

Universidad Nacional de Mar del Plata - Facultad de Ciencias de la Salud y Trabajo Social

Repositorio Kimelü

<http://kimelu.mdp.edu.ar/>

Licenciatura en Trabajo Social

Tesis de Trabajo Social

2002

Infracción juvenil y educación social : un encuentro necesario

Grossi, Alfredo A.

<http://kimelu.mdp.edu.ar/xmlui/handle/123456789/608>

Downloaded from DSpace Repository, DSpace Institution's institutional repository

**UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA**

**UNIVERSIDAD ABIERTA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD
Y
SERVICIO SOCIAL**

LICENCIATURA EN SERVICIO SOCIAL

TESIS

*"INFRACCIÓN JUVENIL
Y
EDUCACIÓN SOCIAL:
UN ENCUENTRO NECESARIO".*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA	
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD Y SERVICIO SOCIAL	
LICENCIATURA EN SERVICIO SOCIAL	
2036	
1	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA	

DIRECTOR DE TESIS: LIC. VIVIANA AMÉNDOLA

ALUMNOS: GROSSI, ALFREDO A.
MAZZAFERRO, KARINA F.

MAR DEL PLATA - SEPTIEMBRE 2002

INTRODUCCIÓN

El área temática elegida (menores en delito) contiene en sí misma una multiplicidad de problemas que relacionados con el saber teórico y con la práctica profesional se orienta hacia el problema más específico de menores de edad institucionalizados con causa penal, que a su vez, se desdobra en numerosas situaciones problemáticas interrelacionadas, de las cuales se elige la incidencia de la institucionalización en la conducta de dichos menores persiguiendo el objetivo de investigación de responder el interrogante que se desprende del dato empírico de la reincidencia en el acto "delictivo" o infracción a la ley por parte de los menores y por consiguiente su reinstitucionalización.

En esta instancia partimos de que hay un alto porcentaje de menores que habiendo cometido hechos "delictivos" con alto grado de violencia y/o bajo los efectos de psicofármacos y posterior a su institucionalización, reinciden en conductas similares a las anteriores sin lograr las expectativas u objetivos buscados por dicha institución: su integración social.

Para lograr tal aproximación al conocimiento de la realidad que se nos presenta a manera de conflicto, es que debemos indagar, es decir, iniciar una investigación atendiendo a todos los elementos constitutivos del problema y así llegar a determinar los factores internos y externos con la finalidad de comprender la intersubjetividad de los hechos para poder luego determinar la forma en que el problema habrá de ser verificado para alcanzar una situación unificada.

Desde el aspecto teórico, buscamos el bagaje conceptual y de teorías elaboradas al respecto que posibilita su revisión para el fin de la investigación y que contiene la orientación ideológica, el juicio valorativo inherente a toda investigación válida; y desde lo empírico, la selección de los hechos y su ordenamiento, resaltando los fenómenos que consideramos relevantes para la tarea investigativa.

Para la selección teórica conceptual tuvimos en cuenta en principio la concepción de persona, el contexto social global en donde se inserta la noción de delito asociada con la violencia en estrecha relación con los derechos humanos del menor frente al sistema de justicia juvenil. Luego, se tuvo en cuenta elaboraciones teóricas referentes a la

socialización y caracterización de la misma; el etiquetamiento o estigmatización de los menores infractores de la ley; la institucionalización propiamente dicha y la forma de organización y funcionamiento. Se continuó con un enfoque conceptual que explicita a la "conducta desviada" en relación a la ubicación de los menores en la estratificación social de clases y al poder de quienes administran las acepciones vigentes en relación a la denominación del "delito", los "delincuentes", etc. A su vez se culmina esta etapa con lo producido teóricamente sobre lo que se constituye como "vulnerabilidad social".

En lo referente al conocimiento empírico, partimos de una descripción de la institución de menores con causa penal dentro de la cual llevaremos a cabo la investigación, describiendo su organización interna, política social a la cual responde, proyecto institucional, recursos disponibles, relaciones interpersonales e interdisciplinarias y una caracterización general de la población a investigar: infracciones a la ley cometidas por los menores, agravados por uso de la violencia o bajo efectos de psicofármacos, estructura familiar, condiciones de su medio social, sector social al cual pertenece, apreciación sobre reincidencias delictivas, rasgos evidentes de la visión de la institución como internos, etc.

Es válido aclarar que este ordenamiento del material teórico empírico no es lineal ni plantea una estricta rigidez; sino que se lo describe de tal manera a los efectos de su sistematización, pero que se implican y se contradicen, en una relación dialéctica que responde al Objeto – Sujeto que determina la especificidad de la profesión del trabajador social: atender – conocer y transformar.

Una vez hecha la construcción del marco teórico (conceptual – referencial), teniendo en cuenta la racionalidad de lo que formulamos y la coherencia lógica del mismo, procedimos a determinar términos claves que nos orientaron para la elaboración de una hipótesis que es el eje conductor de la implementación de la investigación; es decir, que fijamos una estrategia general de aproximación al objeto de investigación.

FUNDAMENTACIÓN

Al ingresar el menor en el sistema judicial, desde el Trabajo Social nos encuentra en una situación de mediación entre las exigencias sociales de seguridad y la necesaria protección y apoyo para colaborar en el proceso de desarrollo de adolescentes en dificultades.

✦ Parecieran limitadas las acciones institucionales tendientes a proteger a estos menores en su proceso de desarrollo personal. En estas circunstancias el menor es considerado "peligroso" sin tener en cuenta que antes de serlo fue y sigue siendo un ser "vulnerable", con historicidad. Aquí es donde se percibe una clara contradicción entre lo que promulga tanto el sistema jurídico penal como las políticas sociales para su "tratamiento", donde se habla a las claras de la prevención pero se actúa paliativamente sobre el hecho consumado.

Se ha podido observar que existe un alto porcentaje de menores que habiendo cometido "hechos delictivos" con alto grado de violencia y / o bajo los efectos de psicofármacos y posterior a su institucionalización, reinciden en conductas similares a las anteriores sin lograr las expectativas u objetivo buscado desde la institución. su integración social. Cabe mencionar que no sólo la "re - institucionalización" después del egreso cristaliza la deficiencia con la que opera el sistema; otro aspecto es "la fuga" de la cual un número importante de menores son protagonistas, quedando en un grado mayor de riesgo social y, al ser institucionalizados nuevamente tras la "adjudicación" de un nuevo hecho "delictivo", su condición se ve agravada por el antecedente de "fuga".

Desde esta realidad, es que se cree necesario comprender cómo influye el proceso "resocializador" institucional sobre los sujetos que conforman su finalidad; por qué lo hace de determinada manera y cómo puede lograrse una propuesta más alentadora, a los fines de mejorar las condiciones materiales de existencia de los menores en vez de "acompañarlos" en el perfeccionamiento de la carrera delictiva.

CAPITULO I : MARCO DE REFERENCIA

a) EL SER PERSONA

La característica distintiva de la persona es que puede ser objeto para sí, es decir objeto y sujeto a la vez, esto se hace posible en la experiencia social por medio de un complejo proceso.

Persona y espíritu son diferentes del organismo fisiológico, se engendran enteramente en el proceso social, surgen en el campo de la experiencia social por la mediación de dos procesos:

- a) el gesto vocal por el cual es posible la comunicación significativa (lenguaje);
- b) el proceso de adopción de papeles o roles.

En principio existe una base fisiológica de la conducta social, son las bases, porque son esencialmente sociales, por tratarse de instintos, tendencias, impulsos de la conducta de un individuo que no se pueden llevar a cabo, ejecutar o satisfacer sin la ayuda cooperativa de uno o más individuos, quiere decir que son procesos en los que se involucran siempre a más de un individuo.

Dentro de la experiencia social cooperativa, el individuo, emerge como una persona que tiene conciencia de sí y por ello es posible que piense y dirija su acción en términos de futuro.

El individuo no se experimenta a sí mismo de una manera directa, sino que accede a la experiencia de sí de modo indirecto: a) desde el punto de vista particular de los otros individuos del grupo al que pertenece involucrados en una actividad común y b) desde el punto de vista generalizado del grupo de pertenencia en la actividad común.

Para que un individuo desarrolle una persona en sentido amplio, es necesario que adopte las actitudes de los otros individuos hacia él y de ellos entre sí dentro del proceso social en que están involucrados, y además, adoptar sus actitudes hacia las distintas fases o aspectos de la actividad común, al que como miembro de una sociedad organizada o grupo social pertenece.

La multiplicidad de la persona es normal en un sentido, pero existe en general una organización de toda la persona con referencia a la comunidad a la que pertenece y a la situación en que se encuentre.

Es el proceso social el responsable de la aparición de la persona. La unidad y estructura de la persona completa refleja la unidad y estructura del proceso social como un todo, en el que tuvo origen, además cada una de las personas elementales que componen la persona completa refleja la unidad o estructura de uno o varios aspectos del proceso social en que el individuo está involucrado.

Las notas constitutivas del ser persona no se restringen al sujeto individual, sino que caracterizan al medio social humano y son condición de posibilidad para la existencia de organizaciones más complejas como un grupo, una comunidad y hasta la más ampliada comunidad internacional.

Es la comunicación lo que le permite al sujeto descubrir que su experiencia es compartida por otros y que por lo tanto la suya como la de otros se agrupan bajo el mismo universal, independientemente de las diferentes perspectivas experienciales particulares.

La autocrítica y fiscalización de la conducta individual por parte del sujeto es de base esencialmente social, de los que deduce que el control social lejos de anular o aplastar al individuo humano conciente de sí, constituye esa individualidad y está interiormente ligado a ella, porque se es persona en la medida que pertenece a un medio social, se está involucrado en la experiencia y actividad común, por lo tanto controlado socialmente en la conducta. La persona tiene capacidad de controlar concientemente los impulsos y orientar su acción en términos de fines sociales y ésta capacidad la desarrolla en el campo de la experiencia cooperativa y comunicativa de la interacción social.

Es esta socialidad humana la que permite el desarrollo amplio de la persona y de la sociedad.(1).

La noción de persona procura aprehender este ser humano real como una totalidad diferenciada en la que se integran, en un vínculo de coexistencia necesaria y de naturaleza dinámica, las dimensiones biológica, psíquica y espiritual que le son propias.

Esta totalidad en que la persona consiste, en modo alguno hermética, se encuentra necesariamente en un proceso de constante interacción con la realidad externa –los demás

seres humanos, las cosas-, proceso que constituye la vida misma y a través del cual se configuran paulatinamente los modos de ser de cada uno de los sujetos actuantes.

Encadenada al mundo de la naturaleza en el que se inserta y con el que se interrelaciona en sus funciones orgánicas, la cualidad determinante de su realidad radicalmente diferente deriva de su dimensión espiritual: la aptitud –desarrollada con mayor o menor plenitud en aquel proceso de interacción- de elevarse sobre la red de relaciones necesarias, reconociéndose como un ser dotado de una irreductible libertad de autodeterminarse.

La forma concreta de participación de cada ser humano en este proceso abarca un amplio espectro de posibilidades, dependientes del complejo de circunstancias (condicionantes externos) en que aquél se da y del propio desarrollo biopsíquico y espiritual, desde la mera presencia como objeto, receptor pasivo de fuerzas físicas y estímulos, hasta la participación más o menos consciente, en forma de conducta elegida entre aquellos condicionantes, conducta esta específicamente humana, que consiste en un hacerse a sí mismo y en un hacer con las cosas y sus semejantes.

El ser concreto de la persona no es un ser completo, siempre idéntico a sí mismo, sino un ser inacabado, que va haciéndose cuantitativa y cualitativamente como resultado de estímulos fortuitos algunos, heterónoma e intencionalmente dirigidos otros, con la progresiva participación de su propia voluntad, hasta asumir la dirección autónoma y consciente de su evolución, en ese ámbito de libertad irreductible –aunque a menudo angustiosamente estrecho- propio de la naturaleza humana.

De ahí que la noción de persona como totalidad dinámica, biopsíquica y espiritual, diferenciada e interactuante con el mundo exterior, se refiera no sólo y no tanto al ser actual, sino también y principalmente al ser posible, al ser que puede llegar a ser.

Por ello, porque puede llegar a ser, el humano es persona “desde su concepción en el seno materno”, como bien dice el Código Civil, independientemente de que lo que pudo ser no sea.

La estructuración de sistemas y funciones que define la personalidad no lleva necesariamente, a una integración plena y armónica. Pocos individuos presentan una armonía estable entre sus deseos, tendencias, sentimientos, aspiraciones y

comportamiento. Pocos son los hombres que mantienen una absoluta coherencia en todas las manifestaciones de su pensamiento, de su afectividad, de su conducta. Los conflictos internos, las amputaciones a la plenitud de la personalidad, derivadas de falencias en el proceso de formación, como consecuencia de errores propios o ajenos y de desarmonías estructurales del medio social, son frecuentes y, a veces, patológicos.

La conciencia moral, precipitado histórico de lo recibido del medio, familiar primero, social después, acerca de las nociones de lo justo de lo inicuo, de lo bueno y de lo malo, de lo bello y lo feo, de los valores en suma, tanto los declamados como los efectivamente vigentes y operantes en los actos de sus semejantes, tamizado por la propia experiencia y sensibilidad, señalará a cada ser humano el sentido ético de cada acto posible en el uso de su libertad esencial y le vedará imperativamente la elección de algunas alternativas, planteando a menudo un conflicto intenso y de dudoso resultado con sus instintos, pasiones, tendencias y ambiciones.

Este eterno conflicto hace al ser humano capaz tanto de los actos más sublimes como de los más abyectos, pero no podrá reivindicar totalmente su mérito o demérito: en cierta medida también pertenecerá al medio en que se formó y, en particular, a los sujetos responsables de su formación.

Cada ser humano es el arquitecto de su propio destino, pero este singular arquitecto ha de edificar su obra sobre cimientos construidos por otras manos, no siempre expertas ni cuidadosas.(6)

b) INFRACCIÓN JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS

En su propia constitución genética y en la interacción con el medio biofísico y sociocultural, el menor de edad ha de encontrar factores condicionantes, inhibidores, obstaculizantes y estimulantes del pleno y armónico desarrollo de su personalidad.(6)

El costo social que se verifica en la Argentina, expoliada por la corrupción, el soborno, los delitos económicos a lo que de modo ineludible habrá que sumar la usuraria deuda externa, deriva hacia el hambre, la desesperación del pueblo indigente y el robustecimiento de la delincuencia de la miserabilidad. Una delincuencia que es, en su

accionar, más elemental y dramática, más callejera y más apta para las apetencias de los diarios, revistas y, sobre todo, para la televisión.

La televisión, en estos tiempos de contaminación informativa y campañas subliminales, muestra, define, decreta, qué es la violencia, pero no la investiga.

La delincuencia callejera o urbana, sirve de chivo expiatorio y hace que los ojos y el pensamiento de multitud de personas giren hacia ella y no capten u olviden –frente al telón de niebla establecido- otros problemas mucho más acuciantes y serios que suelen generarse en y por la delincuencia económica, el crimen de los poderosos, la corrupción y el abuso de poder.

Los controles sociales (ley penal, policía, justicia, administración carcelaria y pos-carcelaria), centran deliberadamente su mira en la parte más débil de la delincuencia. Esos controles efectúan un proceso de selección, por un lado y de institucionalización, por el otro. La ley, organiza y consensa socialmente, obedeciendo lealtades hacia los más poderosos y por ello más fuertes: los que confunden el bien común con sus propios intereses.

Cabría preguntar: un hombre que no posee comida para llevar a su casa o medicamentos si sus hijos se enferman y, además, deambula atenaceado por el desempleo ¿es un hombre libre?. La ley formalmente le impone su sentido igualitario. Los prejuiciosos de buena conciencia dirán que, en iguales condiciones hay personas que no delinquen o, lo que es lo mismo, que hay “violencias buenas” que no se sufren o se sufren de otra manera y terminarán negando la violencia pasiva que implica el hambre o un habitáculo de lata y cartón. Se trata de interpretaciones legales y criterios prejuiciosos que decoloran la sangre.

El delito es una tipificación hacia las conductas que transgrede las reglas mínimas de convivencia social. No obstante, si el concepto pandilla está asociada a delincuencia, es un tipo de delincuencia que cuestiona el sentido mismo de la delincuencia. Es sabido que la delincuencia clásica y la empresa especulativa son los polos de una misma tipología sociológica de comportamiento, el “racional formal”. Ambos comportamientos basan sus acciones en reflexiones previas al ejercicio del acto, sopesando “racionalmente” los posibles “costos” y las posibles “ganancias” de una acción. La pregunta a responder, es si

los adolescentes pueden ser calificados de delincuentes bajo estos preceptos, si consideramos el carácter "irracional" de los hechos violentos por ellos protagonizados, ya que significa grandes costos (se involucran varios sujetos) y bajas ganancias (son rápidamente apresados). La respuesta al respecto sería desde el punto de vista legal, que sí quebrantan la ley, pero que las motivaciones y la lógica de su actuar está lejos de lo que es un delincuente.

En los años ochenta la delincuencia se entendió a partir de hechos contra la propiedad privada y pública de modo concertado (robos, protestas). En los noventa la delincuencia se ha caracterizado por los altos niveles de espectacularidad y violencia de los hechos protagonizados. Además de la emergencia –creciente- de una nueva categoría de violencia, la violencia "vandálica", la cual no tiene un objetivo aparente para quien los observa.

Si bien los hechos vandálicos no son exclusivos de la década de los noventa, lo que está sucediendo es un desplazamiento del tipo de violencia preponderante en la escena pública. Si en los años ochenta hacia atrás se observan hechos de violencia caracterizados por el uso de la fuerza física y el uso de elementos contundentes (piedras, palos, etc.), hoy en día los hechos de violencia se caracterizan por el uso de armas de fuego.

La violencia social urbana es propia de las generaciones urbanas no migrantes. Éstas se caracterizan por vivir desarraigados de las fuentes tradicionales de autoridad (familiar, patronal, estatal) y por poseer un sentimiento de incertidumbre respecto al futuro, una realidad pasajera o fútil de las relaciones entre las personas. Vivir expuestos a los cambios constantes y vertiginosos de la moda y la presencia de un sentimiento de hastío o aburrimiento respecto al presente, fenómeno conocido como metropolización. No obstante, es paradójico que quienes protagonizan estos hechos, son categorías que no pertenecen al ámbito de la producción y por tanto no están sujetos, directamente, de los cambios que ocurren en la economía, como sucedió con los jóvenes sin trabajo de la crisis de los años 80.(9)

El 1er. Seminario Latinoamericano de capacitación e investigación sobre los derechos humanos del menor y del niño frente al sistema de administración de justicia

juvenil, elaboró un perfil socioeconómico del menor que en América Latina pasa por los sistemas de justicia de menores por atribuírsele la comisión de un hecho que la ley califica como delito, y al que éstos, en consecuencia, imponen medidas tutelares.

El perfil reveló que la casi totalidad de tales menores pertenecen a los sectores de menor ingreso de la población, a los que sectores de la Comisión Económica para América Latina CEPAL, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD denominan sectores de "pobreza crítica".

Grave se ha manifestado la actual coyuntura regional de la deuda externa, frente a la cual, la mayoría de los países ha respondido con recortes presupuestarios sobre las áreas de desarrollo social. Esto afecta especialmente a los sectores de pobreza crítica, que son más vulnerables, y genera condiciones que multiplican el fenómeno de los menores que realizan actos que la ley califica como delitos y de los menores que por considerárselos en riesgo o peligro social pasan por los sistemas de justicia minoril.

Se advirtió la necesidad de prestar mayor atención no sólo a los derechos del menor como sujeto del derecho, sino también a cómo el sistema social y dentro de éste el sistema de justicia juvenil, están estructuralmente involucrados en el proceso de criminalización.

Las condiciones de pobreza crítica y el síndrome de privación que ésta genera, producen, por medio de un proceso diferencial de socialización, una mayor vulnerabilidad psicosocial en tales sectores, en razón de la estructuración y organización subjetiva a partir de tales condiciones de existencia. Esta mayor vulnerabilidad se traducirá en actitudes, normas de comportamiento y valores diferenciales que dificultarán el acceso del menor a otros patrones dominantes de conducta.

Por todo lo precedente, pareciera evidente que la prevención de la conducta desviada de menores en los países de la región se mueve dentro de una contradicción básica: por una parte, el panorama que surge de una caracterización estructural del delito es clara y señala la necesidad de actuar en prevención primaria, con programas e inversiones de base comunitaria (prevención a priori). Sin embargo, se opera sobre las consecuencias (a posteriori) y casi con exclusividad por medio del sistema de justicia

formal que, a pesar de la tarea que realiza, ve multiplicarse vertiginosamente los casos que ingresan al sistema.

Ello evidencia que existe un desarrollo conceptual parcializado, que jerarquiza los aspectos jurídicos, especialmente penales del fenómeno, ocultando sus otras dimensiones.(12)

c) Socialización: etiquetamiento del menor infractor

La realidad social, dice el interaccionismo simbólico, está constituida por una infinidad de interacciones concretas entre individuos, a quienes un proceso de tipificación, confiere un significado que es abstraído de las situaciones concretas y continúa extendiéndose por medio del lenguaje.

Y aquella realidad social, completa la etnometodología, no es susceptible de ser conocida sobre el plano objetivo, sino como producto de una "construcción social", que surge gracias a ese proceso de definiciones y tipificaciones por parte de individuos y grupos sociales.(11)

Es decir que en nuestro social – cotidiano vivimos definiendo y siendo definidos, y en base a esas definiciones que se nos separan, actuamos y vemos actuar a otros; y es en base a esas definiciones ya tipificadas que interactuamos en lo social. Algo así como que en cada sociedad o grupo existen modelos de padre, esposo, hijo, y también delincuente, criminal o desviado. Es la señora que en el colectivo ante un grupo de adolescentes que se empujan, dicen palabrotas o molestan cierta rutina establecida, manifiesta, "para mí que están drogados".

Este planteo orienta la búsqueda de los teóricos sociales en dos direcciones: La primera va a determinar en el proceso de interacción, quiénes detentan el poder de definición, es decir quiénes tienen en sus manos y/o funciones la facultad de definir qué es conforme a lo social esperado y qué es desviado, así como quiénes sufren estas definiciones, en nuestro caso quiénes resultan etiquetados como delincuentes.

La segunda dirección apunta al estudio de la llamada "identidad desviada", y es la dirección en la que se registran, los mejores e incontrastables aciertos, y está referido a los efectos que la etiqueta de desviado produce sobre el individuo al que se le aplica.

Becker demuestra, que el individuo que ha sido etiquetado como desviado, tiende a ocupar efectivamente el rol que institucionalmente le ha sido adjudicado.

Lemert poniendo el acento en la división entre delincuencia primaria y secundaria, muestra como el castigo de una primera desviación, por su efecto estigmatizante genera un cambio en la identidad social del sujeto y lo coloca a las puertas de una auténtica "carrera delictiva".

Sintetizando se puede establecer con base en las innumerables investigaciones desarrolladas en este terreno, que la intervención punitiva privativa de la libertad, lejos de ejercer un efecto reeducativo o resocializador sobre el delincuente, determina, en la mayoría de los casos, una consolidación en la identidad de desviado del condenado y su ingreso en una verdadera y propia carrera criminal.

Con estas verificaciones queda severamente cuestionado, desde un marco teórico adecuado, el principio del fin o prevención individual de la pena, que persigue la presunta resocialización y no-reincidencia del condenado. Este principio ya resultaba totalmente descalificado desde un planteo empírico – comparativo: repasando la ley de Menores, fuertemente influida por una concepción de patología moral y social, y ejemplo de inaplicabilidad, si los hay, se advierte cuáles son los medios previstos para el "tratamiento resocializador"; educación, trabajo, normas religiosas y por sobre todo orden y disciplina. Constituye casi un manual de socialización básico, indicativo de a qué sectores va dirigido el llamado tratamiento institucional.

Sin duda ha de constituir un fuerte regocijo para la vocación salvacionista de quienes deben aplicarlo, encontrar ese individuo analfabeto o semi, carente de todo marco de socialización familiar, de normas morales, indisciplinado, hostil, primario y sucio, para modelar en él, ese proyecto de hombre ideal y con alto grado de conformidad que la sociedad espera.

Otro severo cuestionamiento al tratamiento institucional, puede formularse en orden a su mismo basamento teórico, cómo se explica la resocialización a partir de la

exclusión de la sociedad concreta, que no otra cosa representa la privación punitiva de la libertad, esta incongruencia teórica ha llevado a expresar a algún criminólogo, en una forma no exenta de humor, que el pretendido tratamiento tiene tanto sentido de realidad, como el dictar un curso de paracaidismo dentro de un submarino.

Retomando la primera de las dos direcciones que el enfoque del etiquetamiento desarrolla, es decir la que indaga sobre el cómo y quiénes resultan etiquetados; Becker en su Sociología de la desviación sostiene que los grupos sociales crean la desviación al hacer las reglas cuya infracción constituye la desviación. Desde este punto de vista, la desviación no es una cualidad del acto cometido por la persona, sino una consecuencia de la aplicación que los otros hacen de reglas y sanciones para un "ofensor". El desviado, dice, es una persona a quien se ha podido aplicar con éxito dicha calificación.

Los únicos datos comunes en la categoría lo constituyen el compartir la calificación y la experiencia de ser considerados marginales. Define así la desviación como una transacción entre un grupo social y un individuo que es considerado transgresor de las reglas.

Otro factor de variación de la reacción lo constituye el grupo de pertenencia del actor o actores y de la o las víctimas. En este sentido las reglas se aplican más a unas personas que a otras. Dice Becker "esto se ve muy claramente en los estudios sobre la delincuencia juvenil. Los chicos de los barrios de clase media no llegan tan lejos en el proceso, al ser detenidos, como los de los barrios bajos. Es menos probable que el chico de clase media, cuando es detenido por la policía, sea llevado a la comisaría; es menos probable, cuando se lo lleva a la comisaría, que se registre su entrada; y es extremadamente improbable que se lo enjuicie y condene. Esta diferencia se presenta incluso cuando la infracción original a la regla era la misma en ambos casos".

Para concluir "que la desviación no es una simple cualidad presente en algunos tipos de conducta y ausente en otros. Es mas bien, el resultado de un proceso que implica las reacciones de las otras personas frente a esta conducta.

Se pregunta Becker, quiénes pueden imponer sus reglas, obligar a los otros a aceptarlas y además tener éxito?.Se responde, es una cuestión de poder político y económico.

Así advertimos que los adultos imponemos reglas a los jóvenes, los hombres a las mujeres, los blancos a los negros, la clase dominante a la clase dominada y esto ocurre en las escuelas, los tribunales, y en todas partes.

“Las diferencias en la capacidad de crear reglas y aplicarlas a otras personas son esencialmente diferencias de poder y éste puede ser legal o fáctico”. Las reglas así creadas y sostenidas no tienen aceptación universal, son motivo de conflicto y desacuerdo, son parte en consecuencia del proceso político de la sociedad.

Resumiendo podemos afirmar que “la criminalidad no existe en la naturaleza, sino que es una realidad construida socialmente a través de procesos de definición e interacción”, llevados a cabo por distintos funcionarios (legisladores, policías, jueces, trabajadores sociales) formados y colocados en las propias funciones mediante una serie de complejos procedimientos de selección y socialización, por un lado; por otro lado, estos funcionarios a su vez actúan dentro de una estructura social que responden a un orden no dado, en el sentido de no natural, sino construido y que continuamente se produce y modifica.

Así la criminalidad más que un comportamiento, es considerada un bien negativo. En consecuencia el status de criminal, está distribuido de modo desigual entre los individuos.

Atendiendo a que las máximas posibilidades de resultar seleccionado para formar parte de la “población criminal”, aparecen fuertemente concentradas en los grados más bajos de la escala social, que exhiben a su vez la más precaria posición en el mundo del trabajo, desocupación, subocupación, falta de calificación profesional, así como defectos de socialización familiar y escolar. Solamente desde el enfoque teórico del etiquetamiento, es posible sustraerse a la coartada teórica que todavía hoy nos brindan las interpretaciones patológicas de la criminalidad, y entender que aquellas condiciones de desventaja social tradicionalmente señaladas como causas de criminalidad, resultan ser, más bien, las variables en base a las cuales se puede adjudicar con éxito el status de criminal.

De esta forma queda desacralizado, el principio de igualdad y en evidencia que el derecho penal es también un derecho desigual por excelencia.(3)

Goffman amplía la perspectiva desde el proceso de socialización primaria. Señalando que en toda situación de interacción el individuo proyecta una definición de la misma de la cual forma parte importante su propia autodefinición; ésta tiene que ser revalidada por los otros partícipes en la misma.

El yo, tiene, para esta autor dos aspectos: uno como actor y otro como carácter, imagen o persona que se intenta representar, un yo – actor y un yo – actuado o representado. El primero es el que programa y prepara los detalles de la representación y el segundo el que resulta proyectado en la representación misma. Además distingue tres niveles en el proceso de conformación y funcionamiento de la identidad estigmatizada.: el de la identidad social, el de la identidad personal y el de la identidad del yo.

Por identidad social entiende el carácter o rasgos atribuidos desde indicios o señales que una sociedad emplea normalmente para establecer amplias categorías o clases de personas. Se trata de identidad personal en tanto que identificación por los otros por medio de determinadas marcas o señas que las sirven de referencia. La identidad personal se apoya en el supuesto de que un individuo, puede ser distinguido de todos los demás, y de que entorno a todos estos medios de diferenciación puede adherirse una historia continua y única de hechos sociales. Ambas identidades la social y la personal están íntimamente entrelazadas. La identidad del yo hace referencia a las concepciones y valoraciones de la propia persona sobre sí misma.

También realiza el análisis de los roles sociales lo cual permite una segmentación y diferenciación de los sistemas sociales en unidades o constelaciones más directamente observables que la totalidad de las que forman parte. Desde el punto de vista psicosociológico la relevancia del concepto de rol se deriva de su naturaleza relacional, del hecho de que además de constituir una unidad distinguible del sistema social tiene como contrapartida una interiorización del mismo, un rol interiorizado o una identidad o sub-identidad personal. Sirve de vehículo de inserción de la personalidad en la estructura social. Infiere que en el concepto de rol pueden ir implicados varios componentes y niveles de análisis: a) en tanto que contrapartida del status o de la posición social, y, por tanto, como unidad de la estructura sociocultural, el rol constituye una especificación de las prescripciones a las que la conducta del ocupante de dicho status debe atenerse; b) las

expectativas del rol, el contenido normativo no es contemplado desde las normas que lo conectan con la estructura sociocultural, sino de desde las expectativas que los ocupantes de los roles complementarios tienen sobre los ocupantes del rol focal; c) el concepto de rol desde su actuación y eventual elaboración en la interacción. En este sentido los roles se definen como pautas de conducta reiterativas, pero que se configuran específicamente en la interacción social concreta; subrayando su carácter procesual y dinámico.

Goffman se refiere a los estigmas y considera que una posibilidad fundamental en la vida de una persona estigmatizada es la colaboración que presta a los normales al actuar como si su diferencia manifiesta careciera de importancia y no fuera motivo de una atención especial. Señala también que la segunda posibilidad importante en la vida de una persona estigmatizada aparece cuando su diferencia no se revela de modo inmediato y no se tiene de ella un conocimiento previo, es decir, cuando no se trata en realidad de una persona desacreditada sino desacreditable. El problema consiste en manejar la información que se posee acerca de su deficiencia. Otro sería el encubrimiento, donde la persona oculta información sobre su identidad personal, recibiendo y aceptando un trato sobre suposiciones falsas respecto de su persona, que desacreditan al yo.

La información es reflexiva y corporizada, es transmitida por la misma persona a la cual se refiere y ello ocurre a través de la expresión corporal. Los símbolos de prestigio pueden contraponerse a los símbolos de estigma, aquellos signos especialmente efectivos para llamar la atención sobre degradante incongruencia de la identidad. Los signos que transmiten información social varían según sean o no congénitos y, en caso de que no lo sean según que, una vez empleados se conviertan o no en una parte permanente de la persona. Los signos no permanentes empleados sólo para transmitir una información social pueden o no utilizarse contra la voluntad del informante, en caso afirmativo tienden a ser símbolos de estigma.

También plantea el problema de la visibilidad de un estigma particular es decir, en qué medida ese estigma sirve para comunicar que el individuo lo posee. En primer lugar hay que distinguir la visibilidad de un estigma de su conocimiento. Cuando un individuo posee un estigma muy visible, el simple contacto con los demás dará a conocer dicho estigma. Pero el conocimiento que los demás tienen de él dependerá de otro factor

además del de la visibilidad corriente, en segundo lugar la visibilidad debe distinguirse a su imposición por la fuerza. Cuando un estigma es inmediatamente perceptible sigue en pie el problema de determinar hasta que punto interfiere con el fluir de la interacción. En tercer lugar es separar la visibilidad de un estigma de ciertas de posibilidades de lo que podría denominarse foco de percepción. En conclusión al hablar de visibilidad hay que distinguirla entonces de otros problemas: el conocimiento del atributo, la fuerza con la que se impone y su foco de percepción.

En todo del problema del manejo del estigma influye el hecho de que conozcamos o no personalmente al individuo estigmatizado, para tratar de describir en qué consiste esa influencia es indispensable formular el concepto de identidad personal. Es sabido que dentro de los círculos sociales pequeños y de larga data cada uno de los miembros llega a ser conocido por los demás como una persona única. El término único entraña ideas de importancia.

Una idea implicada en la noción de unicidad es la de una marca positiva o soporte de la identidad, como por ejemplo la imagen fotográfica que tienen los demás de un individuo o el conocimiento de su ubicación especial dentro de una determinada red de parentesco. La segunda idea implicada en la noción de unicidad es que, la mayoría de los hechos particulares relativos a un individuo también puede aplicarse a otros, advertimos que en ninguna otra persona en el mundo, se encuentran combinados, la totalidad de los hechos que se dan en aquella que conocemos íntimamente, este es un recurso más que permite distinguirla positivamente de cualquier otra. Según una tercera idea lo que distingue a un individuo de todos los demás es la esencia de su ser, un aspecto general y central de su persona que lo hace enteramente diferente de quienes más se le asemejan.

El autor entiende por identidad personal las dos primeras ideas; las marcas positivas o soportes de la identidad y la combinación única del ítem de la historia vital, adherida al individuo por medio de esos soportes de su identidad. La identidad personal se relaciona, entonces, con el supuesto de que el individuo puede diferenciarse de todos los demás y que alrededor de este medio de diferenciación se adhieren y entrelazan los hechos sociales de una única historia continua. La identidad personal puede desempeñar

un rol estructurado, rutinario y estandarizado de la organización social precisamente a causa de su unicidad. (5)

d) INSTITUCIONALIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Se hace necesario puntualizar qué se está diciendo al hablar de institución. En primer lugar, desimplicamos el concepto de institución de su impronta geográfica. Se ha asimilado con frecuencia a la institución con el establecimiento donde de alguna manera puede corporeizarse, hacerse visible lo instituido (la escuela, el hospital, el juzgado, etc.). Sin embargo, la institución como tal trasciende los edificios que contienen algunas de sus expresiones más concretas.

En segundo lugar, nuestro concepto de institución se diferencia de la concepción hegeliana de la institución como un conjunto de pautas, normas, saberes y acciones establecidas y sancionadas como deseables por una sociedad en un momento dado. Esta es una concepción estática que hace referencia solo a aquel instituido visible en un determinado momento histórico social.

Se considera a la institución desde el concepto de sociedad instituida y sociedad instituyente, donde una presupone a la otra, siendo diferentes los grados de visibilidad según el momento histórico.

Pierre Lourau en su propuesta de Análisis Institucional trabaja estos conceptos en el intento de dar cuenta de la dinámica institucional. Sostiene que *"Estudiar la relaciones sociales en función de un modelo institucional y tratar de intervenir en esas relaciones planteándolas dentro de un juego de estructuras instituidas e instituyentes y no como una naturaleza o una matriz de relaciones interindividuales o intergrupales, significa tener en cuenta a la vez el descubrimiento de Freud (...Freud sugiere aquí el nivel dinámico de la institución en el sentido de acto, de intervención sobre la materia social), y el aporte de las ciencias sociales.*

Consideramos, entonces a la institución no ya como un establecimiento u organización estática, sino como un conjunto de fuerzas en interacción dinámica que produce y reproduce las relaciones sociales y que se instrumenta en diferentes lugares y con diferentes técnicas. Estas fuerzas, que interactúan en un determinado campo, tienen una relación instituyente que las mantiene activas. El espacio instituyente y el espacio instituido configuran el **espacio institucional**, donde se articulan poderes concretos con saberes dominantes. Este espacio es inacabado y en permanente gestación, por el devenir del constante debate entre lo instituido naturalizado y las fuerzas instituyentes no previsible y menos visibles.

Así considerado, lo institucional como atravesamiento de lo social en lo grupal, es uno de los múltiples aspectos a tener en cuenta en el trabajo propuesto con los grupos de libertad asistida.

Surge entonces como puntos importantes de análisis, tanto la demanda institucional como la implicación del equipo interviniente y del grupo en el devenir institucional. Se entiende por demanda institucional al pedido que subyace, no totalmente explicitado, a una solicitud determinada y de qué manera esta demanda no visible operará en la articulación de las diferentes respuestas.

La pregunta a formular es la siguiente: ¿qué está demandando la institución cuando hace un espacio para el funcionamiento de estos grupos de adolescentes con causa penal?

Otro interrogante es acerca del grado de implicación institucional, tanto del o los grupos que se van formando como del grupo integrado por los coordinadores y el supervisor. Analizar el grado de implicación es hacer enunciable el atravesamiento de las múltiples variables institucionales. En lo que se refiere al equipo de profesionales, sus intervenciones van a estar en relación al modo en que están implicados en determinada realidad institucional, la misma condiciona su práctica y no hay pensamiento que no surja de la práctica que se realiza.

En conclusión, lo que se está postulando es que **todo trabajo en una institución conlleva necesariamente un grado de implicación**, negarlo por considerarlo no deseable, creando espacios mágicos de distancia no "contaminados" es tapar su real existencia, realidad que al quedar fuera del campo de análisis produce efectos no legibles pero operantes. Lo que realmente se estaría obturando de esta manera sería nuestra capacidad de pensar y actuar.

Analizar los grados de implicación posibilita que lo instituido no obstaculice la tarea, tanto la de coordinación como la de supervisión, en el sentido que oriente nuestras intervenciones desde lo instituido invisibilizado, produciendo de esta manera una institucionalización de las intervenciones, perdiendo estas su potencialidad instituyente.(7)

Entender la comunicación como oportunidad de encuentro con el otro, plantea una amplia gama de posibilidades de interacción en el ámbito social, porque es allí donde tiene su razón de ser, ya que es a través de ella como las personas logran el entendimiento, la coordinación y la cooperación que posibilitan el crecimiento y desarrollo de las organizaciones.

Las relaciones que se dan entre los miembros de una organización se establecen gracias a la comunicación; en esos procesos de intercambio se asignan y se delegan funciones, se establecen compromisos, y se le encuentra sentido a ser parte de aquella. ¿De qué otra manera se predicen e interpretan comportamientos, se evalúan y planifican estrategias que movilicen el cambio, se proponen metas individuales y grupales en un esfuerzo conjunto, de beneficio común, si no es a través de una comunicación motivada, consentida y eficaz?

Por estas razones, toda institución que se respete, debe priorizar dentro de su estructura organizacional un sistema de comunicaciones e información que dinamice los procesos que a nivel interno vivifican la entidad y la proyectan hacia su área de influencia.

Las comunicaciones institucionales internas promueven la participación, la integración y la convivencia en el marco de la cultura organizacional, en donde cobra sentido el ejercicio de funciones y el reconocimiento de las capacidades individuales y grupales.

No se puede perder de vista que la organización como tal, tiene una misión y unos objetivos profesionales prefijados que responden a la visión, misión que en últimas, es la brújula que orienta, canaliza y promueve todas las acciones.

Se trata de valorar, cómo se articulan la información y la comunicación, cómo fluyen en los diferentes ámbitos y niveles; si a través de ellas se dinamizan y proyectan políticas pertinentes a la dirección, a la estructura y a la cultura organizacional; si la información y la comunicación informales se procesan y se canalizan institucionalmente, para que trasciendan el nivel del rumor, de la opinión, del comentario inadvertido y se vuelvan comunicación estratégica que interprete, canalice, capitalice e incorpore el valor significativo de la información generada en la cotidianidad y se tome de ella lo realmente importante para la acción productiva de la organización. Si se ofrecen elementos de juicio para la toma de decisiones por la prontitud de la gestión, si se optimizan recursos para la planeación y contribuyen a la organización interna y disminuye la dispersión, de esfuerzos, de recursos humanos, de técnicas y tecnologías.

La existencia diaria del hombre transcurre en un sinfín de organizaciones tales como: instituciones religiosas, familiares, políticas, culturales, educativas, recreativas, entre otras; en las cuales el individuo se compenetra con otros para interactuar y así expresar toda clase de conocimientos.

"La organización se concibe como una unidad funcional y estructural que existe en el nivel microsocioal, la cual enfatiza una acción deliberada y racional de los individuos como todos los sistemas sociales; las organizaciones se originan a partir de condiciones que crean demandas o necesidades en el ámbito individual, grupal o institucional".

La pertenencia a la organización, tal como ocurre en los grupos puede ser de naturaleza voluntaria e involuntaria. Podemos caracterizar la organización por la existencia de una relación particular entre los individuos, regida por normas compartidas y con roles definidos que permiten controlar y realizar las distintas actividades.

Las organizaciones se clasifican según el tipo de función: empresarial, comercial, educativa, pedagógica, gubernamental, administrativa, militar, publicitaria, cultural y de salud entre otras; donde las personas conviven e interactúan con otros individuos de acuerdo con los espacios y normas de la institución. En las organizaciones es necesario controlar rigurosamente a las personas si se desea lograr el o los objetivos.

La organización es vista como un sistema que contiene una jerarquía de subsistemas en interacción; dentro de ella existen fuerzas sociales que le dan coherencia y permanencia como sistema.

La comunicación "es una actividad inherente a la naturaleza humana que implica la interacción y la puesta en común de mensajes significativos, a través de diversos canales y medios para influir, de alguna manera, en el comportamiento de los demás y en la organización y desarrollo de los sistemas sociales. Se considera a la comunicación como un proceso humano de interacción de lenguajes que se encuentra más allá del traspaso de la información. Es más un hecho sociocultural que un proceso mecánico"

La comunicación es uno de los factores fundamentales en el funcionamiento de las organizaciones sociales, es una herramienta, un elemento clave en la organización y juega papel primordial en el mantenimiento de la institución. Su actividad es posible gracias al intercambio de información entre los distintos niveles y posiciones del medio; entre los miembros se establecen patrones típicos de comportamiento comunicacional en función de variables sociales; ello supone que cada persona realiza un rol comunicativo específico.

La comunicación cumple una serie de funciones dentro de la institución como: proporcionar información de procesos internos, posibilitar funciones de mando, toma de

decisiones, soluciones de problemas, diagnóstico de la realidad. El término función alude a la contribución de una actividad respectiva, a fin de mantener la estabilidad o el equilibrio. En este caso, el término función se refiere a lo que una organización realiza o logra mediante la comunicación.

Dentro de una organización la comunicación se estudia y se analiza en tres funciones: Producción, Innovación y Mantenimiento.

En la función de producción, la comunicación entraña todas las actividades e información que se relacionan directamente con las formas de capacitación personal, orientación pertinente a la realización del trabajo, apertura de espacios para formulación y concertación de objetivos, la solución de conflictos y la sugerencia de ideas para mejorar la calidad del servicio y del producto.

En la función innovadora se presentan dos tipos de innovaciones de la organización y en la organización. Las innovaciones de la organización cambian la empresa pero no afectan al personal que trabaja en ella. En la innovación la organización requiere cambios en el comportamiento de los individuos, hecho que afecta a todo el conjunto ya que exige una actitud positiva y de mucha prospectiva en todos y cada uno de los estamentos: directivos, administrativos y empleados.(8)

e) CONDUCTA DESVIADA

La realidad se establece como consecuencia de un proceso dialéctico entre relaciones sociales, hábitos tipificados y estructuras sociales, por un lado, e interpretaciones simbólicas, internalización de roles y formación de identidades individuales, por otro; el sentido y carácter de esta realidad es comprendido y explicado por medio del conocimiento.

Para Berger y Luckmann, la sociología del conocimiento debe ocuparse en cómo ese conocimiento interpreta y construye la realidad, fundamentalmente la realidad de los procesos de vida cotidiana.

Los autores destacan cinco elementos fundamentales que estructuran la tríada realidad interpretada/ significado subjetivo/ mundo coherente: a) la conciencia, que define la intención y la búsqueda de objetos; b) el mundo intersubjetivo, que se comparte con los demás; c) la temporalidad, como carácter básico de la conciencia (orden temporal); d) la interacción social, que crea esquemas tipificadores; e) el lenguaje, como elemento clave objetivo (externo al individuo) que facilita la estructuración del conocimiento en términos de relevancia.

Los autores entran en el análisis del proceso de construcción de la sociedad como realidad objetiva, del cual destacan dos momentos básicos: la institucionalización y la legitimación.

El ser humano se forma en interacción con su ambiente cultural y el orden cultural y social. El orden social, sin embargo, no es considerado como externo e impuesto al individuo, sino que aparece a través de una relación dialéctica con éste, como producto humano. La realidad institucionalizada tiene su origen, por tanto, en la tendencia a la habituación del ser humano, tendencia que, por una parte, le facilita estabilidad y, por otra, innovación constante, pues le evita dedicar su esfuerzo a tareas triviales y repetitivas. Esta institucionalización conlleva la tipificación recíproca de acciones entre los actores, hasta llegar a convertirse en una forma de control social. Posteriormente, este comportamiento institucionalizado se reifica, es decir, se experimenta como una realidad objetiva, externa a la voluntad del individuo. En síntesis, los autores destacan tres momentos básicos en este proceso: la sociedad es un producto humano; la sociedad es una realidad objetiva; el hombre es un producto social.

Pero para que esta institucionalización se haga efectiva, es indispensable la existencia del lenguaje, es cual “sedimenta y objetiva las experiencias compartidas y las hace accesibles a todos los que pertenecen a la comunidad lingüística”; el lenguaje, por tanto, constituye la base más estable del conocimiento y del medio por el que el mismo se distribuye colectivamente: facilita su comprensión y asimilación.

El conocimiento, desde esta perspectiva, determina el nivel de integración existente en un orden institucional dado: “constituye la dinámica motivadora del comportamiento institucionalizado, define las áreas institucionalizadas del comportamiento

y designa todas las situaciones que en ellas caben". En este sentido, los roles aparecen como modos de conducta tipificados y, lo que quizá es más importante, como "realización de la distribución social del conocimiento", al concentrarse en determinado tipo de roles el acceso a cierta clase de conocimiento especializado.

El conocimiento institucionalizado, pues, no se impone de igual forma sobre el conjunto de individuos; además, existe una relación dialéctica entre conocimiento y base social, lo que a menudo da lugar a diversos subuniversos de significado dentro del conjunto social. A este respecto, es muy importante el segundo de los elementos básicos que Berger y Luckmann señalan en la construcción de la realidad objetiva: la legitimación.

También aquí el lenguaje cumple una función imprescindible: como forma de extender la comprensión y el sentido de la realidad de una manera consistente y coherente con la realidad subjetiva de los individuos, y eso tiene lugar, fundamentalmente, a través de la creación de universos simbólicos.

La institucionalización antes citada, para tener visos de permanencia, debe tener sentido, es decir poseer coherencia en sí misma; pero, además, debe tener sentido subjetivo. La legitimación alcanza entonces cuatro niveles distintos, que los autores categorizan así: 1) un sistema de objetivaciones lingüísticas; 2) proposiciones teóricas en forma rudimentaria; 3) teorías explícitas del orden institucional; 4) universos simbólicos. Estos últimos son los que organizan coherentemente la posición que ocupa cada uno en el conjunto social, los roles a desempeñar, su propia identidad y el total de relaciones que constituyen la vida cotidiana.(4)

La criminalidad y su portador el criminal, así como el desvelo por la desaparición de aquélla y la conversión de éste, ocuparon a los criminólogos desde sus primeros balbuceos hasta prácticamente la actualidad, con los resultados que están a la vista, ni desapareció el crimen ni se convirtió el criminal.

Probablemente advertidos de esa paciente inutilidad y signados por los avances en el campo social de otras ciencias, en el marco del interaccionismo simbólico y la etnometodología, hace su aparición el enfoque de la reacción social.

Las investigaciones realizadas desde el enfoque de la reacción social revelan que la desviación en general y la criminalidad en particular, no son entidades ontológicas

preconstituidas, a las que el sistema penal a través de sus instancias identifica, sino una cualidad atribuida a determinados sujetos, por medio de mecanismos oficiales y no oficiales de selección y definición.

De esta forma resultaría que criminal es quién, por medio de estos mecanismos, ha sido definido tal y que por cierto no presenta ninguna diferencia, en el sentido positivista, con relación a los demás, es decir a los no criminales.

Y aún más teniendo en cuenta los estudios sobre la criminalidad de “cuello blanco” y la cifra negra de la criminalidad, es decir las infracciones no perseguidas, se concluye que la criminalidad se manifiesta como un comportamiento mayoritario y no como una expresión de una minoría desviada de la población total.

Interesa entonces determinar cómo resulta adjetivado un pequeño sector de la población, de allí que el enfoque de la reacción social apunte su investigación hacia el mismo proceso que hace que siendo muchos los comportamientos desviados, sólo algunos pocos resulten definidos y etiquetados.

He aquí la vuelta de campana en la investigación criminológica, el aporte revolucionario científico en este campo, lo constituye el haber dicho: basta a la búsqueda de las diferencias en el sujeto – objeto que nos venía predeterminado por el sistema penal y proponerse a partir de ese momento, descubrir por qué a unos si y a otros no se los etiqueta.(11)

Otro planteo es quiénes sufren estas definiciones, en nuestro caso quiénes resultan etiquetados como delincuentes. Es el estudio de la llamada “identidad desviada”, y es la dirección en la que se registran, los mejores e incontrastables aciertos, y está referida a los efectos que la etiqueta de desviado produce sobre el individuo al que se le aplica.

El individuo que ha sido etiquetado como desviado, tiende a ocupar efectivamente el rol que institucionalmente le ha sido adjudicado.

Los grupos sociales crean la desviación al hacer las reglas cuya infracción constituye la desviación. Desde este punto de vista, la desviación no es una cualidad del acto cometido por la persona, sino una consecuencia de la aplicación que los otros hacen de reglas y sanciones para un “ofensor”. El desviado, es una persona a quien se ha podido aplicar con éxito dicha calificación.

Atendiendo a que la categoría desviado carece de homogeneidad, ya sea porque no comprende a todos los que han quebrantado una regla, o bien incluye alguna gente que no ha quebrantado norma alguna, hace que se torne imposible encontrar factores comunes, de personalidad o situaciones de vida que expliquen la desviación atribuida.

Los únicos datos comunes en la categoría lo constituyen el compartir la calificación y la experiencia de ser considerados marginales. La desviación es entonces una transacción entre un grupo social y un individuo que es considerado transgresor a las reglas.

Un acto será o no definido como desviado a partir de las reacciones de las otras personas respecto del mismo. Dicha relación no es lineal, sino que admite enormes variaciones. Un transgresor puede recibir reacciones más tolerantes en un momento dado que en otro, así durante una campaña de represión contra ciertos tipos de desviación, como el juego, las drogas o la homosexualidad, es obvio que la reacción va a ser de registro muy alto. En esto es advertible la influencia de los medios de comunicación de masas, que hoy por hoy, son los definidores por excelencia, por ejemplo, de la violencia ciudadana.

Otro factor de variación de la reacción lo constituye el grupo de pertenencia del actor o actores y de la o las víctimas. En este sentido las reglas se aplican más a unas personas que a otras. Esto se ve muy claramente en los estudios de delincuencia juvenil. Los chicos de los barrios de clase media no llegan tan lejos en el proceso, al ser detenidos, como los de los barrios bajos. Es menos probable que el chico de clase media, cuando es detenido por la policía, sea llevado a la comisaría; es menos probable, cuando se lo lleva a la comisaría, que se registre su entrada; y es extremadamente improbable que se lo enjuicie y condene. Esta diferencia se presenta incluso cuando la infracción original a la regla era la misma en ambos casos.

La desviación no es una simple cualidad presente en algunos tipos de conducta y ausente en otros. Es más bien, el resultado de un proceso que implica las reacciones de las otras personas frente a esta conducta.

La pregunta es: ¿ quiénes pueden imponer sus reglas, obligar a los otros a aceptarlas, y además tener éxito?. La respuesta: es una cuestión de poder político y económico.

Las diferencias en la capacidad de crear reglas y aplicarlas a otras personas son esencialmente diferencias de poder y éste puede ser legal o fáctico. Las reglas así creadas y sostenidas no tienen aceptación universal, son motivo de conflicto y desacuerdo, son parte en consecuencia del proceso político de la sociedad. (2)

f) VULNERABILIDAD SOCIAL

Hay que cambiar el criterio, aceptando que el joven no es peligroso, primero es vulnerable. El criterio de vulnerabilidad es básico en esto: nadie es peligroso, si antes no fue vulnerable y ahí está la corresponsabilidad social. El problema es que estamos impregnados por, justamente, esta doctrina de seguridad nacional y por el criterio de peligrosidad. Tal actuación tiene un criterio muy simple: "el joven es un enemigo" y sabemos positivamente que en nuestro país eso no es una novedad. Y además, ojo con algunos modelos que se trascienden, generalmente el criterio de la inseguridad pública y de la inseguridad laboral tiende a cristalizar modelos de operación.

Entonces, en nuestro modelo de operación, nadie es peligroso si antes no fue vulnerable y casi es injustificable, éticamente, actuar sobre el peligro cuando no se actúa simultáneamente sobre la vulnerabilidad.(12)

Los teóricos del conflicto tratan de establecer las variables del proceso de definición en las relaciones de poder de los grupos sociales, mensurando las formas y grados de estratificación social y los conflictos de intereses de los que son portadores.

Las teorías del conflicto adoptan un enfoque macrosociológico, que implica un análisis y formulación de una teoría global de la sociedad, su grado de compromiso político es mucho más elevado que en el interaccionismo y así como este se planteó, desarrolló y formuló con éxito la respuesta al cómo se produce el etiquetamiento de determinados

sectores de la población, los teóricos del conflicto aspiran a dar respuesta al por qué se produce el etiquetamiento.

Ese mayor compromiso también resulta del hecho de ubicar centralmente el problema del poder, de quién y cómo se ejerce.

En ese contexto se formulan las teorías conflictuales cuyos ejes son: dominio, conflicto y cambio, que se enlazan en una dinámica en la que las relaciones de dominio, generan el conflicto, que se resuelve a través del cambio, es decir de una alternativa política al poder.

Coser, destaca la positiva funcionalidad del conflicto, que en su desarrollo genera el cambio y actúa como elemento integrador y conservador del sistema social.

Así para los sostenedores de esta teoría en general, el conflicto constituye el motor de la estructura social, que sólo sobrevivirá en la medida que produzca los cambios que permitan su reproducción.

Los modelos conflictivos exaltan esta dinámica de cambio como positiva sólo cuando el mismo se produce en el sistema y lo consideran negativo cuando puede implicar una transformación del sistema.(11)

Hay un grupo de seres que resultan previamente seleccionados que servirán al buen metabolismo de otros. Aparentemente son minorías silenciosas, frágiles, de fácil seguimiento e institucionalización: se pueden llamar locos, entonces para ellos los manicomios donde cronificar la enfermedad; se pueden llamar chicos de la calle y de reformatorios y asilos; enfermos; discapacitados y minusválidos; ancianos; adictos a drogas, alcohólicos. Todos segregados material y moralmente de la sociedad, a la que prestan, empero, como singular y dramática materia prima, un mayor o menor servicio económico. La materia prima de la industria delictual ha sido forjada y acrecentada por el propio sistema. Creando primero el polvillo y enviando, después, el hombre a la luna.

Esa "materia prima" la componen los chicos de y en la calle y los que se envían a los institutos, comisarías y cárceles de adultos. Es la mercadería fracasada que deviene útil al buen metabolismo de otra gente. Sirve, por ejemplo, para organizar desde el poder la formulación de planes, reclutar gente para intervenir e interceder en cambiar circunstancias, pero no los tangibles hechos que la generan. Siempre se señalará la

carencia de medios y servicios y los problemas económicos. Y en el fondo, según lo demuestran los años y el paso de gobiernos, se trata de mantener las cosas como están o mejorar algo, pero no mucho. Es que ya hay una tradición no hablada pero tácitamente aceptada: lo que importa es la materia prima inalterable en su cantidad y calidad. Y si se produce algún desborde, debido al desempleo, el incremento de la pobreza crítica y marginación social, cabría ver de qué modo incrementar la industria.

A la opinión pública se le lanzan y se le hace creer que se requieren leyes represivas. Y la opinión pública, instrumentada por los comunicadores sociales de los medios de comunicación, lo acepta y propicia imperiosamente. Los funcionarios saben por un código oculto que manipulando la ley penal obtienen por un lado réditos políticos y, por el otro, vitalizan la materia prima y a la propia industria, creando servicios.

Si las leyes penales están llamadas a armonizar y conciliar las necesidades de la industria, sería deseable que la criminología se manejara en un sutil balanceo que no agrede aquello de que la incomprensión social o la política económica de sometimiento, origina la miseria, la vulnerabilidad, el delito.

El día que esto se acepte como una dolorosa vergüenza, se requerirán estudios tabulados para hacerla inalterable y, en su caso, acrecentarla, sobre todo en épocas de desocupación en que, merced a ella, pueden crearse nuevos servicios en el mercado laboral. Siempre es bien recibido el construir nuevos institutos y cárceles en que se emplea a vasta cantidad de personas al tiempo que la opinión pública se tranquiliza con nuevas jaulas. Es claro que ello se apoya con una mayor cantidad de fuerzas en la lucha por la "limpieza" de las ciudades para terminar con el "flagelo".

Con la manipulación del sistema penal y la represión, si bien se logrará ubicar laboralmente a muchas personas, no se soluciona la violencia social. Los chicos pertenecen a estratos bajos de la comunidad. Esa es la razón por la cual no interesan. Sus futuras conductas delictivas se facilitan como por inercia y son previsibles y plausibles, desde que la industria debe continuar.

En los denominados conurbanos, muy cerca de las ciudades y, a veces, formando parte de ellas, están los menores y adolescentes, provenientes de familias humildísimas que encuentran las más frustrantes dificultades para su inserción educacional y laboral. De

esos grandes bolsones de pobreza surgen centenas de jóvenes violentamente expulsados a una vida de ocio. Trabajar es imposible por el desempleo y estudiar igualmente imposible por falta de recursos económicos de las familias. Sin estas opciones tradicionales de la vida de antaño, acicateados por los medios masivos de comunicación hacia la competencia, el consumo y la violencia, tomarán rumbos difícilmente eludibles. Soluciones adictivas y farmacológicas para las angustias y tensiones. Inhalarán tiner y acetonas y todo tipo de pegamentos, consumirán cerveza y luego alcohol, es decir, las drogas que están a la mano de la gente de mínimos recursos.

Se forman las pandillas de jóvenes transgresores que incursionan en hechos delictivos y acometen violentamente contra la propiedad, cual si fuera una revolución privada, propia. El abandono crea invalidez pero puede dar fuerza a los que se sienten invencibles.

La materia prima se ensambla y adquiere una vigorosa entidad. Esos chicos son los más acreditados alumnos de un sistema de modelos de interacción deshumanizada. La cultura que les toca vivir es exactamente contraria a sus necesidades humanas y metabólicas.

El desempleo, el hambre, la miseria, significan opresión en el sentido de violencia pasiva que se les cae encima. La soledad, una forma de anonimato. Los modelos propuestos, al alcance, serán la violencia, el robo, el alcohol, los inhalables, los psicofármacos. Los proyectos agresivos afloran. Son como un inventario cautivo de aconteceres en el que se proyecta también el instinto fanático.

La televisión les hace sentir, si es que no fuera suficiente con sus propios padecimientos, que viven en un mundo de injusticia social, de sojuzgamiento y sometimiento del más débil.

Las ventajosas consecuencias para la industria se producen solas. Los padres se van a trabajar y los chicos "ganan" la calle junto a otros chicos en similar situación. Los que no tienen padres o no saben dónde están, o los maltratan, viven en la calle. La calle se transforma en una mala madre, pero una madre al fin. Se acostumbran a ella en la medida que van ganando amigos y recobran un mundo afectivo de total distorsión. Los chicos suelen sentirse mejor en la calle que en sus casas desquiciadas.

Se unirán más tarde en sus correrías: pequeños hurtos de alimentos, carteras femeninas y, al fin, caerán presos. Van a dar a calabozos policiales donde son sometidos a vejámenes por algún ebrio o "delincuentes" que, probablemente, han pasado por similares situaciones en su infancia. Y, en la segunda etapa es algún instituto de donde fugarán para volver a caer, tiempo después. Ya están lanzados en plena carrera.

Siempre hay un momento en que regresan a sus casas. Es una recóndita búsqueda de la última oportunidad, para ver cómo están las cosas... El vivir, el estar en la calle, no los bestializa. Tampoco les da cartel. Sólo miedos y el agruparse para sobrellevarlos.

Y ya en la casa la historia se repite: vuelven a los golpes, los gritos, la madre que cambió de compañero y no lo admite o el propio compañero que lo burla o lo maltrata. Entonces, nuevamente la calle, los amigos, el juntarse con ellos para hacer algo "al boleo", a lo que salga, el dormir juntos como ovejas que parecen cuidarse unas a las otras, en algún vagón de un tren detenido, en alguna estación ferroviaria, en alguna casa abandonada. Pronto serán delincuentes urbanos.

El hombre opta; el menor ante todas éstas situaciones puede optar?, pregunta que la misma realidad responderá.

Hay criminólogos, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, estudiantes, que tratan de allanar caminos para reconstruir el entramado social a través de medidas de prevención y de reagrupar a los más vulnerables hacia sus modelos propios, en casas y hogares, con participación comunitaria.(13)

CAPITULO II

a) CARACTERÍSTICAS DEL CENTRO DE CONTENCIÓN

Dentro de la estructura estatal se encuentran los institutos cerrados y los abiertos (hoy llamados Centros de Contención), con una diferencia cualitativa muy importante.

En los primeros da la impresión que se procura amaestrar al menor transgresor. Amaestrarlo y luego quebrarlo en su identidad, en el mínimo de autoestima que aún le queda. Eso permite subrayar hasta la exacerbación su resentimiento social. El aislamiento opera como una suerte de purgatorio de los saldos.

Es una aceptada y aceiteada maquinaria de explotación, que a través de una durísima segregación social y castigo, logra violentar los estratos del alma. Saldrá en libertad considerablemente peor de lo que entró. Declarado y decretado "irrecuperable", renuente al "tratamiento" que las ideas tuteladoras imponen y que nadie le efectuó. Salvo que el tratamiento se traduzca como encierro, ocio, pagar escabrosos derechos de piso, golpes, promiscuidad en situación más abyecta que la de los adultos.

Hay funcionarios que se duelen en carne propia ante palabras semejantes. Están poblados de buenas intenciones, creen tratar humanamente a los chicos (en el encierro!) y hay jueces preocupados y trabajadores sociales que no permitirán, si se les dejase crear, que se les organice y haga soportar la opacidad de su tarea, siempre pendiente de los cambios políticos. Hay gente impelida, más por la necesidad de su trabajo que por su vocación, a poblar laberintos con sus buenas intenciones.

Tal vez deberían (deberíamos) reflexionar con distensión sobre si ese no es el rol, el papel asignado en la industria, como en una vasta herencia insoportable y a la que, queriéndolo o no adherimos. De lo contrario ¿por qué los Estados no encaran reformas estructurales, a fondo, que para cierto lenguaje, serían preventivas del delito?. Y así, desde siempre.

Como alternativos a los primeros en la Provincia de Buenos Aires se han creado los "Centros de Contención", instituciones cuya población se compone de menores calificados como "primarios", con "fugas de hogar" y los que provienen de instituciones cerradas a los que habían sido derivados por su tipificación del delito cometido y que por

cumplimiento de condena o buen comportamiento son trasladados a éstos centros para su resocialización, objetivo principal de éstos centros: ocuparse de la problemática de los menores de entre 13 y 18 años de edad con causa penal leve y en riesgo social, respetando los lugares de procedencia y sus relaciones afectivas, desarrollando acciones para una rápida inserción en su comunidad.

Desde la política de centros de Contención se pretende minimizar las “medidas de vigilancia y seguridad”, estando en relación directa con el abordaje dinámico que tienda a que el joven incorpore el cuidado de sí mismo, como así también las normas y pautas que rigen el funcionamiento social.

Los datos con que cuenta la Dirección Provincial Tutelar, muestran un menor índice de reincidencia en este modelo de abordaje.

Se definen como “abierta”, en tanto sus objetivos se construyen a partir del desarrollo de actividades dentro de la comunidad, lo cual permite a la institución interactuar dinámicamente con todas las instancias y actores sociales; debiendo darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito local, como así también enseñanza primaria y secundaria a realizarse en establecimientos o escuelas comunes, fuera de los institutos de internación, según la ley 10.067.

Se pretende el compromiso de una trama vincular con respeto mutuo, solidaridad, afectos, etc., para que la permanencia del menor en el centro no interrumpa el proceso de desarrollo social apuntando la revinculación del mismo.

La cantidad máxima de 12 menores, permite la valorización de las potencialidades del menor, partiendo de un abordaje personalizado a través del conocimiento profundo de su problemática y la del núcleo social en el que se desarrolla, obteniendo de esta manera mayores posibilidades de lograr el objetivo del programa en el menor plazo posible, que es lograr el cambio de su posición en la estructura sico-social, con el fin de reducir al máximo las posibilidades de reincidencia en la problemática que lo condujo a su actual situación de “menor tutelado”, a través de una metodología convivencial y un tratamiento personalizado.

Este programa se supervisa por la Dirección de Contención de niños y adolescentes, realizada por los equipos técnicos dependiente de la misma.

Se trabaja con personal idóneo, llamados Asistentes de Minoridad, un equipo interdisciplinario, todos abocados a la tarea de que el menor logre su autovalimiento buscando las mejores alternativas para cada caso en particular.

Se encuentran bajo un régimen de libertad controlada, donde en general concurren a escuelas de adultos para terminar su primaria y a cursos de capacitación laboral; tienen contactos regulares con sus familias y todo tipo de actividades propuestas en pro de su resocialización.

Su egreso es competencia del Juez interviniente, bajo la propuesta institucional, el "pedido" de sus familias o de la evaluación de los funcionarios del Tribunal.

La naturaleza del problema planteado deriva de la contradicción manifiesta en la estructura social que produce seres "vulnerables" y luego bajo el estigma de "peligrosos" arquea su tratamiento, sin darle historicidad a los hechos y fenómenos sino más bien centralizando la causa en el joven que comete una infracción a la ley.

b) POLÍTICA SOCIAL

- **Programa:** Casas de Contención.
- **Institución Responsable:** Dirección de Contención de niños y adolescentes.
- **Institución Ejecutora:** Dirección de Contención de niños y adolescentes.
- **Actividades:** Creación de Casas de Contención que albergan un máximo de doce menores, derivados por los jueces de menores departamentales.
- **Cobertura geográfica:** Toda la Provincia de Buenos Aires.
- **Población Destinataria:** Menores entre 13 y 18 años de edad, con causa penal leve.

Fundamentación: se legitima en tanto y en cuanto sea "como último recurso y durante el menor tiempo posible".

El recorrido institucional de los últimos años en el tratamiento de jóvenes transgresores a la Ley, ha venido demostrando que la inclusión en instituciones de poblaciones acotadas (grupos pequeños) facilita la perspectiva de la "contención" desde dos ejes:

- a) desde el punto de vista dinámico, es una modalidad de funcionamiento abierto, personalizado y convivencial.
- b) Desde lo edilicio, se trata de una estructura de "tipo familiar", donde las medidas de seguridad y vigilancias sean escasas o nulas, y acordes a la situación social de cada comunidad.

Este último punto está en relación directa con el abordaje dinámico que tiende a que el joven incorpore el cuidado de sí mismo, y de los otros, como así también las normas y pautas que rigen el funcionamiento social.

En cuanto al punto a el programa define como abierta, en tanto sus objetivos se construyen a partir del desarrollo de actividades dentro de la comunidad, lo cual permite a la institución interactuar dinámicamente con todas las instancias y actores sociales.

Por convivencial se entiende la trama vincular en la cual se encuentra incluido, en términos generales, todo ser humano. Esta trama vincular compromete a los menores con los adultos generando compromisos, respeto mutuo, solidaridad, afectos, etc. de esta manera se pretende que la permanencia del menor en el centro no interrumpa el proceso de desarrollo social apuntando la revinculación del mismo.

Personalizado y regionalizado, con una cantidad máxima de 12 menores, permite la valorización de las potencialidades del menor partiendo del conocimiento profundo de su problemática y la del núcleo social en el que se desarrolla, obteniendo de esta manera mayores posibilidades de lograr el objetivo del programa en el menor plazo posible.

Su permanencia es una variable que solo tiene sentido en tanto se la entienda como el "tiempo de un proceso", en el cual concurren y se articulan lo histórico de cada caso con lo convivencial que rige la dinámica institucional, teniendo como pauta orientativa, el plazo de 180 días como máximo, este plazo sujeto a ampliaciones, a partir de las evaluaciones que se realicen.

Y en cuanto a la infraestructura edilicia debe responder a la preservación de la intimidad y a la integración grupal de los menores como así también brindar un espacio abierto para actividades recreativas además de contar con locales destinado al trabajo específico del personal del Centro, con un total de 200 mts.2 cubiertos aproximadamente, ubicada en el casco urbano de la ciudad. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en

dormitorios para pequeños grupos o dormitorios individuales. Sus instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

c) OBJETIVO

- Ocuparse de la problemática de los menores de entre 13 y 18 años de edad, con causa penal leve y en riesgo social, respetando los lugares de procedencia y sus relaciones afectivas, desarrollando acciones para una rápida inserción en su comunidad.

RECURSOS HUMANOS:

Teniendo en cuenta el objetivo del programa, el abordaje personalizado y a la modalidad convivencial, debe pensarse en una estructura de personal que en su número no distorsione con estos principios y que permita optimizar los mismos. Como así también que el personal de la institución esté preparado para vincularse con el menor y tratarlo conforme a las normativas internacionales, nacionales y provinciales vigentes, propendiendo a generar en los mismos su autovalimiento. El personal participará en forma conjunta con los jóvenes, de las tareas cotidianas (limpieza, lavado de ropa, mantenimiento, preparación de alimentos, etc.), como así también compartirán los mismos alimentos en los horarios y lugares previstos para los jóvenes.

El compartir muchas horas del día en un trato que pretende ser personalizado, establece relaciones vinculares, donde sostener el sufrimiento y la demanda, es un desafío cotidiano. Esta demanda que muchas veces se canaliza por la "escucha", implica que se recreen los problemas y situaciones vitales de los jóvenes; donde también se crean y recrean los roles familiares, con la particularidad de producirse esta situación dentro de una institución. Por lo tanto queda claro que las funciones del personal exceden las tareas habituales de comida, vestimenta e higiene, sino que se trata de intentar un nuevo tipo de abordaje que abra paso a nuevas formas de aproximación en las cuales cada una de estas actividades implique una parte más del abordaje de la problemática del adolescente. Esto permitirá evitar, el alejamiento o aislamiento como defensa ante la demanda real, como así también la idea de "control" sobre el joven, también como mecanismo defensivo.

Personal directivo: serán responsables de la implementación del programa, tratando que se garantice la observancia de los objetivos propuestos en beneficio de los menores asistidos, se ocuparán del planeamiento y de las estrategias institucionales, del control, supervisión y administración general del centro como así también de las relaciones institucionales. Deberán tener las siguientes capacidades: conducción y manejo de grupos, especialmente jóvenes; toma de decisiones (instrumentar respuestas en situaciones límites); control y valoración del personal y de las funciones asignadas apuntando a la explicitación de roles; ductilidad en el manejo de relaciones interinstitucionales; gestar un trabajo interdisciplinario.

Psicólogo: se ocupará de entrevistas individuales, grupales y familiares; evaluación y diagnóstico de cada caso; derivación para tratamientos específicos; elevar informes periódicos a Tribunales y a la Dirección; asesorar permanentemente al personal, en el abordaje cotidiano de los jóvenes; brindará apoyo y/o orientación terapéutica en los casos que lo requieran.

Lic.en Trabajo Social: realizar informe socioambiental; seguimiento de la causa en los Tribunales; vinculación de los jóvenes con lo comunitario; se ocupará de entrevistas individuales, grupales y familiares; evaluación y diagnóstico social de cada caso; realizar informes periódicos; realizar un relevamiento de las instituciones de la zona que permita el trabajo en red.

Asistente de Minoridad: se encargarán de dar cumplimiento a la organización del funcionamiento diario de los jóvenes y del Centro, oficiando como referente adulto en el trato cotidiano con el mismo. Dado su contacto permanente y directo con los jóvenes deberá poder tener la capacidad de un trato firme pero contenedor, siendo ejemplo permanente para los jóvenes a quienes orientará y participará activamente de todas las actividades en conjunto con los jóvenes durante las horas en que se encuentre en contacto con ellos. Deberá establecer una relación que permita la distancia suficiente, sin perjudicar lo interpersonal; evitando las "identificaciones masivas", lo que le permitirá la posibilidad de hacer cumplir el régimen de vida, poniendo límites, que sirvan al autovalimiento del joven sin ser autoritario. Empleará con el menor un trato respetuoso, al que llamará por su nombre sin emplear apodos. Velará por la seguridad física de los jóvenes tratando de controlar cualquier situación de conmoción interna, contando con la ayuda del resto del personal si hiciere falta sin emplear la fuerza física de

manera riesgosa o peligrosa para los jóvenes, debiendo dar cuenta en forma inmediata al Director del centro.

d) DINÁMICA INSTITUCIONAL

El Centro de Contención de la ciudad de Bahía Blanca es pionero en establecer el régimen abierto para atender jóvenes con causa penal. A partir del año 1987 se reestructura la institución, reduciendo ostensiblemente el número de la población albergada y regionalizando el servicio. Se encuentra en zona semicéntrica y el radio de influencia comprende nuestra ciudad y varios partidos: Tres Arroyos, Carmen de Patagones, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Tornquist, Saavedra, Villarino, González Chavez, Puan, Coronel de Marina Leonardo Rosales (Punta Alta) y Monte Hermoso.

El edificio, propiedad del ex Ferrocarril Argentino, de construcción antigua aunque en buen estado de conservación contando con aula para apoyo educativo, gabinete de computación, aula-taller para plástica y manualidades, cancha de básquet, cancha de fútbol (integrada a la actividad cooperativa) y salón de reciente terminación con la instalación de una panificadora.

Cuenta con el personal nombrado para Centros de Contención más dos educadores integrales (o maestros de apoyo escolar), personal de ropería, dos cocineros, una ecónoma y una secretaria. (este personal extra proviene de cuando la institución era macroinstitución con más de 30 jóvenes).

Durante la permanencia del menor en el Instituto se lo aborda desde las distintas áreas y se complementa tanto desde el aspecto preventivo, como a través del tratamiento institucional.

Su tratamiento incluye actividades escolares, deportivas, recreativas, laborales, salidas libres y programadas, licencias junto al grupo familiar, etc.

Ante problemáticas que requieran de una asistencia específica, como las psiquiátricas o aquellas relacionadas con adicciones a sustancias tóxicas, se orienta y apoya al joven para que realice tratamiento ambulatorio en instituciones especializadas.

Diariamente se insiste, mediante el tratamiento especializado individual y/o grupal en fomentar el sentido de responsabilidad personal, de autocontrol y autodisciplina que le permita paulatinamente adaptarse a un régimen de vida acorde.

Se dictan dentro de la institución, cursos de informática y de panadería(en este último participan chicos egresados). Los jóvenes concurren además a distintos establecimientos educacionales externos, ya sea a completar su educación primaria (si no lo hubiese hecho), 8vo y 9no, o secundario en algunos casos y/o a realizar cursos de capacitación en la dirección de Formación Profesional N° 403 (carpintería, albañilería y electricidad).

Desde el año 1989, funciona la Cooperativa Tutelar "Deporte y Trabajo", integrada y administrada por los propios menores que actúan con orientación y asesoramiento de directivos y docentes de la institución, para promover la realización de actividades que posibiliten una salida laboral futura, facilitando la integración de los jóvenes a la comunidad y basada en el sentido de responsabilidad y el desarrollo personal y así, por medio del esfuerzo y del trabajo, promover la obtención de los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades individuales.

El ETI (Equipo Técnico Interdisciplinario: compuesto por director y subdirector, psicóloga, asistente social, un educador y el encargado de la cooperativa tutelar) se reúne semanalmente para evaluar en equipo el desenvolvimiento y comportamiento de los menores, recabando impresiones para formar un cuadro diagnóstico lo más objetivo posible a efectos de iniciar o continuar el tratamiento de reeducación del joven. En casos especiales se invita a dichas reuniones a los padres, a los jóvenes o a referentes de otras instituciones para tratar temas puntuales como por ejemplo centros de atención al adicto, comunidades terapéuticas, etc.

Se espera que el adolescente adquiera conductas que le permitan manejar adecuadamente y en forma gradual, un mayor grado de libertad y se capacite para su autovalimiento social con salida laboral, de acuerdo a su capacidad natural y a los conocimientos adquiridos, fortaleciendo la relación con su núcleo familiar y pueda reinsertarse lo más rápido posible.

La ubicación laboral es una de las propuestas que más demanda la atención del ETI. Por lo tanto, se ha propuesto promover acciones tendientes a la inserción laboral de los menores tutelados, dando continuidad al trabajo cooperativo que se realiza con la explotación de la cancha de fútbol por parte de los adolescentes. Se suma a esto el proyecto de la panadería para la fabricación, venta y distribución de pan y especialidades. Por medio de una actividad didáctica-productiva se capacitará a los jóvenes en esta especialidad, cuyo producto se destinará a la comunidad bahiense, sectores carenciados, y otros institutos de la ciudad.

Lo generado por la actividad estará dirigido a lograr que los menores satisfagan sus necesidades personales, a la vez que los prepara para un productivo retorno a la vida en sociedad y les permite mientras tanto utilizar el tiempo en forma efectiva, revalorizando sus potencialidades. Para este proyecto el instituto a través de la Cooperativa tutelar construyó un local finalizado hace unos pocos meses, con fondos provenientes de la explotación de la cancha de fútbol, subsidio del I.P.A.C., subsidio provincial y ayuda financiera de ONG como el Rotary Club.

Por último surge de la experiencia la necesidad de hallar un punto medio entre las internaciones demasiado prolongadas y los egresos poco satisfactorios. En ciertos casos las características personales del chico y del contexto socioambiental al cual pertenece, favorecerían llevar a cabo un tratamiento ambulatorio.

Cuando se habla de un seguimiento post-institucional nos referimos a dar continuidad al tratamiento de los jóvenes integrados a su medio familiar, posterior a una permanencia institucional mínima y necesaria. Dicha continuidad implica un diagnóstico y una evaluación previa que determinará en cada caso cuál o cuáles serán las áreas (psicológica, social, educativa, disciplinaria, etc) que mantendrán el contacto con el joven y/o su familia.

e) EL ROL Y EL ESPACIO DEL TRABAJADOR SOCIAL

Sabemos que la sola crítica no puede cambiar las instituciones, sino que es necesario una nueva correlación de fuerzas y una estrategia capaces de implementar el cambio.

Las instituciones en su función de control político – social realizan formas de recuperación y de distensión social por medio de la división de las categorías y de los problemas por el aplazamiento de las soluciones, del ofrecimiento de respuestas simbólicas y parciales.

Las instituciones de política social están limitadas a dos grandes categorías de clientela: los “ineptos” para el trabajo y los “ineptos” sociales.

En el proceso institucionalizado de “readaptación social”, distintos profesionales ejerciendo diferentes funciones no forman un bloque homogéneo.

Esa confrontación y burocratización transforman las instituciones en “fines en sí mismas”. La categoría se transforma en “medio” para la realización profesional, la conquista de “status” y de poder.

Estas luchas “internas” y los conflictos “externos” (tomando en cuenta que unos y otros se interpenetran) hacen de las instituciones procesos dinámicos.

Una alternativa ve a la transformación de la correlación de fuerzas institucionales por la formación de una alianza, de un compromiso de lucha entre técnicos y profesionales y las categorías y grupos de las clases dominadas, blanco de la atención de los organismos.

Esta alianza se manifiesta y se concreta en formas variadas, según las posibilidades concretas, utilizando los mecanismos institucionales para incentivar y apoyar reivindicaciones populares, poniendo los recursos a disposición de los grupos populares, de las clases dominadas, conformando y modelando los controles y reglamentos.

La institución pasa a ser utilizada en lugar de utilizar.

La contradicción es movimiento, lucha, negación y superación en una totalidad compleja, mediatizada por relaciones complejas. La reflexión sobre la sociedad en conflicto implica necesariamente la consideración de las clases fundamentales de esa sociedad y, más aún, de las relaciones entre esas clases – que son de explotación y dominación -, y de las relaciones con otras clases existentes en una formación social.

Las contradicciones se manifiestan, se presentan bajo la forma de relación. Y el Trabajo social está inserto en esta relación. Los problemas vividos en la práctica del asistente social son el resultado de relaciones complejas, y es en la articulación de estas

relaciones donde puede visualizarse el encaminamiento de la superación de un problema y no su “resolución” mediante un recurso institucional.

Hay una profunda diferencia teórica y práctica entre superación y resolución de problemas. La superación involucra un movimiento de fuerzas específicas y generales que van a condicionar la modificación de los efectos de las relaciones sobre una determinada cuestión en juego. La resolución es un mecanismo preestablecido, predeterminado, por la institución para poner precisamente fin al proceso, al movimiento.

En la metodología de la articulación, la presentación de un problema es tan solo uno de los puntos de partida para la relación de lo particular con lo general, la cual se logra – al mismo tiempo – a través de una relación política entre el asistente social y la población. (14)

CAPÍTULO III: ASPECTO LEGAL

a) LEY DE MENORES 10067

Régimen regulatorio del Patronato de Menores de la Provincia de Buenos Aires

Fundamentos:

Esta iniciativa mereció el oportuno estudio de magistrados con especialidad en la cuestión y de los Colegios de Abogados de los diferentes departamentos judiciales. De manera que se trata de una decantada elaboración a la cual se han aportado la enseñanza de la doctrina, más la experiencia recogida en la aplicación del sistema vigente.

El criterio sustentado en el texto de la ley, es de lograr la acción coordinada de los Tribunales de Menores, Asesoría de Incapaces y del Organismo Tutelar Administrativo, siguiéndose en tal sentido los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia al establecer : " la necesidad de tal coordinación a través de disposiciones tendientes al conocimiento mutuo de lo actuado por los organismos judiciales administrativos, como así a evitar la superposición de las tareas técnicas cumplidas por sus respectivos agentes".

La iniciativa propone nuevas estructuras que redundarán en beneficio del menor en sus dos problemáticas, la corrección y prevención delictual y la tutelar y asistencial.

Resulta también plausible la política de municipalizar los institutos de menores a los fines de posibilitar la atención del infante, por quienes por su radicación en el medio, conocen las necesidades y carencias del internado.

Por último, el actual Gobierno de la Provincia de Buenos Aires cumple con su objetivo de dar principio de solución mediante la sanción de las normas pertinentes al gran problema de la Minoridad.

LA PLATA, 25 de Octubre de 1983..

Visto lo actuado en el expediente número 2200-6013/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I : DEL PATRONATO DE MENORES Y SU EJERCICIO

Artículo 1: En jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires el Patronato de Menores es ejercido en forma concurrente y coordinada por los Jueces de Menores, Asesores de Incapaces y la Subsecretaría del Menor y la Familia.

Artículo 2: A los efectos del ejercicio coordinado del Patronato de Menores se entenderá que:

- a) El Juez tiene competencia exclusiva para decidir sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral o material, debiendo adoptar todas las medidas tutelares necesarias para dispensarle amparo.
- b) El Asesor de Incapaces en su carácter de representante del menor y de la sociedad se halla investido de todas las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas a protegerlo.
- c) La Subsecretaría es la encargada de planificar y ejecutar – por sí o a través de las municipalidades – la política general de la minoridad, tanto en sus aspectos preventivos cuanto en los relativos a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia o contralor, en ejecución de los mandamientos de los Tribunales del fuero.

Artículo 3: El Patronato de Menores será ejercido por sus titulares en forma coordinada y en caso de ser necesario, a propuesta del Procurador General, la Suprema Corte de Justicia dictará las reglamentaciones pertinentes para evitar conflictos o la superposición de tareas técnicas.

Artículo 4: Los integrantes del Patronato deberán promover en sus respectivas jurisdicciones el apoyo de las autoridades y de la comunidad a fin de lograr la infraestructura y servicios necesarios para la más completa asistencia de la minoridad desamparada.

TITULO II: DEL FUERO DE MENORES

CAPITULO I : ORGANOS

Artículo 5: El fuero judicial para menores de edad estará integrado por Jueces y Asesores con actuación exclusiva ante el mismo. Los jueces y funcionarios del Ministerio Público serán designados y removidos de conformidad con las disposiciones constitucionales.

Artículo 6: El Asesor de Incapaces es parte esencial en el procedimiento y su intervención no cesará por la designación de un defensor particular.

Artículo 7: Los Secretarios cumplimentarán todas las medidas ordenadas por el Juez y podrán, por sí, requerir documentos e informaciones de conformidad con el estado de la causa y dictar las providencias de mero trámite.

Artículo 8: Los Jueces, Asesores, Secretarios y Comisarios de Policía, sólo pueden excusarse y ser recusados, por las causales y en la forma que determina el código de Procedimientos en la materia, según se trate Civil o Penal.

.....

CAPITULO II : DE LA COMPETENCIA

Artículo 10: Los Juzgados de Menores son competentes:

- a) Cuando aparecieren como autores o partícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención, menores de 18 años de edad.
- b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones, o delitos de sus padres, tutores, guardadores, o terceros;.....

.....

- d) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a su padres, tutores o guardadores, a recurrir a la autoridad para corregir, orientar y educar al menor.

- e) En las contravenciones cometidas por adultos en perjuicio de menores, con auxilio o en compañía de éstos.

.....

Artículo 13: El juzgado que haya prevenido en el conocimiento de un menor, sea por motivos de carácter asistencial, sea por hechos de naturaleza penal, deberá entender de toda nueva causa que se origine a su respecto.....

Artículo 14: Si el delito hubiese sido cometido antes de que el menor cumpliera dieciocho años y la acción penal se iniciare con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría, el Juzgado de Menores será igualmente competente.

CAPITULO III : DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

.....

Artículo 18:Se evitará la publicidad del hecho en cuanto concierna a la persona del menor a partir del momento en que resulte vinculado a una situación susceptible de determinar la intervención de los Juzgados, quedando prohibida la difusión por cualquier medio de detalles relativos a la identidad y participación de aquel.....

Artículo 19: El procedimiento se impulsará de oficio por el Juzgado. Será verbal y actuado, salvo cuando esta ley dispusiese lo contrario o cuando el Juez admitiese que las partes formulen sus peticiones por escrito.

.....

Artículo 22: El Juez tomará contacto directo con cada uno de los menores a su disposición, orientando el diálogo primordialmente al conocimiento de las particularidades del caso , de la personalidad del menor, y del medio familiar y social en que se desenvuelve.....

Artículo 23: El informe médico-psicológico, versará sobre las condiciones de salud del menor; sus antecedentes hereditarios, y las enfermedades padecidas por él y sus familiares directos. Deberá consignar, igualmente, datos antropológicos, la diagnosis y el respectivo pronóstico,

las características psicológicas del menor, y un dictamen acerca del destino y ocupaciones apropiadas a su personalidad.....

Artículo 24: El informe de ambiente, deberá ser efectuado por asistente social y consignará entre otras circunstancias, la escolaridad, vivienda, ocupación, situación moral y económica del menor y su grupo familiar.

.....

CAPITULO IV : DEL PROCEDIMIENTO PENAL

.....

Artículo 28: Cuando un funcionario policial haga efectiva la detención de un menor le hará saber la cuasa de esta, a sus padres, tutores o guardadores; e inmediatamente el instructor comunicará aquella circunstancia al Juzgado y al Asesor. El Juez podrá ordenar la libertad provisional del menor, indicando la fecha y hora en que deberá comparecer ante el Juzgado; o lo hará conducir a su presencia dentro de las 24 horas acompañado por el instructor o el secretario de la instrucción, y con las actuaciones a que se refiere....

Artículo 29: En ningún caso se decretará la detención de menores en causas por delitos culposos o con pena de hasta dos (2) años de prisión, multa o habilitación, salvo cuando las condiciones personales del causante o las características del hecho, a juicio del Juzgado, lo hagan indispensable.

.....

Artículo 31:La declaración se asentará por escrito, haciéndose constar las manifestaciones del menor y las pruebas de descargo que resulten de aquellas. Los padres , el tutor del menor, o éste cuando haya cumplido 18 años, podrán proponer Defensor particular que lo patrocine. En caso de no existir propuesta, o de no ser admitida por el Juzgado , en razón de la presunta inhabilidad de los padres o tutores para el ejercicio de sus derechos, el asesor asumirá la defensa en juicio del menor.

Artículo 32: concluido el interrogatorio el Juzgado, acto seguido:

- a) Dispondrá el destino provisional del menor previo examen médico psicológico.

- b) Ordenará el estudio de ambiente relativo al menor y su núcleo de convivencia.
- c) Devolverá las actuaciones a la instrucción a efectos de que cumplimente las diligencias previstas en el artículo 26.

Artículo 33: Cumplidas las medidas precedentemente indicadas, el Juzgado dentro de las 48 horas dictará un auto determinando:

- a) La existencia del cuerpo del delito, su calificación y la responsabilidad que prima facie corresponde al causante.
- b) La ampliación del sumario si lo considera necesario.
- c) El destino del menor conforme con los nuevos elementos aportados a la causa.
- d) Cuando lo considere procedente, la suspensión preventiva del ejercicio de la patria potestad o de la tutela, o la privación de la guarda en su caso.....

Artículo 34: El auto que contenga las medidas precedentemente enunciadas será notificado al asesor, y al defensor particular en su caso, quienes en el término de 5 días podrán ofrecer por escrito las pruebas que estimares pertinentes.

Artículo 35: Las medidas de prueba a que se refieren los artículos anteriores deberán producirse en el plazo de 15 días prorrogables por igual término, durante el cual no se admitirá recurso alguno.

Artículo 36: Producida la prueba ofrecida, o en defecto de ella, el Juez correrá traslado por 5 días y por su orden, al defensor particular, si lo hubiere, y al asesor, para que produzcan defensa y dictamen. La defensa podrá, dentro de los 2 días, pedir se suspenda la vista al asesor para solicitar el sobreseimiento del menor. La resolución que recaiga será irrecurrible.

Artículo 37: El Juzgado, cumplidos los trámites establecidos por el artículo 36 dictará la providencia de autos, y dentro de los 10 días de consentida, pronunciará auto de responsabilidad, apreciando fundamentalmente la prueba de acuerdo a su convicción sincera.

Resolverá las cuestiones que considere necesarias, siendo las únicas esenciales las que se refieren:

- a) Al cuerpo del delito;
- b) A la autoría y responsabilidad;
- c) A las condiciones psicológicas y sociales del menor;
- d) A la calificación legal del hecho;
- e) Al pronunciamiento que corresponde dictar sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;
- f) Al destino del menor;
- g) A las sanciones que corresponda imponer conforme a las leyes de la materia, a los padres, tutores o guardadores.

Artículo 38:En los casos en que no se aplique sanción penal o se absuelva, se podrá disponer tutelarmente del menor hasta la mayoría de edad.

Artículo 39: El Juzgado de Menores será juez de ejecución de la pena que haya decidido imponer al menor. La sanción privativa de libertad se cumplirá en la forma y con las modalidades que el juez disponga, en establecimientos especiales dependientes de la Subsecretaría del Menor y la Familia, o cuando las circunstancias lo aconsejen bajo el régimen de libertad vigilada, sujeto al control del propio juzgado.

.....

TITULO III

CAPITULO I: REGIMEN DE CONTRAVENCIONES EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD

.....

Artículo 58: Será sancionado con 1 a 90 días-multa o 3 a 90 días de arresto:

- 1) El que incitare a un menor de 16 años a dedicarse a la vagancia, promoviera o facilitare su permanencia en ese estado.
- 2) El que incitare u obligara a un menor de 16 años a mendigar en forma pública o encubierta o se hiciera acompañar o asistir por él en la práctica de esa

actividad. Si se tratara de un menor discapacitado la sanción será del doble de la indicada.

- 3) El que utilice a un menor de 16 años para la recolección o remoción de desperdicios en lugares públicos o depósitos de basura o se hiciera acompañar o auxiliar por él en esa actividad.

Artículo 59: Será sancionado con 1 día a 90 días-multa o de 3 a 90 días de arresto:

- 1) El que, en lugares públicos, profiriese expresiones soeces, adoptase actitudes o realizare gestos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, pudiendo ser oído o visto por menores de 18 años.
- 2) El que vendiere, facilitare o exhibiere a menores de 16 años libros, revistas, imágenes u objetos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

.....

Artículo 61: El que vendiere o de cualquier modo facilitare a menores de edad, cualquier clase de armas, será sancionado.....

.....

Artículo 64: Serán reprimidos con 1 día a 90 días-multa, o de 3 días a 3 meses de arresto, los padres, tutores o guardadores de un menor en edad escolar, que no proveyesen a su instrucción o admitiesen su abandono sin causa justificada. Los Directores de los establecimientos de enseñanza primaria que no denuncien al Juzgado tales situaciones, serán sancionados con 1 día a 90 días-multa, o arresto de 1 a 30 días.

.....

TITULO IV

CAPITULO UNICO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84: Los Jueces de Menores deberán vigilar personalmente, con la frecuencia que exijan las circunstancias, las condiciones en que se encuentren los menores internados a su disposición en dependencias policiales, institutos o establecimientos de cualquier tipo.

.....

Artículo 86: El Juzgado dispondrá que el menor con graves problemas de conducta o bajo proceso penal quede sometido a un régimen de prueba, el que se cumplirá entregándolo en libertad asistida o vigilada a sus padres, tutores o guardadores.

.....

Artículo 91: La Subsecretaría del Menor y la Familia, las Municipalidades y la Policía de la Provincia son auxiliares de los Juzgados de Menores para el cumplimiento de las medidas que los Jueces les encomienden.

TITULO V

DE LA SUBSECRETARIA DEL MENOR Y LA FAMILIA

CAPITULO I: FUNCIONES

Artículo 92: La Subsecretaría del Menor y la Familia es la encargada de planificar y ejecutar – por sí o a través de las Municipalidades – la política general de la minoridad, tanto en sus aspectos preventivos cuanto en los relativos a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia o contralor.

CAPITULO II : DELEGACIONES DEPARTAMENTALES

Artículo 93: En cada Departamento Judicial de la Provincia, habrá una Delegación de la Subsecretaría del Menor y la Familia, la que estará a cargo de un funcionario que dependerá en forma directa de la misma, y que tendrá su sede en la cabecera departamental.

Artículo 94: El Delegado Departamental tendrá a su cargo la representación de la Subsecretaría del Menor y la Familia en su jurisdicción. En tal carácter deberá:

- a) Coordinar su acción con la de los Municipios, las Instituciones privadas y los demás organismos de protección al menor.

- b) Promover, asimismo, el apoyo de la comunidad a las tratativas del Patronato local y prestar su colaboración a los proyectos y obras que emanen de aquellas. En este aspecto deberá contemplar la constitución de Asociaciones de padres, con representantes de cada uno de los Partidos que componen el Departamento Judicial; los que serán designados a propuesta del Intendente Municipal. La Reglamentación establecerá la formación y atribuciones de la misma.
- c) Mantener la debida vinculación con los Juzgados del lugar, a fin de cumplimentar las medidas y diligencias que los mismos encomienden.
- d) Ejercer en forma coordinada con el organismo central, la inspección y control de todos los servicios provinciales, municipales y privados de protección al menor ubicados en la jurisdicción.

CAPITULO III : ACCION MUNICIPAL

.....

Artículo 96: a los fines de cumplimentar con lo previsto al artículo 95 (aspecto preventivo) los municipios deberán establecer:

.....

- b) Guarderías y casas del niño, en proporción al número de habitantes y necesidades del Partido.
- c) Un régimen de subsidios para familiares de menores en estado de necesidad, los que serán otorgados por la propia comuna con conocimiento del Juzgado de Menores o a pedido de éste.

Artículo 97: Con el objeto de lograr la más completa protección de la minoridad, los Municipios podrán establecer:

- a) Con autorización de la Subsecretaría del Menor y la Familia, hogares de permanencia limitada e Institutos de Internación.

.....

.....

Artículo 99: Cuando de las inspecciones que practique la Subsecretaría del Menor y la Familia, por sí o a través de sus Delegados, resulte que un establecimiento municipal presta en forma deficiente sus servicios, se pondrá dicha irregularidad en conocimiento del Intendente a efectos de que la subsane.....

CAPITULO IV : DE LA INTERNACION

Artículo 100: La internación de menores en establecimientos provinciales, municipales o privados, será dispuesta únicamente por los Jueces salvo motivos de urgencia, en cuyo caso la Subsecretaría del Menor y la Familia o las autoridades respectivas, podrán efectuarla con carácter preventivo, dando inmediata intervención al Juzgado competente.....

Artículo 101:el Director del Establecimiento es asimismo responsable directo de la vigilancia, integridad física, educación, capacitación laboral y formación moral del menor confiado a su custodia. Se procurará en lo posible que la enseñanza primaria y secundaria se realice en establecimientos o escuelas comunes, fuera de los institutos de internación.

Artículo 102: La Subsecretaría del Menor y la Familia, deberá instalar y atender:

- a) Institutos de seguridad y tratamiento para menores que hayan incurrido en hechos que la ley califica como delitos, en número y ubicación adecuados a las necesidades de los Juzgados.
- b) Establecimientos de régimen cerrado para menores de uno u otro sexo con graves problemas de conducta.
- c) Institutos de internación cuya tipificación según sexo, edad y otras características, será establecida por vía reglamentaria.

Artículo 103: Para cumplir con los incisos a) y b) la Subsecretaría del Menor y la Familia podrá convenir con el Servicio Penitenciario de la Provincia, para la prestación de servicios, los que serán prestados conforme a un reglamento específico.

.....

Artículo 105: Para alcanzar una conveniente descentralización de los servicios podrá realizar convenios con las Municipalidades a fin de que estas los instalen en sus respectivas jurisdicciones, o con entidades privadas que sostengan tal tipo de establecimientos.

CAPÍTULO V : ENTIDADES PRIVADAS DE PROTECCIÓN AL MENOR

.....

Artículo 108: Las entidades privadas de protección a la minoridad deberán sujetar su acción preventiva, asistencial o educativa, a las normas y reglamentos vigentes en la Provincia.

.....

CAPITULO VIII : POLICIA TUTELAR DE MENORES

.....

Artículo 119: Cuando la policía tutelar tome intervención en una situación de abandono o peligro moral o material en que se encontrare un menor de edad, deberá dar inmediata intervención al Juzgado de Menores competente.

.....

d) LEY DE MENORES 12607

Protección Integral de los Derechos del Niño y del Joven

Ley 12.607

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL JOVEN

TITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO UNICO - OBJETO Y FINALIDAD

Art. 1º - La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos del niño y del

joven, consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por la República Argentina, comprendida la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en el ordenamiento legal vigente y demás leyes que en su consecuencia se dicten.

Art. 2º - Quedan comprendidas en esta ley las personas de ambos sexos desde su concepción hasta alcanzar la mayoría de edad, reconocidas como sujetos de derechos. Cuando se menciona al niño y al joven quedan comprendidos, en todos los casos, las niñas y las jóvenes.

Art. 3º - A todos los efectos legales se entiende que se corresponden con el interés superior del niño y joven las acciones tendientes a favorecer su pleno desarrollo físico, psicológico, educativo, cultural, moral, espiritual y social, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades y el despliegue integral y armónico de su personalidad.

Art. 4º - De conformidad con los principios generales consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño el Estado garantizará el respeto del principio de no discriminación, la consideración primordial, al interés superior de los niños, niñas y jóvenes, su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y garantizará su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, reconociendo a la familia y la comunidad como núcleo primordial en la defensa, promoción y protección de sus derechos.

Art. 5º - Es deber del Estado para con los niños y jóvenes, asegurar con absoluta prioridad, la realización de sus derechos sin discriminación alguna: a la vida, la supervivencia y el desarrollo, el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad, seguridad e integridad, salud, la seguridad social, un nivel de vida adecuado, alimentación, educación, descanso, deporte, recreación, formación laboral, libertad de expresión, cultura, libertad, igualdad y convivencia familiar y comunitaria. El Estado debe facilitar la búsqueda e identificación de niños y jóvenes a quienes les hubiera sido suprimido o alterada su identidad. El Estado debe proporcionar la protección y asistencia necesaria a la familia, la comunidad y la sociedad en general, para que éstas puedan asumir plenamente las responsabilidades fundamentales que

les corresponden en el goce efectivo de los derechos del niño y el joven.

Art. 6° - La garantía de prioridad a cargo del estado comprende:

1. Protección y auxilio, en cualquier circunstancia.
2. Preferencia de atención en los servicios esenciales.
3. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales públicas.
4. Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez y la juventud.
5. La prevalencia en la exigibilidad de su protección jurídica cuando sus derechos colisionen con intereses de los mayores de edad o de las personas públicas o privadas.
6. Asegurar el funcionamiento de los organismos estatales que realicen pruebas inmunogenéticas para determinar la filiación, y de los organismos encargados de resguardar dicha información.

Art. 7° - Es deber del Estado Provincial adoptar y propiciar las medidas administrativas, legislativas y judiciales que sean necesarias para asegurar que todos los niños y jóvenes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías. En particular, el Estado debe asegurar los siguientes derechos y garantías: protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo peligroso o nocivo; protección contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas; protección contra todas las formas de explotación y abuso se-xual. Deberá adoptar todas las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o trata de niños y jóvenes, y para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño o joven víctima de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o de-gradantes.

TITULO II

DEL SISTEMA DE LA PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

CAPITULO I

CREACION, DEFINICION Y CONTENIDO

Art. 8º - Para el cumplimiento de la finalidad prevista en el Título I créase el Sistema de Promoción y Protección integral de los Derechos del Niño y el Joven, que se implementará descentralizadamente mediante una concertación articulada de acciones de la Provincia, los Municipios, las organizaciones sociales de la comunidad y las de atención específica de la infancia y la juventud.

Art. 9º - El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño y el Jóvenes es un conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños y jóvenes. Establece los medios a través de los cuales se asegura el goce de los derechos y garantías reconocidos.

Art. 10 - El Sistema funcionará a través de acciones intersectoriales, desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño y el Joven en la provincia de Buenos Aires contará con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de promoción y protección de derechos.
- b) Servicios de Protección.
- c) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos.
- d) Procedimientos.
- e) Medidas de protección.

Art. 11 - El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño y el Joven de la provincia de Buenos Aires, estará integrado por:

- 1) **Organos administrativos:**
 - a) Consejo Provincial del Niño y el Joven.
 - b) Consejos Municipales de Protección de Derechos del Niño y el Joven.
 - c) Servicios Locales de Protección de Derechos.
 - d) Servicios Zonales de Protección de Derechos.
- 2) **Organos Judiciales:** los previstos en el artículo 63.
- 3) **Organizaciones de atención a la niñez y la juventud.**

Art. 12 - Los principios que sustentan las políticas de Promoción y Protección Integral de Derechos son los siguientes:

- 1) El fortalecimiento del rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño y joven.
- 2) La descentralización de las funciones de los organismos de aplicación, planes y programas específicos de distintas políticas de promoción y protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, celeridad y eficiencia.
- 3) La promoción de la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de los niños y jóvenes, y la participación de la comunidad para la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.
- 4) Las acciones que desarrollen los organismos habilitados por esta ley, deben contemplar primordialmente las particularidades de cada caso en lo relacionado al niño, el joven y su familia.
- 5) Las estrategias de abordaje de las situaciones concretas que se presenten a los organismos competentes deberán asegurar formas de participación del niño, el joven y su familia. Las alternativas que se presenten deberán contemplar la opinión de los involucrados, que será tomada en cuenta.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Art. 13 - Créase el Consejo Provincial del Niño y el Joven como entidad autárquica con personería Jurídica, habilitada para actuar pública y privadamente con las atribuciones y competencias que esta ley determina. Tendrá a su cargo el diseño e instrumentación, ejecución y control de las políticas dirigidas a la niñez y la juventud. Tendrá su sede en la Ciudad Capital de la Provincia.

Art. 14 - El Consejo Provincial del Niño y el Joven estará constituido por: un (1) Presidente con antecedentes profesionales en materia de políticas sociales dirigidas a la protección de los derechos de los niños y jóvenes, y cuatro (4) Consejeros con antecedentes profesionales reconocidos en las áreas de Salud, Educación, Jurídicas y Sociales con especial versación en derechos del niño y Joven. Todos ellos serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 15 - El Presidente y los Consejeros están sujetos a las incompatibilidades e inhabilidades determinadas por la ley.

Art. 16 - Son funciones del Consejo Provincial del Niño y el Joven:

- 1) Establecer en el ámbito de la Provincia y relacionada con los Consejos Municipales de protección de Derechos del Niño y el Joven, la política de promoción de sus derechos.
- 2) Formular a nivel provincial, en forma coordinada con los Consejos Municipales de Derechos, la política de protección de los derechos de niños y jóvenes, y diseñar los programas y servicios requeridos para implementarla.

En forma subsidiaria ejecutar los programas o planes de promoción de derechos, cuando en algún municipio no sea posible su ejecución.

- 3) Implementar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la problemática de la niñez, la juventud y su familia de la provincia de Buenos Aires.

Con ese fin, estará autorizado a suscribir convenios y ejecutar actividades con otros organismos e instituciones públicas y privadas en el orden municipal, provincial, nacional e internacional para el conocimiento de los indicadores sociales de los que surjan urgencias y prioridades para la concreción de soluciones adecuadas. En particular, podrá coordinar con universidades e instituciones académicas acciones de investigación, planificación y capacitación, y centralizará la información acerca de la niñez, la adolescencia y su familia de la provincia de Buenos Aires.

- 4) Promover en los Municipios la creación, sostenimiento y desarrollo de los Servicios de Protección de Derechos.
- 5) En forma subsidiaria, ejecutar los programas, planes y Servicios de Protección de Derechos, cuando en algún municipio no sea posible su ejecución.
- 6) Asesorar al Poder Ejecutivo, proponiendo los planes generales y especiales conducentes al logro de sus objetivos, coordinando, dentro de los programas que promueva, los servicios y acciones existentes.
- 7) Concertar con el gobierno nacional, gobiernos provinciales, municipales, asociaciones, fundaciones y organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, convenios para cumplir con los objetivos de la presente ley.
- 8) Proponer su estructura orgánica y dictar su reglamento de funcionamiento interno. Designar, promover y remover a su personal de acuerdo a la normativa vigente.
- 9) Dictar los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
- 10) Organizar el Registro de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal y un sistema de seguimiento de la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas.
- 11) Implementar un registro unificado de todos los beneficiarios que sean atendidos por el Estado Provincial, los Municipios y las organizaciones no gubernamentales, en el territorio provincial. Dicho registro contendrá todas las acciones realizadas con cada niño, joven y su familia y servirá de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones que sean requeridas de cada instancia gubernamental y comunitaria.
- 12) Llevar un registro de entidades de atención a la niñez y juventud.
- 13) Promover la formación de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia y en el respeto y

protección de los derechos de los niños y jóvenes. Orientarlas y asesorarlas por sí o a través de las municipalidades.

14) Brindar asesoramiento técnico y administrativo a los Consejos Municipales de Protección de Derechos.

15) Desarrollar tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado Provincial y de los Municipios, de las áreas relacionadas con la niñez y la juventud, como así también al personal y directivos de organizaciones no gubernamentales que trabajen con niños y jóvenes.

16) Expedirse en las solicitudes de personería jurídica que presenten las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la juventud. Aprobar los proyectos de planes y programas y pedir en los casos que lo estime, en forma fundada, la cancelación de personerías.

17) Ejercer la superintendencia sobre los establecimientos y/o instituciones y personas públicas o privadas de prevención, asistencia, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y jóvenes. Acordar subsidios a las personas de existencia visible o ideal con niños y jóvenes a su cargo, en las condiciones que se determinen.

18) Atender y controlar el estado y condiciones de detención de jóvenes en conflicto con la ley penal en territorio provincial que se encontraran alojados en establecimientos de su dependencia

19) Propiciar la implementación de programas de asistencia técnica jurídica gratuita para que los niños y jóvenes cuenten con la representación de un abogado/a especializada en todo procedimiento, administrativo o judicial, donde pueda tomarse una decisión que afecte sus intereses.

20) Proponer a las autoridades provinciales competentes planes de acción y asignación de recursos para la protección y restablecimiento de derechos de niños y jóvenes.

21) Proyectar y ejecutar su presupuesto general.

22) Administrar las partidas presupuestarias de conformidad con lo dispuesto por esta ley, descentralizando los recursos necesarios para el desarrollo de programas de prevención, asistencia, promoción, protección y restablecimiento de los derechos de niños y jóvenes.

23) Aceptar legados, herencia con beneficio de inventario, donaciones, subsidios y

subvenciones que le hicieren el Estado Provincial, asociaciones y particulares.

24) Representar a la Provincia ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y actividades pertinentes a sus competencias.

25) Elevar al Poder Ejecutivo y a ambas cámaras del poder Legislativo la Memoria Anual sobre la obra realizada, al término de cada ejercicio.

26) Autorizar, realizar y aprobar licitaciones y contrataciones de toda clase de bienes y servicios para el organismo, ajustándose a la ley de Contabilidad vigente.

27) Administrar los bienes del organismo, cederlos, darlos en préstamo, permutarlos o locarlos cuando haya necesidad o utilidad en ello. Comprar o adquirir por cualquier título, gravarlos o venderlos, con aplicación de la legislación vigente y previo dictamen de los organismos de la Constitución.

28) Podrá crear, establecer y sostener delegaciones u otros mecanismos de zonificación y descentralización apropiados para el cumplimiento de sus fines.

29) Controlar la ejecución de las medidas a que refiere el artículo 159.

Art. 17 - Serán atribuciones del presidente del Consejo Provincial del Niño y el Joven:

- a) Representar legalmente al Consejo Provincial.
- b) Presidir las sesiones del Consejo, con voz y voto. En caso de empate su voto se computará doble.
- c) Ejecutar las resoluciones del Consejo.
- d) Convocar al Consejo a sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y a extraordinarias cuando lo considere necesario o a pedido de dos consejeros, como mínimo.
- e) Autorizar los movimientos de fondos.
- f) Adoptar las medidas de competencia del Consejo que por su naturaleza no admitan dilación, sometiendo la decisión a consideración del mismo en la sesión inmediata.
- g) Elevar al Consejo las propuestas de nombramientos, ascensos, traslados y cese del personal, previa vista -en su caso- al Poder Ejecutivo.
- h) Conceder al personal licencias, formularle advertencias por motivos de ineficiencias en su trabajo, efectuar el seguimiento de los sumarios e intervenir en ellos.

- i) Delegar funciones con acuerdo del Consejo.

Art. 18 - El Consejo Provincial del Niño y del Joven tendrá un Consejo Consultivo ad-honorem integrado por:

- a) Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la juventud con actuación en el ámbito provincial.
- b) Un representante de los Colegios de Profesionales de Psicólogos, Trabajadores Sociales, Abogados, Médicos y Sociólogos.
- c) Tres catedráticos de reconocida trayectoria en derecho de familia, derecho penal juvenil, ciencias de la educación, sociología y psicología, profesores regulares de las Universidades Públicas con asiento en la Provincia.
- d) Un representante de la Iglesia Católica y dos representantes por las demás religiones y credos autorizados por la Secretaría de Culto de la Nación y con participación activa en la temática.
- e) Tres representantes de Consejos Municipales.

El Consejo Consultivo producirá dictámenes no vinculantes en toda materia puesta a su consideración.

Art. 19 - Para atender sus fines específicos, el Consejo Provincial del Niño y del Joven contará con los siguientes recursos:

- a) Bienes inmuebles, muebles y semovientes, afectados al funcionamiento del Consejo Provincial del Menor creado por ley 11.737.
- b) Las partidas del presupuesto necesarias para su funcionamiento, en correspondencia con el artículo 4º de la Convención Internacional de sobre los Derechos del Niño.
- c) Los créditos que se asignen por leyes especiales.
- d) Las multas y contribuciones que se determinen por ley con destino a este fondo.
- e) Lo recaudado por la venta de los productos y servicios provenientes en establecimientos

de su dependencia.

- f) Los ingresos provenientes de herencias, legados, donaciones y subsidios.
- g) Los ingresos provenientes de la venta de semovientes que excedan las necesidades de los establecimientos del Consejo Provincial.
- h) Lo recaudado por la venta de rezago.
- i) Lo resultante de juegos de azar asignados a tal fin.
- j) Todo otro recurso asignado específicamente.

Art. 20 - Al presupuesto constituido por los recursos enumerados en el artículo precedente se imputarán los gastos que demanden los programas, servicios y acciones a su cargo.

Art. 21 - El Consejo Provincial queda autorizado, en las condiciones que establezca la reglamentación, a efectuar préstamos o comodatos de inmuebles y entrega de materiales, insumos, semovientes o máquinas, a niños y jóvenes, en el marco de los objetivos de la presente ley, a través de sus representantes legales.

El producido de los microemprendimientos se imputará a la implementación del peculio de los jóvenes.

Art. 22 - El Consejo Provincial asignará anualmente a los Municipios los recursos pertinentes en función del presupuesto que elaboren los Departamentos Ejecutivos a propuesta de los Consejos Municipales, y las prioridades de inversión en programas que establezca el Consejo Provincial en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Los Municipios dispondrán la creación de una cuenta especial, cuyos fondos sólo podrán ser afectados a programas, servicios y acciones determinados, sometiénose a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y demás normas aplicables.

Art. 23 - Los Consejos Municipales serán creados por Ordenanzas y funcionarán descentralizadamente dentro de la órbita del Departamento Ejecutivo. Los Consejos Municipales se crean con el objeto de impulsar y ejecutar la Política de Promoción y Protección de derechos del niño y el joven, y son órganos esenciales del Sistema de Promoción y

Protección de Derechos creado por esta Ley.

Art. 24 - Se conformarán en forma paritaria entre las Organizaciones sociales de la comunidad y las de atención específica de la infancia y de la juventud y las áreas del gobierno involucradas en la temática.

Art. 25 - Los Consejeros de las áreas gubernamentales serán designados por los responsables de ellas y tendrán poder de decisión por la delegación que las mismas deberán hacerles.

Art. 26 - Los miembros de las organizaciones sociales de la comunidad y las de atención específica de la infancia de la juventud serán elegidos por el voto de las entidades que se encuentren inscritas en el Registro que se abrirá a tal efecto, mediante asamblea convocada por el Departamento Ejecutivo.

Art. 27 - La función de los miembros del Consejo Municipal será ad-honórem y considerada de interés público relevante.

Art. 28 - Serán competencias de los Consejos Municipales:

- a) Formular y definir la política municipal en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Niños y Jóvenes.
- b) Acompañar, promover y avalar las acciones gubernamentales y no gubernamentales, destinadas a la implementación de esas políticas en el Municipio.
- c) Asesorar al Ejecutivo Municipal, proponiendo los lineamientos generales conducentes al logro de sus objetivos.
- d) Promover la creación en el ámbito municipal de al menos un Servicio de Protección de Derechos, de acuerdo a lo prescripto por la presente ley, y proveer a su buen funcionamiento.
- e) Crear y mantener un registro actualizado de los recursos y de las instituciones públicas o privadas de atención a los niños y jóvenes, existentes en su jurisdicción y supervisarán el funcionamiento de las mismas.

- f) Fijar pautas objetivas para la asignación de recursos públicos destinados a programas que desarrollarán organizaciones no gubernamentales.
- g) Difundir los derechos de los niños y jóvenes. Recibir, analizar y promover propuestas para una mejor atención y defensa de los mismos.
- h) Administrar y controlar la utilización de los recursos destinados a los programas.
- i) Promover el apoyo de las autoridades y de organizaciones no gubernamentales de su distrito, para la prevención, promoción, asistencia, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y jóvenes.
- j) Informar al Consejo Provincial sobre las actividades proyectadas y realizadas, incluyendo la previsión de recursos necesarios, así como de todo dato estadístico vinculado a la problemática dentro del municipio.
- k) Dictar su reglamento interno.
- l) Recibir denuncias.

Art. 29 - El Consejo Municipal en forma coordinada con el Consejo Provincial y las organizaciones no gubernamentales diseñará y ejecutará programas de promoción, prevención, protección, asistencia, resguardo y restablecimiento de los derechos del niño y el joven.

Art. 30 - Los Municipios asumirán las obligaciones que les asigna la presente ley en forma gradual, en la medida en que se descentralicen los recursos económicos y financieros provenientes del Consejo Provincial y de otras áreas de gobierno.

Art. 31 - Cada municipio impulsará la creación de Servicios Locales de Protección de Derechos, que serán unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que el niño o joven que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada, admita una solución rápida y que se pueda efectivizar con los recursos propios, prestando la ayuda en forma directa.

Les corresponderá a estos servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño o

joven de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

Art. 32 - Los Servicios Locales de Protección tendrán las siguientes funciones:

a) Ejecutar los programas, servicios y acciones de prevención, asistencia, promoción, protección y restablecimiento de derechos, propuestos y decididos por los Consejos Locales.

Cuando se presente una situación de amenaza o violación de los derechos podrán aplicar alguna de las medidas de protección enumeradas en el artículo 38 de la presente ley.

b) Organizar servicios fácilmente accesibles de recepción de denuncias sobre cualquier amenaza o violación de los derechos de los niños y jóvenes, los que estarán dotados de recursos técnicos suficientes para intervenir en los casos que lo requieran o para derivarlos a sede judicial cuando resulte procedente.

c) Garantizar la asistencia jurídica gratuita. Podrán para ello recurrir a Entidades o Colegios Profesionales. En los casos en que sea posible, los Servicios promoverán la resolución alternativa de conflictos por la mediación familiar o comunitaria u otras formas de intervención no judicial, a cuyo fin capacitarán y asesorarán a las comunidades educativas y comunitarias del Municipio.

Las acciones de los Servicios de Protección de Derechos se ajustarán al procedimiento establecido en el Capítulo IV - Artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46- de la presente ley.

Art. 33 - Los Servicios Locales de Protección de Derechos contarán con un equipo técnico - profesional con especialización en la temática, integrado como mínimo por:

1. Un (1) psicólogo.
2. Un (1) abogado.

3. Un (1) trabajador social.

Art. 34 - El Consejo Provincial deberá proceder al dictado de la reglamentación general para el funcionamiento de todos los Servicios de Protección de Derechos en el ámbito de toda la Provincia.

Art. 35 - El Consejo Provincial del Niño y del Joven creará Servicios Zonales de Protección de Derechos en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Estos servicios tendrán las siguientes funciones:

- a) Intervenir como instancia originaria de protección de derechos en los casos que no se hallan constituidos los Servicios Locales de Protección de Derechos, garantizando el cumplimiento de las funciones otorgadas a éstos últimos.
- b) Atender las derivaciones previstas en el artículo 43.
- c) Desarrollar planes de capacitación para la puesta en marcha y desarrollo de los Servicios de Protección Locales.
- d) Supervisar las acciones programáticas de los Servicios Locales

CAPITULO III

DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS

Art. 36 - El Consejo Provincial en forma coordinada con los Consejos Municipales, las organizaciones sociales de la comunidad y las de atención a la niñez y la juventud, a fin de lograr la promoción y protección integral de derechos objeto de esta ley, debe diseñar y ejecutar programas de Promoción y Protección de los derechos de niños y jóvenes.

Art. 37 - Los programas de promoción de derechos que podrán disponer los Consejos y Servicios de Protección serán los siguientes:

- a) Programas de identificación.
- b) Programas de defensa de derechos.
- c) Programas de formación y capacitación.
- d) Programas recreativos y culturales.
- e) Programas de becas y subsidios.
- f) Todo otro programa que contribuya a la promoción de derechos reconocidos por esta ley.

Art. 38 - Los programas de protección de derechos que podrán disponer los Servicios de Protección de Derechos serán los siguientes:

- a) Programas de asistencia técnico jurídica.
- b) Programas de localización.
- c) Programas de orientación y apoyo.
- d) Programas de abrigo.
- e) Programas de colocación familiar.
- f) Programas socio-educativos para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad.
- g) Programas de becas.
- h) Programas de asistencia directa, cuidado y rehabilitación.
- i) Todo otro programa que contribuya a la protección de derechos.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 39 - El Consejo Provincial y los Municipios, a través de sus Servicios, llevarán a cabo para la protección y promoción de derechos del niño, niña y joven, en su forma de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos, frente a una amenaza o violación, deberán observarse, los siguientes principios rectores:

- a) Derecho del niño y joven a ser oído en cualquier etapa del procedimiento y a que su

opinión sea tenida en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado.

- b) Garantizar su participación y la de su familia en el procedimiento de protección de derechos.
- c) Garantizar que el niño y joven sea asistido técnicamente por un abogado. En caso de que no cuente con dicha asistencia, los Consejos lo proveerán.
- d) Garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño, joven y su familia.
- e) Toda medida que se disponga tendrá como finalidad el mantenimiento de la vida del niño y joven en el seno de su familia de origen, responsables, representantes o personas a los que adhiera afectivamente.
- f) Garantizar el derecho a recurrir las decisiones que lo involucren.

Art. 40 - Todo niño o joven que sufra amenaza o violación de sus derechos, sus familiares responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de tal situación, pueden peticionar ante los Servicios Locales y Zonales de protección de derechos el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados.

Art. 41 - Una vez que el Servicio de Protección de Derechos tome conocimiento de la petición debe citar al niño, joven y familiares, responsables y/o allegados involucrados, a una audiencia con el equipo técnico del Servicio.

En dicha audiencia se deberá poner en conocimiento de los mismos y en presencia del abogado del niño o el joven, la petición efectuada, la forma de funcionamiento del sistema de protección y promoción de derechos, los programas existentes para solucionar la petición y su forma de ejecución, las consecuencias esperadas, los derechos de los que goza el niño o el joven, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

Luego de escuchar a todos los intervinientes, y en su caso, evaluadas las pruebas aportadas, se deliberará a fin de lograr una decisión consensuada en forma inmediata.

Art. 42 - Una vez concluidas las deliberaciones y propuesta la solución, deberá confeccionarse

un acta que contendrá, lugar y fecha, motivo de la petición, datos identificatorios de las personas intervinientes, un resumen de lo tratado en la audiencia, la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento del caso particular.

El acta deberá ser firmada por todas las partes y se les dará copia de la misma y podrá ser homologada judicialmente por ante los Juzgados Civiles de la jurisdicción que corresponda.

Art. 43 - En el caso de que el niño, joven y/o representantes legales no presten acuerdo a la solución propuesta por los Servicios intervinientes, podrá solicitar en el mismo acto la derivación ante el Servicio Zonal de Protección de Derechos del Consejo Provincial, quien deberá resolver dentro del término de 72 horas.

Art. 44 - La respuesta a la petición no puede extenderse por más de 72 horas, salvo en los casos donde se peticiona la inclusión en el Programa de Abrigo, que deberá resolverse en forma inmediata o en un plazo no superior a 6 horas.

Art. 45 - En los casos donde el Servicio de Protección resuelva que se han agotado las vías disponibles para solucionar la petición dentro de los plazos establecidos, dará intervención al órgano judicial competente, quien accionará para obtener las diligencias jurisdiccionales que faciliten en su caso la continuidad de la intervención administrativa.

Art. 46 - Las medidas de protección y de promoción de derechos, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad que la dispuso, cuando las circunstancias que causaron la amenaza o violación de derechos varíen o cesen.

Estas medidas deben ser revisadas en forma continua para evaluar si las circunstancias que provocaron la amenaza o violación de derechos, han variado o cesado.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 47 - Las medidas de protección de derechos son aquellas que dispone la autoridad competente cuando se producen, en perjuicio de un niño o joven, la amenaza o violación de su derecho o garantía, con el objeto de preservarlo o restituirlo.

A los efectos de la aplicación de la presente ley se considera amenaza o violación de derechos:

- a) La acción u omisión del Estado que afecte el pleno goce de los derechos reconocidos en el Artículo 1º de la presente ley.
- b) La falta, omisión o el abuso de los padres u otros responsables legales respecto de sus obligaciones y que pongan en peligro sus derechos.
- c) Las acciones u omisiones contra sí mismo que pongan en peligro sus derechos.
- d) De las acciones u omisiones de terceros que pongan en peligro sus derechos.

Art. 48 - Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías y son revisables al menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso. En ningún caso las medidas de protección podrán implicar privación de libertad.

Art. 49 - Las medidas de protección de derechos tienen por finalidad la preservación o restitución al niño o joven, del goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 50 - Las medidas de protección de derechos se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior del niño o joven. Se dará prioridad a las medidas que tengan por finalidad la preservación de vínculos familiares y el fortalecimiento de los mismos en niños y jóvenes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección de derechos a aplicar son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos

familiares.

Art. 51 - En la adopción de medidas de protección y promoción de derechos entenderán los Servicios de Protección Locales y Zonales.

Art. 52 - Comprobada la amenaza o violación de derechos, podrán adoptarse las siguientes medidas:

- a) Apoyo para que los niños o jóvenes permanezcan conviviendo con su grupo familiar a través de los Programas enunciados en el Artículo 38 o similares.
- b) Inclusión del niño y joven en programas de asistencia familiar.
- c) Cuidado del niño o joven en el propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño o joven a través de un programa.
- d) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio en centros de salud especializados.
- e) Asistencia económica.
- f) Permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos.
- g) Abrigo.

Art. 53 - El abrigo es una medida provisional y excepcional, que puede ser dictada en sede administrativa por el Servicio de Protección de Derechos Local o Zonal, que se ejecuta en familia extensa, sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección de derechos o a una decisión judicial de colocación familiar en familia extensa o sustituta o adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño o joven a su familia.

CAPITULO VI

DE LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES DE

ATENCION AL NIÑO Y AL JOVEN

Art. 54 - A los fines de la presente ley se consideran organizaciones de atención a los niños y jóvenes a los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a los niños, niñas y jóvenes.

Art. 55 - Las organizaciones de atención deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás Tratados de derechos humanos en que la Nación sea parte, la Constitución de la Provincia y esta ley y observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- a) Respetar y preservar la identidad de los niños y jóvenes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad.
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de los niños y jóvenes y velar por su permanencia.
- c) No desmembrar grupos de hermanos salvo cuando existieren intereses contrapuestos.
- d) Brindar a los niños y jóvenes atención personalizada y en pequeños grupos.
- e) Ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas, a la salubridad, higiene y seguridad.
- f) Brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes.
- g) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial.
- h) Garantizar el derecho de los niños y jóvenes a ser oídos.
- i) Mantener constantemente informado al niño o joven atendido, sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle cada novedad que se produzca de forma inmediata y cada vez que el niño o el joven lo requiera.
- j) Garantizar el derecho del niño o joven a ser criado por su familia de origen.

Art. 56 - En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones de atención a la niñez y la juventud, el Consejo Provincial podrá disponer la

intervención a fin de su normalización, la clausura temporaria no mayor de sesenta (60) días o solicitar la clausura definitiva y la cancelación de la personería jurídica.

Art. 57 - El Consejo Provincial y los Consejos Municipales, en forma coordinada, tendrán la superintendencia, control e inspección de todas las instituciones y establecimientos no gubernamentales de protección de los derechos del niño y el joven, reciban o no subvenciones estatales, debiendo coordinar la acción oficial y privada para una racional y eficaz prestación de los Servicios de Protección de Derechos.

Art. 58 - El Consejo Provincial intervendrá en las solicitudes de personería jurídica que gestionen las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la juventud, a cuyo fin la Dirección Provincial de las Personas Jurídicas deberá remitir los antecedentes al Consejo, previo al otorgamiento de la personería. El consejo deberá expedirse en un plazo no mayor a quince (15) días.

Art. 59 - Cuando de las inspecciones que practiquen los Consejos Municipales resultare que un establecimiento presta en forma deficiente sus servicios, se pondrá dicha irregularidad en conocimiento de Consejo Provincial a fin de que adopte las medidas tendientes a modificar la situación.

Art. 60 - Es obligación de toda organización de atención a la niñez y la juventud coordinar con el Consejo Provincial y los Consejos Municipales sus programas de promoción, resguardo y restablecimiento de derechos.

Art. 61 - El Consejo Provincial y los Consejos Municipales colaborarán en la formación y capacitación del personal que se desempeñe en las organizaciones comunitarias de atención a la niñez y la juventud incluidas en su registro.

Art. 62 - El Consejo Provincial y los Consejos Municipales, conforme a lo establecido en la

presente ley y su reglamentación, proveerán recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de las organizaciones de atención a la niñez y la juventud.

TITULO III

DEL FUERO JUDICIAL DE NIÑOS Y JOVENES

CAPITULO I

ORGANOS Y COMPETENCIAS

Art. 63 - El Fuero estará integrado por:

- a) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Niño y el Joven.
- b) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal Juvenil.
- c) Juzgados de Garantías Penal Juvenil.
- d) Cámaras de Apelaciones Civil del Niño y el Joven.
- e) Cámaras de Garantías Penal Juvenil.
- f) Ministerio Público.

Art. 64 - Cada Departamento Judicial deberá contar con un cuerpo de peritos de niños y jóvenes que dependerá de la Asesoría Pericial del Poder Judicial, a los fines de asistir profesionalmente a los miembros del fuero. Dicho cuerpo interdisciplinario estará integrado al menos por médicos, psicólogos y trabajadores sociales.

Art. 65 - Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil conocerán en los recursos contra las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Niño y el Joven, y en toda otra cuestión que los códigos adjetivos declaren impugnables, y no sean resorte de otro órgano de instancia superior. También entenderá de las cuestiones de competencia suscitadas entre Juzgados dependientes de su jurisdicción.

Los medios recursivos y el trámite de los recursos en los procedimientos por ante los Juzgados de Primera Instancia en los Civil de Niño y el Joven, se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil.

Art. 66 - Las Cámaras de Garantías Juvenil entenderán en los recursos de apelación contra las decisiones de la etapa de Investigación Penal Preparatoria y durante el trámite del proceso, que expresamente se declaren impugnables o que causen gravámen irreparable.

Art. 67 - Los Juzgados de Primera Instancia Civil del niño y el joven tendrán competencia exclusiva, con excepción a la atribuida a los Juzgados de Paz, tratándose de menores de edad, en las siguientes materias:

- a) Suspensión, privación y restitución de la Patria Potestad y lo referente a su ejercicio.
- b) Designación, suspensión y remoción de Tutor y lo referente a la Tutela.
- c) Adopción, nulidad y revocación de ella.
- d) Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del Artículo 167 del Código Civil.
- e) Internaciones del Artículo 482 del Código Civil.
- f) Cuestiones referentes a inscripción de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones.
- g) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un menor de edad sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- h) En los supuestos comprendidos en la Sección VIII del Capítulo III Título IV del Código de Procedimiento Civil y Comercial.
- i) Aquellas situaciones que impliquen la violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente.

Art. 68 - Los Juzgados de Primera Instancia Penal Juvenil conocerán:

1. De los delitos atribuidos a menores de dieciocho (18) años de edad, conforme a la

responsabilidad penal establecida por las leyes de fondo.

2. En la queja por denegación de los recursos legalmente establecidos.(*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación.
3. En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena.
4. En la solicitud de libertad cuando exista condena firme.
5. En las cuestiones referidas a la observancia de todos los derechos y garantías incluidas en la Constitución Nacional, los Tratados e Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos comprendida la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Provincial y la presente ley.
6. En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución.
7. En los recursos contra las sanciones disciplinarias dispuestas por autoridades de los lugares donde se encontraren alojados jóvenes privados de libertad.
8. En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna.
9. En la determinación de condiciones de las medidas cautelares.

Art. 69 - Los Juzgados de Primera Instancia de Garantías Juvenil conocerán:

1. En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima.
2. En imponer o hacer cesar las medidas de coerción real o personal, exceptuando la citación.
3. En los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad la incorporación de pruebas y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivas.
4. En la petición de nulidad.
5. En la oposición a la elevación a juicio, solicitud de cambio de calificación legal o excepciones.
6. En el acto de declaración del imputado ante el Fiscal, cuando aquel lo solicitare, controlando la legalidad y regularidad del acto.
7. En el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con

arreglo a la presente ley.

8. En todo otro supuesto previsto en esta ley.

Art. 70 - El Ministerio Público estará integrado por:

1. El Asesor de Menores: será el representante promiscuo del niño o joven investido de las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas al goce de los derechos establecidos en la presente Ley. En especial la garantía del principio general establecido en el Artículo 75º. En tal carácter promoverá las acciones tendientes a la protección de los derechos difusos reconocidos por la legislación nacional y provincial.

Controlará y realizará el seguimiento de las medidas dispuestas, sin perjuicio de las demás funciones asignadas por la Ley de Ministerio Público.

2. El Agente Fiscal del fuero: actuará en todos los casos de naturaleza penal. Promoverá y ejecutará la acción, tomando a su cargo la supervisión de las causas, además de las funciones asignadas por la Ley del Ministerio Público. Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Fiscalía General Departamental actuará como representante del Ministerio Público Fiscal en los recursos deducidos ante la Cámara de Apelaciones.

3. El Defensor Oficial del fuero: brindará asistencia jurídica y asumirá la defensa del niño o joven cuando carezca de defensor particular, cualquiera sea la instancia de que se trate, sin perjuicio de las funciones asignadas por la Ley del Ministerio Público.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 71 - Serán aplicables a las causas seguidas respecto a niños y jóvenes, en cuanto no sean modificadas por la presente ley, las normas de los códigos procesales civil y penal.

Art. 72 - Las audiencias y las vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad.

Art. 73 - Los niños y jóvenes tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a

peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos.

Art. 74 - Todo proceso que tramite ante este fuero tendrá carácter reservado, salvo para el niño o el joven, sus representantes legales o guardadores de hecho, funcionarios judiciales, del Consejo Provincial, de los Consejos municipales y abogados de la matrícula.

Art. 75 - Queda prohibida la difusión de la identidad de los niños y jóvenes sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización. Quedan exceptuadas de la prohibición las que se realicen por decisión del juez competente.

Art. 76 - La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento compulsivo del niño o joven en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional, constituye privación de la libertad. Tendrá carácter excepcional y será aplicado tan solo como medida de último recurso, por el tiempo mas breve posible y debidamente fundada. El incumplimiento del presente precepto por parte de los magistrados y funcionarios será considerado falta grave.

Art. 77 - No podrán acumularse a una demanda de competencia civil, acciones excluidas de ésta, aunque se trate de cuestiones conexas.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 78 - Serán aplicables normas de procedimiento contempladas en el Art. 838 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 79 - Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho que pudiera requerir la intervención del fuero en los casos de los incisos h) o i) del Art. 67 podrá concurrir ante el Consejo Provincial del Niño y del Joven, los Consejos Municipales y Asesorías del Niño y el Joven a los fines de denunciarlo. .(*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación.

Art. 80 - En los casos contemplados por el Art. 45 el Consejo Provincial del Niño y el Joven y los Consejos Municipales pondrán en conocimiento al Asesor del Fuero con competencia territorial del mismo o residencia del niño o joven, a los fines de promover la acción correspondiente.

Art. 81 - El Asesor del Fuero deberá realizar una investigación preliminar a los fines de verificar la veracidad de los hechos denunciados. Para el cumplimiento de su cometido, además de la asistencia del cuerpo de peritos especializados del Fuero, el Asesor podrá requerir la asistencia profesional o técnica de los equipos profesionales correspondientes a organismos públicos, semipúblicos o privados, especializados en la materia.

Art. 82 - Si en el transcurso de la investigación preliminar el Asesor o los profesionales técnicos a quien se les encomienda una diligencia, necesitare realizar inspecciones de personas o lugares, requerirá la correspondiente orden al Juzgado Civil del Niño y el Joven exponiendo los motivos que fundamentan su petición.

El Juez podrá expedir o denegar la orden, en ambos supuestos por auto fundado, y en el término máximo e improrrogable de 24 hs. de su requerimiento, siendo su decisión recurrible.

Art. 83 - El Asesor del Fuero deberá realizar la investigación preliminar en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales deberá disponer fundadamente el archivo de las actuaciones o proceder a requerir al Juez Civil las medidas que correspondan en el caso que estuviere ante algún hecho que pudiera encuadrar en los incisos h) o i) del artículo 67. (*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación

Art. 84 - Cuando los hechos no encuadren en ninguno de los supuestos de intervención judicial, pero significaren alguna vulneración o amenaza a derechos reconocidos al niño o joven por esta ley, el Asesor del Fuero deberá poner en conocimiento de los mismos en forma inmediata al Consejo Municipal o Provincial del Niño y el Joven que por jurisdicción corresponda, para que actúe en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 85 - La protección integral del joven, su interés superior, el respeto a los derechos humanos, su formación integral y la integración en su familia y en la sociedad, son los principios rectores del procedimiento penal juvenil.

Art. 86 - Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución 40/33 de la Asamblea General, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD). Resolución 45/112.

Art. 87 - La presente ley será de aplicación sólo cuando se atribuya a un joven menor de dieciocho (18) años de edad un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviese tipificado en el Código Penal como delito.

Art. 88 - La ausencia de responsabilidad penal no eximirá al Fuero de investigar acerca de la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del menor de edad en el mismo.

Art. 89 - La imposición de cualquiera de las medidas definitivas previstas en esta ley, requerirá la plena convicción judicial motivada en pruebas legítimas, sobre la existencia del hecho

delictivo atribuido y la participación del joven en el mismo, siempre que no concurra alguna de las hipótesis del art. 34 del Código Penal. Caso contrario, ninguna medida podrá ser aplicada, debiéndose dictar el sobreseimiento definitivo.

Art. 90 - En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado algún conflicto jurídico de los establecidos en el Art. 67 de esta ley, el Asesor de Niños y Jóvenes impulsará las medidas pertinentes en el Juzgado de Primera Instancia Civil del Niño y el Joven.

Art. 91 - El joven sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados e Instrumentos Internacionales suscriptos y ratificados por el país, comprendida la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Provincial y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia y en especial a:

1. Ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, que incluye el derecho a que se proteja su integridad personal y su intimidad personal sea respetada;
2. Que se observen las reglas del debido proceso, especialmente a que se presuma su inocencia hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado;
3. Ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor;
4. No ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas;
5. No ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa.
7. Ser asistidos por un abogado defensor particular u oficial desde el primer momento del procedimiento, siendo inviolable el derecho a la defensa y las garantías del procedimiento. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

8. La violación de un derecho o garantía hace nulo el acto, que no podrá hacerse valer en el juicio en perjuicio del imputado. Estas nulidades serán declarables de oficio, o a petición de parte.

9. Contar con la asistencia profesional, además de la jurídica, necesaria para su defensa y con un intérprete, si fuera necesario;

10. No ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación;

11. El joven tiene derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial e independiente en juicio oral y contradictorio respetando las reglas de inmediación.

El proceso deberá ser reservado y realizado en un plazo razonable y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad del acto.

12. Ser cuidado por sus padres durante el procedimiento, salvo cuando el interés superior del joven aconseje lo contrario;

13. No ser declarado responsable sino en virtud de un juicio legalmente sustanciado, por un delito tipificado por la ley con anterioridad al hecho que se le imputa;

14. No ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

15. No ser privado ilegalmente de su libertad, ni ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad con la presente ley.

16. Que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y por el período mas breve que proceda, debiendo cumplirse en instituciones específicas para jóvenes, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado, donde será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, teniendo en cuenta las necesidades de su edad.

17. Tendrá derecho a comunicarse personalmente con la autoridad judicial, a recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio y la recreación.

18. Que las sanciones sean racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

19. Que no se registren antecedentes judiciales, ni policiales que perjudiquen su dignidad.

Art. 92 - Los derechos que esta ley acuerda al joven podrán ser también ejercidos por su padre, madre o responsable, quienes serán notificados de toda decisión que afecte a aquél, excepto que el interés superior del joven indique lo contrario.

Art. 93 - La edad del joven se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de éstos, se estimará en base al dictamen pericial efectuado por un médico forense o por dos médicos en ejercicio de su profesión. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenada la pericia.

Art. 94 - Si dentro del proceso resultaran implicados jóvenes ausentes y presentes, el Juez emitirá resolución respecto de los presentes.

Art. 95 - En ningún caso el joven será sujeto a interrogatorio por parte de autoridades policiales acerca de su participación en los hechos. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado.

Art. 96 - Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones policiales, llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a jóvenes menores de 18 años, a excepción de los registros pertinentes del Consejo Provincial del Niño y del Joven.

Art. 97 - Si se presumiere que el joven imputado, en el momento del hecho, padecía de alguna enfermedad mental, el Juzgado pondrá en conocimiento de dicha circunstancia al Asesor del Fuero a efectos de que solicite las medidas que considera convenientes en el Fuero Civil. En tal caso, sus derechos y facultades serán ejercidos por el Asesor, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Art. 98 - Del mismo modo se procederá si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del joven imputado, en cuyo caso se suspenderá la tramitación de la causa.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del joven imputado o el juicio, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga

aquél respecto de los demás imputados, si los hubiere.

Si el joven imputado recobrase la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

Art. 99 - El joven sólo podrá ser aprehendido cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez competente.

Art. 100 - Cuando un joven fuese aprehendido en flagrancia, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres, tutores o responsables, a la Fiscalía, a la Defensoría y a la Asesoría del fuero, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre o el sitio donde será conducido.

La Fiscalía deberá comunicar inmediatamente al Juez la aprehensión del joven y abrir la investigación.

El incumplimiento de esta obligación constituirá falta grave

Art. 101 - En causas graves, el fiscal podrá requerir al Juez de Garantías Penal Juvenil, dentro del plazo de diez días desde la detención, que se dicte auto de prisión preventiva.

El juez podrá decretar excepcionalmente la prisión preventiva de un joven, dentro del plazo de cinco días a requerimiento del fiscal, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que existan suficientes indicios o evidencias sobre la autoría del joven en el comisión del delito.
2. Que haya motivos para suponer que el joven pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación.
3. Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad. En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena cuyo mínimo sea inferior a tres (3) años.

La prisión preventiva no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Transcurrido este plazo, si no se hubiere dictado sentencia, el joven será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los

hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder los ciento veinte (120) días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

Art. 102 - Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el joven imputado, el Juez de Garantías Penal Juvenil deberá imponer tales alternativas en lugar de la prisión preventiva, estableciendo las condiciones que estime necesarias.

A tal efecto será de aplicación el artículo 160 del Código Procesal Penal y lo prescripto en el artículo 84 de la presente.

Art. 103 - Además de las previstas en los dos artículos que anteceden, la única medida que el Juez podrá aplicar con anterioridad al dictado del auto de responsabilidad, será la prevista en el artículo 159 inciso 1°.

Art. 104 - No regirá respecto a ningún joven sometido a proceso penal el artículo 152 del Código Procesal Penal.

Art. 105 - El Fiscal podrá disponer la libertad del joven que fuera aprehendido o detenido, antes de ser puesto a disposición del Juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si el joven imputado se encontrara detenido a disposición del Juez de Garantías Penal Juvenil, el Fiscal podrá solicitarle que disponga su libertad, atento a que no pedirá su conversión en prisión preventiva.

Art. 106 - En los supuestos de los artículos 101 y 102 una vez recibida la comunicación, el Juez ordenará en el plazo de veinti-cuatro (24) horas, el comparendo a una audiencia del joven, sus representantes legales, el Agente Fiscal, el Defensor y el Asesor del fuero.

En dicha audiencia el Juez oír al joven, haciéndole saber sus derechos a negarse a declarar, y

a sus representantes, otorgándole luego la palabra al Agente Fiscal, al Defensor, y al Asesor del fuero, en ese orden, quienes expresarán sus pretensiones.

El Juez, en la misma audiencia, resolverá sobre la procedencia o no de la medida en forma fundada y en su caso la modalidad, el lugar, el plazo y las condiciones.

Art. 107 - Los jóvenes deben estar siempre separados de los adultos cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo una sanción privativa de libertad.

En los casos de jóvenes detenidos en flagrancia o a disposición del Fiscal para su presentación deberán estar alojados en centros especializados. Los jóvenes detenidos antes del juicio deberán ser separados de los menores de edad condenados.

Art. 108 - El personal policial en general, y en especial el que trate en forma habitual con jóvenes o se dedique a la prevención, deberá recibir la instrucción y capacitación especial en la materia.

Art. 109 - Si la aprehensión del joven en casos de flagrancia es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al fiscal y proporcionar un informe con los detalles del hecho y los demás datos obtenidos.

Si lo es por un particular, éste debe entregarlo de inmediato a una autoridad de la Policía, Juez o Fiscal, debiéndose proceder en todos los casos en la forma señalada en el párrafo anterior.

Al tomar noticia de la existencia del joven aprehendido el Fiscal debe disponer un examen psico-físico obligatorio y abrir de inmediato la investigación, continuando con el procedimiento contemplado en esta ley.

Si el joven detenido muestra o denuncia lesiones físicas o psíquicas el Fiscal dispondrá su inmediato traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa de las lesiones y sus responsables.

Si el joven ha sido aprehendido por un hecho no tipificado en la ley penal deberá procederse a su inmediata libertad.

Art. 110 - Cuando el joven detenido en flagrancia fuere puesto en libertad, deberá presentarse

ante el Juez o la Fiscalía cuantas veces le sea requerido. Los padres, tutores o responsables del joven, asumirán la obligación de la comparecencia.

Art. 111 - El traslado del joven deberá hacerse con discreción. A tal efecto, queda prohibida la utilización de medios que atentaren contra la dignidad e integridad física, psíquica mental o moral de aquél.

Art. 112 - El Ministerio Público Fiscal tendrá las funciones, facultades y poderes establecidos en esta ley y en forma supletoria en el Código Procesal Penal.

Art. 113 - Se considerará imputado a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito, conforme a las normas de fondo vigentes de responsabilidad penal. Cuando estuviere detenido el joven imputado podrá formular sus peticiones ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano jurisdiccional interviniente. La negativa infundada a su cumplimiento será considerada falta grave. Desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

1. Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
2. A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial.
3. Que no está obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable, sin que ello genere presunción en su contra.
4. Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

Art. 114 - Los padres, tutores o responsables del joven podrán intervenir, por sí con letrado asistente, en todo el procedimiento. Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que son responsables del joven las personas que sin ser sus representantes legales, lo tengan bajo su cuidado en forma temporaria o permanente.

Art. 115 - El joven tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de los medios económicos para contratar un defensor particular, se le asignará de inmediato un defensor público especializado.

La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en tal circunstancia.

En casos de divergencias entre el joven y su defensor, el joven podrá solicitar al Juez la remoción del mismo, siempre y cuando éste no renuncie al proceso. Se dará trámite incidental y el Juez resolverá dentro del plazo de 48 hs., previa intervención al Asesor.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado.

Art. 116 - La intervención del Defensor Oficial no impide el ejercicio del derecho del joven imputado de elegir, posteriormente, otro particular de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el propuesto acepte el cargo y constituya domicilio.

Art. 117 - La defensa de varios jóvenes imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad, si ésta fuere advertida se proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Se considerará que existe incompatibilidad en los casos en que en la comisión de un delito fueran imputados jóvenes junto con mayores de edad y cuando existan intereses contrapuestos.

Art. 118 - El Asesor del Fuero intervendrá en el procedimiento cuando exista conflicto jurídico que ponga en peligro el efectivo cumplimiento de los derechos de los Jóvenes sometidos a proceso.

Art. 119 - La investigación penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal,

según lo establecido en el Código de Procesal Penal y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 120 - El término para realizar la investigación no podrá exceder de treinta (30) días a partir del inicio de las actuaciones. La Fiscalía podrá solicitar al Juez la ampliación del plazo anterior, teniendo en cuenta la complejidad del hecho o número de autores o partícipes. Dicha ampliación no excederá en ningún caso de treinta (30) días.

Art. 121 - La Fiscalía al ordenar la apertura de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad del presunto menor de edad e informará al mismo, a sus padres, tutores o responsables, y al Defensor, la existencia de la investigación y los cargos que se le imputan a aquél para que ejerzan el derecho de defensa. Asimismo practicará las diligencias pertinentes a fin de establecer, si existe un hecho delictuoso, las circunstancias del mismo y si existen indicios o evidencias para promover la acción.

Art. 122 - El Juez de Garantías Penal Juvenil, podrá decretar la libertad del joven procesado, aunque mediare oposición del Ministerio Público Fiscal sin cumplir otra formalidad siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundada y razonadamente en su resolución.

Art. 123 - El Agente Fiscal, el joven imputado y su Defensor, en cualquier estado de la investigación penal preparatoria, podrá solicitar al Juez que dicte el sobreseimiento definitivo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Art. 124 - Si el Fiscal estimare que hay mérito para el ejercicio de la acción por existir evidencias sobre la existencia del hecho e indicios suficientes de la participación del joven en el mismo. promoverá la acción dentro de los cinco (5) días.

Art. 125 - Promovida la acción, el Juez de Garantías Penal Juvenil, a solicitud del Fiscal, con base en las diligencias de investigación y habiéndose cumplido con el trámite de declaración del joven, resolverá en forma motivada si procede aplicarle una medida en forma provisional,

previa vista a las partes.

En caso de advertirse la desaparición de una o más condiciones, el Organismo Judicial podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, el cese inmediato de la cautela oportunamente dispuesta.

Art. 126 - El Juez de Garantías Penal Juvenil solicitará información al Registro de Procesos, que se creará en el ámbito del Poder Judicial, respecto de la existencia de procesos pendientes o concluidos contra el menor, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado.

Art. 127 - El Juez de Garantías Penal Juvenil, de oficio o a petición de parte, ordenará anticipadamente la recepción de declaraciones a testigos que por algún motivo imposible de superar, se presume que no podrán concurrir a la vista de la causa.

Asimismo, podrá ordenar anticipadamente la práctica de los peritajes necesarios al juicio, o llevar a cabo los actos probatorios que fueren imposibles de efectuar en la vista de la causa o que no admitan dilación por que por sus características resulte irreproducible y adquiera calidad de definitivo.

Toda prueba anticipada se practicará con citación a las partes, bajo pena de nulidad.

Art. 128 - De la promoción de la acción, el Juez de Garantías Penal Juvenil dará traslado al imputado y a su Defensor por el término perentorio de cinco (5) días improrrogables, a efectos de que se expida sobre el mérito de la misma. El imputado o su defensa técnica podrá oponerse, instando al sobreseimiento. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá sobre las cuestiones planteadas en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Contra la resolución procederá el recurso de apelación.

Art. 129 - Firme el auto de elevación a juicio, será elevado al Juez en lo Penal Juvenil a los fines de su radicación, la cual será notificada a las partes quienes podrán, dentro del plazo de cinco (5) días recusar o plantear cuestiones que pudieren afectar garantías de orden

constitucional.

Art. 130 - Radicada la causa, el Juez en lo Penal Juvenil, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia preparatoria con citación a las partes, la que deberá fijarse en un plazo que no exceda los quince (15) días.

Art. 131 - La audiencia preparatoria de debate tendrá por objeto que las partes manifiesten sobre los siguientes puntos:

Las pruebas que las partes utilizarán en el debate, y el tiempo probable que estimen durará el juicio. Si se estableciese en cualquier etapa del proceso que el Fiscal ha ocultado prueba favorable a la defensa, ello traerá aparejado la nulidad de todo actuado. El ocultamiento de la prueba a la defensa constituye falta grave para el Ministerio Público.

El Juez podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente superabundante o superflua.

El Juez podrá resolver por sí o a pedido de parte, sobre la validez constitucional de los actos de la Investigación Penal Preparatoria, que deban ser utilizados en el debate y sobre las nulidades que pudiesen existir.

Las partes podrán planear excepciones que no lo hubiesen sido con anterioridad o fueren sobrevinientes.

Indicar las personas cuya presencia soliciten y el lugar al que deberán cursarse las respectivas citaciones.

Ofrecer las pruebas que se presentarán en la vista de la causa.

A solicitud del Asesor del Fuero, el imputado, su defensor, y previo acuerdo de partes, el Juez podrá disponer la suspensión del proceso a prueba. En la misma audiencia se especificarán las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado.

Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno; la parte agraviada podrá formular protesta en el plazo de tres (3) días, la que equivaldrá a la reserva de los recursos pertinentes.

Art. 132 - Resueltas las cuestiones planteadas en la audiencia preparatoria, el juez señalará

día y hora para la vista de la causa, la cual se efectuará en un plazo que no deberá exceder de treinta (30) días.

Art. 133 - No será aplicable lo normado por el art. 342 del Código Procesal Penal, respecto a la publicidad de la audiencia de vista de causa, las cuales tendrán carácter de reservado. Excepcionalmente, podrán estar presentes aquellos expresamente autorizados por el Juez. La decisión judicial es inimpugnable.

Art. 134 - La vista de la causa se realizará el día y hora señalados, siendo de carácter reservado las actuaciones que se realicen en la audiencia. Después de verificada la presencia del joven, del Fiscal, del Defensor, del Asesor del Fuero y los testigos, especialistas, peritos y demás interesados que deban asistir a la audiencia, el Juez declarará abierta la vista e instruirá al acusado sobre la importancia y el significado de la misma, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen.

El Juez hará saber al acusado el derecho a permanecer o retirarse durante la sustanciación de la causa, pudiendo éste consultar a su defensor o al Asesor del Fuero. Lo invitará a que esté atento a todo lo que se desarrolle en la audiencia e instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, interpretes y todo aquel que aporte datos durante la vista de causa.

Art. 135 - El Juez invitará a declarar en primer término al imputado, siempre en presencia del Defensor, explicándoles con palabras claras y sencillas los cargos que se le atribuyen y el derecho de abstenerse a declarar, advirtiéndole que la vista de la causa continuará aunque él no declare. Si el joven aceptare declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el fiscal del fuero y por su defensor, en ese orden.

Art. 136 - Recibida la declaración del joven o habiéndose hecho uso de la facultad de abstención, el Juez recibirá las pruebas en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo, con acuerdo de las partes.

Art. 137 - Toda prueba se producirá en la vista de la causa y será inadmisibile aquélla que se pretenda introducir mediante lectura, excepto la prueba anticipada que se leerá o expondrá, y se agregará formalmente a la causa en el momento que corresponda.

Art. 138 - El Juez ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos y la de los especialistas que hayan sido ofrecidas durante la Investigación Penal Preparatoria por las partes, las cuales podrán ampliarse o aclararse en la audiencia. El Juez podrá disponer, de oficio a petición de parte, que los peritos o los especialistas permanezcan en el asiento del juzgado hasta la finalización del debate.

Art. 139 - Recibidos los dictámenes, el Juez llamará a los testigos, uno a uno; comenzará por los que hubiere ofrecido la Fiscalía, y concluirá con los de la defensa; sin embargo, podrá alterar ese orden cuando así lo considere para el mejor esclarecimiento de los hechos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni recibir información de lo que ocurre en la sala de audiencia; después de hacer-lo, el Juez podrá ordenar que continúen incomunicados o que se retiren. El incumplimiento a la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero de ello deberá dejarse debida constancia.

Art. 140 - El Juez, luego de interrogar a los peritos, especialistas y testigos sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio, invitará al que los propuso para que interrogue e informen todo lo que saben acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Luego serán interrogados por las demás partes. Por último, el juez podrá interrogarlos para que aclaren dichos que ya fueron incorporados a consecuencia de interrogatorios de las partes.

El Juez moderará el interrogatorio y evitará que se conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofen-der la dignidad del declarante o del acusado. Las partes podrán pedir la revocatoria de las decisiones del Juez que limiten el interrogatorio y objetar las preguntas que se formulen.

Los peritos y especialistas podrán consultar documentos, notas escritas y citas, solo si el

Juez lo autorizare.

Art. 141 - El Juez podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen nuevos elementos de prueba sobre el hecho motivo de autos. Para ello, deberá requerir que las partes se manifiesten. La decisión del Juez, no interrumpirá el curso de la audiencia. Sin perjuicio de ello, podrá suspenderse en caso de que sea menester la producción de la misma fuera del asiento del Juzgado.

Art. 142 - Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en presencia de las partes.

Art. 143 - Terminada la recepción de las pruebas, el Juez deberá conceder sucesivamente la palabra por un término máximo de quince (15) minutos a cada uno, en el siguiente orden: fiscal, defensor y asesor para que emitan sus conclusiones finales, salvo que por la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver, deba concederse un tiempo mayor.

El joven tendrá derecho a expresarse en último término, e inmediatamente después el Juez deberá declarar finalizada la vista de la causa.

Art. 144 - De lo actuado en la vista de la causa, se levantará un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de la vista, con mención de la hora en que comenzó y finalizó, y de las suspensiones y reanudaciones;
- b) El nombre y apellido del Juez, Fiscal, Defensor y Asesor del Fuero, con mención de las conclusiones aludidas en el artículo 164;
- c) Condiciones personales del joven;
- d) El desarrollo de la audiencia, consignándose el nombre y apellido de los testigos, peritos y especialistas con mención del juramento, y la indicación de los documentos leídos durante la misma;

- e) Las solicitudes y decisiones producidas durante la audiencia;
- f) Todo aquello que soliciten el Juez y las partes, y las revocatorias o protestas de recurrir en apelación;
- g) La firma del Juez, del Secretario y de las partes presentes;

En todos los casos de prueba compleja, el Juez podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial de la audiencia, en cuyo caso deberá constar en el acta la disposición del Juez y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis, no tendrán valor probatorio para la resolución o para la admisión del recurso, salvo que ellas demuestren la inobservancia de una regla que habilite el recurso de apelación.

Art. 145 - Concluida la audiencia de la vista de la causa y en el término de 3 (tres) días, el Juez, con base en los hechos probados, en la existencia del hecho, en su tipicidad, en la autoría o participación del joven, en la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad, por auto fundado, resolverá:

1. Declarar absuelto al joven, dejar sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente.
2. Declarar responsable al joven y aplicarle una o varias de las medidas previstas en el artículo 159, con determinación específica de cada una de ellas, su duración, finalidad y las condiciones en que deben ser cumplidas.

La resolución se notificará a las partes personalmente o por cédula.

Art. 146 - Cumplidos los 18 años de edad, en el plazo de 30 días el Juez dictará sentencia definitiva respecto de la aplicación o no de la pena. Si estableciere pena deberán cesar todas las medidas que se hubieran dispuesto con anterioridad.

Art. 147 - La sanción impuesta por la autoridad competente se ajustará a los siguientes

principios:

1. La respuesta que se de al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del mismo, sino también a la particular situación y necesidades del joven.
2. Las restricciones a la libertad personal del joven sólo se impondrán luego de un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.
3. Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor de edad sea condenado por un delito grave en el que concurra violencia contra otra persona, o por la reiteración en la comisión de otros delitos graves, siempre que no haya otra respuesta adecuada.
4. En el examen de los casos se considerará como un factor rector el interés superior del joven.

Art. 148 - El Juzgado de Primera Instancia Penal Juvenil será Juez de Ejecución de la pena.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

RECURSO DE APELACION

Art. 149 - El recurso de apelación procederá contra las decisiones de la etapa de investigación penal preparatoria y las dictadas durante el trámite del proceso que expresamente se declaren impugnables o causen gravamen irreparables.

El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días de notificado o conocida la resolución que cause agravio.

Concedido o sustanciado, en su caso, el expediente será elevado a la Cámara de Garantías Juvenil, que actuará como Tribunal de Alzada.

Art. 150 - Los recursos serán interpuestos en forma oral en las audiencias o por escrito, en el

tiempo y forma establecidos, bajo pena de inadmisibilidad. Al fundamentar los recursos deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende. Cuando la resolución impugnada se refiera a más de un imputado, el recurso interpuesto a favor de uno de ellos beneficiará a los demás, salvo que se hubiere interpuesto por motivos exclusivamente personales. La resolución será motivada, y no requerirá de formalidad especial cuando implique la libertad del joven, la que será ordenada.

Art. 151 - Recibidos los autos y notificado el Fiscal Departamental, la Alzada deberá tomar contacto directo y personal del joven, bajo pena de nulidad. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

Art. 152 - Para la sustanciación del recurso de apelación, serán de aplicación los artículos 439 y 442 a 447 del Código Procesal Penal.

Art. 153 - El recurso de apelación comprende al de nulidad, y éste procederá en todos los casos en que se hayan violado los trámites o las formas de procedimiento prescriptas como esenciales por la ley. Los recursos de reposición y de aclaratoria procederán conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

Art. 154 - Los recursos podrán ser interpuestos por el joven, cualesquiera de sus representantes legales, el Defensor, el Asesor o el Fiscal, aún a favor del imputado, quienes podrán desistir de los mismos, previo consentimiento de la persona menor de edad.

Art. 155 - Cuando el recurso fuere interpuesto por el joven o su representante legal, el Defensor, el Asesor del Fuero, o el Fiscal, este último cuando lo hiciera a favor del joven, la resolución no podrá empeorar su situación procesal.

RECURSO DE CASACION

Art. 156 - El Recurso de Casación procederá contra las Resoluciones del artículo 145 y las

sentencias del artículo 146. Se regirá por las disposiciones de los artículos 448 a 466 del Código Procesal Penal.

ACCION DE REVISION

Art. 157 - La acción de revisión procederá y tramitará de conformidad con las disposiciones de los artículos 467 a 478 del Código Procesal Penal.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Art. 158 - Podrán deducirse ante la Suprema Corte de Justicia los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley, en la forma, plazos y según el trámite previsto en los artículos 480 a 499 del Código Procesal Penal.

CAPITULO VI

MEDIDAS JUDICIALES Y PRIVACION DE LA LIBERTAD

Art. 159 - Comprobada la participación del joven en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el Juez sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de fondo podrá disponer las siguientes medidas:

1. Orientación y Apoyo socio-familiar;
2. Amonestación;
3. Obligación de reparar el daño;
4. Prestación de Servicios a la Comunidad;
5. Libertad asistida;
6. Imposición de reglas de conducta;
7. Régimen de semilibertad;
8. Privación de libertad.

Para el efectivo cumplimiento de las medidas, el Consejo Provincial y los Consejos Municipales, podrán efectuar convenios con instituciones de la comunidad.

Las sanciones y las medidas dispuestas serán comunicadas fehacientemente al Registro previsto en el artículo 16 inciso 10).

El Juez deberá advertir al joven y sus responsables de las consecuencias que, con arreglo a la legislación de fondo, trae aparejado el incumplimiento injustificado de las medidas impuestas.

Art. 160 - Las medidas señaladas en el artículo anterior tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del joven y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio respectivo, con el apoyo de los especialistas que el Juez determine.

Art. 161 - Para determinar la medida socioeducativa aplicable se deberá tener en cuenta:

1. La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado;
2. La comprobación de que el joven ha participado en el hecho delictivo;
3. La naturaleza y gravedad de los hechos;
4. El grado de responsabilidad del joven;
5. La proporcionalidad e idoneidad de la medida;
6. La capacidad del joven para cumplir la medida
7. Los esfuerzos del joven por reparar los daños;
8. Los resultados de los informes técnicos solicitados en la causa.

Art. 162 - Las medidas dispuestas con posterioridad al dictado del auto de responsabilidad del joven, podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternada.

De oficio o a petición de parte podrán prorrogarse, suspenderse, revocarse o sustituirse por otras en forma fundada, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al joven durante el cumplimiento de la medida.

Art. 163 - Aplicación especial. Si el joven responsable del delito que se le imputa padeciere de enfermedad física o psíquica, fuere adicto a sustancias que produzcan dependencia o acostumbramiento, el Juez ordenará que la medida se cumpla con la asistencia de especialistas o que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado.

Art. 164 - El Asesor del fuero deberá controlar, en un plazo que no exceda los tres (3) meses, la evolución de las medidas impuestas al joven, constatando que las circunstancias en que se cumplen no afectan el proceso de reinserción social del joven. En cada caso, con la colaboración del Cuerpo Asesor Interdisciplinario, informará sus conclusiones al Juez y solicitará lo pertinente en beneficio del joven.

Art. 165 - Orientación y Apoyo socio-familiar: Esta medida consiste en la inclusión del joven en programas que tiendan a que asuma su responsabilidad en el hecho y reinserción social, promoviendo el apoyo necesario dentro de la familia y en su medio.

Art. 166 - Amonestación: Consiste en la severa recriminación que el juez realiza al joven, de la que se dejará constancia por escrito y que será firmada por las partes intervinientes.

La amonestación deberá ser clara y directa de manera que el joven comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Art. 167 - Obligación de reparar el daño: Si el delito por el cual se responsabiliza al joven es de contenido patrimonial, la autoridad podrá disponer, si es el caso, que el joven restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o que de alguna manera, compense el perjuicio de la víctima.

Art. 168 - Servicios a la comunidad. Los servicios a la comunidad son tareas gratuitas de interés general que deberán realizarse por un término no mayor a seis (6) meses. Las tareas a que se refiere esta disposición deberán cumplirse en lugares o establecimientos públicos o privados, o en ejecución de programas comunitarios que no impliquen peligro o riesgo para el joven, ni menoscabo a su dignidad, en una jornada máxima de diez (10) horas semanales, en

horarios que no interfieran con su asistencia a la escuela o su trabajo.

Art. 169 - Libertad Asistida. Es una técnica de reducción de la vulnerabilidad del joven en el medio comunitario. Consiste en otorgar la libertad del joven, quien recibirá programas educativos, orientación y el seguimiento. El Juez designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por entidad o programa de atención. La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta al orientador, al Fiscal, al Defensor y al Asesor.

Art. 170 - Imposición de reglas de conducta. Consiste en la imposición de reglas de conducta en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al joven y cuyo efectivo cumplimiento será responsabilidad del órgano administrativo a través de operadores especializados en el tema, tales como:

Asistir a los centros educativos, de formación profesional, o de trabajo social.

Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados;

Abstenerse de consumir sustancias que provoquen dependencia o acostumbramiento;

Todas aquellas que, previstas por la legislación de fondo y dentro del marco de las garantías que esta Ley establece, contribuyan a la modificación de su conducta.

Art. 171 - Le incumbe al orientador, con el apoyo y la supervisión de la autoridad competente, las siguientes funciones:

1. Promover socialmente al joven y a su familia, proporcionarles orientación e insertarlos, si es necesario, en un programa oficial o comunitario de auxilio y asistencia social;
2. Supervisar la asistencia y el aprovechamiento escolar del joven y promover su matrícula;
3. Hacer diligencias en el sentido de la profesionalización del joven y de su inserción en el mercado de trabajo;
4. Todas aquellas acciones que tiendan a posibilitar la construcción con el joven de un

proyecto de vida digno;

5. Presentar al Juez, cada dos (2) meses, un informe del caso.

Art. 172 - Régimen de Semilibertad. El régimen de semilibertad es una medida utilizada como forma de transición para el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado la medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

Art. 173 - Privación de libertad. La privación de libertad constituye una medida que el Juez ordena excepcionalmente y tendrá una duración máxima de un año prorrogable en casos de absoluta necesidad hasta el cumplimiento de los 18 años de edad. La internación podrá ser sustituida por el régimen de se-milibertad, imposición de reglas de conducta o libertad asistida.

.(*) Lo subrayado se encuentra observado por Decreto de Promulgación

Art. 174 - La privación de libertad sólo podrá aplicarse en los casos:

1. Establecidos por el artículo 101 de la presente Ley.
2. En que el joven incurriera en incumplimiento reiterado e injustificado de la medida impuesta con anterioridad;
3. En los demás supuestos previstos en presente ley.

Art. 175 - La privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para jóvenes. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas.

Art. 176 - El tiempo que el joven estuviera privado de libertad con anterioridad al dictado de la sentencia, deberá tenerse en cuenta para el cómputo de la pena.

Art. 177 - Son derechos del joven privado de libertad, entre otros, los siguientes:

1. Entrevistarse personalmente y en forma privada con su defensor y asesor;
2. Peticionar directamente a cualquier autoridad;
3. Ser informado de su situación procesal, siempre que lo solicite;
4. Ser tratado con respecto y dignidad;
5. Permanecer privado de libertad en la misma localidad o en aquélla más próxima al domicilio de sus padres o responsables;
6. Recibir visitas en forma semanal;
7. Mantener correspondencia;
8. Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal;
9. Que el lugar de alojamiento se encuentre en condiciones adecuadas de higiene y salubridad;
10. Recibir escolarización y capacitación;
11. Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;
12. Tener acceso a los medios de comunicación social;
13. Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo;
14. Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros; y disponer las medidas para su resguardo y conservación;
15. Recibir en caso de haber sido dispuesta su libertad, los documentos de identidad personales.

Art. 178 - Es deber indelegable del Estado Provincial, velar por la integridad física y mental de los jóvenes internados. La privación de visitas temporarias, sólo podrán disponerse cuando sea necesario el resguardo de la integridad del joven o de terceros y con autorización judicial.

Art. 179 - Las medidas impuestas al joven cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.

Art. 180 - En todo lo que no estuviere expresamente regulado en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 181 - Los órganos judiciales previstos en los inciso c), d) y e) del artículo 63 se constituirán y funcionarán a partir del primero de enero del año dos mil seis.

Art. 182 - Los actuales Tribunales de Menores quedan transformados en Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Niño y el Joven y Juzgados de Primera Instancia en lo Penal Juvenil, según la competencia que a cada uno le asigne la Suprema Corte de Justicia.

Art. 183 - En los Departamentos Judiciales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, exista un solo Tribunal especializado en el Fuero, el mismo tendrá ambas competencias hasta tanto se creen los órganos que posibiliten la competencia diferenciada, en los plazos previstos.

Art. 184 - Hasta el 31 de diciembre de 2005 las competencias y las funciones que esta ley asigna a los Juzgados de Primera Instancia de Garantías Juvenil serán asumidas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal Juvenil.

Art. 185 - Hasta la fecha indicada en el artículo anterior las competencias y las funciones que por esta ley correspondan a las Cámaras de Apelación en lo Civil del Niño y el Joven y a las Cámaras de Garantías Juvenil, serán desempeñadas por las Cámaras de Apelaciones del fuero Civil y Comercial y por las Cámaras de Garantías del fuero Penal, respectivamente.

Art. 186 - Las causas en trámite por ante los actuales Juzgados de Menores, y las que se inicien hasta la entrada en vigencia del régimen procesal establecido en esta ley, continuarán hasta su finalización, por ante el Juez interviniente.

Art. 187 - Las disposiciones del Título II - Capítulo II -De Los Organos Administrativos- y del

Capítulo VI -De las Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales de Atención al Niño y al Joven-, entrarán en vigencia a los noventa (90) días de la promulgación de la presente.

Art. 188 - Las disposiciones relacionadas con la constitución y funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos entrarán en vigencia, en forma gradual, a partir de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la presente ley y, conforme a la determinación de prioridades.

Art. 189 - Las disposiciones del Título II- Capítulo III De los Programas de Promoción y Protección de Derechos- entrarán en vigencia a los ciento ochenta (180 días) de su promulgación.

Art. 190 - Las disposiciones del Título III -del Fuero Judicial de Niños y Jóvenes -Capítulo III Del Procedimiento Civil- y Capítulo IV -Del Procedimiento Penal- entrarán en vigencia a partir del 30 de setiembre de 2001, al vencimiento del término establecido por la Ley 12.505.

Art. 191 - A los fines de lo previsto en la presente, el Poder Ejecutivo procederá a la designación de los miembros del Ministerio Público de modo progresivo y conforme a las necesidades, y según lo prescripto en el artículo 190.

Art. 192 - Durante la transición, los Asesores de Menores promoverán las acciones necesarias tendientes al reintegro familiar o comunitario de niños y jóvenes bajo la custodia del Consejo Provincial del Menor, -Ley 11.737-, fundado en informes técnicos, en cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Art. 193 - La Suprema Corte de Justicia procederá a la asignación de las nuevas competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, en el plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 194 - La composición y distribución en el mapa judicial de la Provincia de los Organos Jurisdiccionales y miembros del Ministerio Público, será establecida por una Comisión

Especial, conformada por representantes de los tres poderes la que propondrá a la Honorable Legislatura las reformas pertinentes a la Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial T.O. Decreto 3.702/92 y sus modificatorias y a la Ley 12.061 del Ministerio Público y sus modificatorias.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 195 - Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control de la implementación de la presente ley, durante el período de transición establecido, que estará compuesta por cinco (5) Senadores y cinco (5) Diputados garantizando la representación de la mayoría y minoría de cada Cámara.

La Comisión designará autoridades de su seno y dictará las normas para su funcionamiento.

Art. 196 - Créase la Unidad Provincial de Seguimiento y Gestión del proceso de Municipalización y Descentralización. Estará compuesta por cuatro (4) miembros designados por el Poder Ejecutivo y desempeñarán sus funciones ad-honórem.

La Unidad realizará el seguimiento y gestión de la asignación de recursos a los programas municipales, a los fines de garantizar el cumplimiento de la ley en tiempo propio, considerando prioridades y niveles de urgencia.

Art. 197 - Créase el Comité Asesor Provincial, que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo, que estará integrado por re-presentantes de la comunidad, de los distintos Ministerios, Consejos y Secretarías de la Gobernación y entidades representativas de magistrados, funcionarios y trabajadores relacionados con la temática, con el fin de garantizar asistencia integral coordinada y permanente en el cumplimiento de su función. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones ad-honórem.

Art. 198 - Modifícanse los artículos 234 y 236 del Código de Procedimiento Civil y Comercial (C.P.C.C.) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 234 - Procedencia. Podrá decretarse la guarda:

1. De menores de edad que se encontraren en las situaciones previstas en los artículos 307 y 309 del Código Ci-vil.
2. De menores o incapaces que sean maltratados por los guardadores o curadores o inducidos por ellos a actos reprobados por las leyes o la moral.
3. De menores o incapaces sin representantes legales.
4. De menores o incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se contravierta la patria potestad, tutela o curatela o sus efectos".

"Art. 236 - La petición podrá ser deducida por cualquier persona. Previa intervención del Ministerio Público, el Juez decretará fundadamente la guarda si correspondiere".

Art. 199 - Incorporase como artículo 237 Ter del Código de Procedimiento Civil y Comercial el siguiente:

"Art. 237 ter: En los casos en que menores de edad fueran víctimas de delitos por parte de sus padres, tutores, responsables o convivientes, el Juez podrá disponer ante pedido fundado y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar del presunto autor, cuando se encuentren motivos justificados y medien razones de urgencia.

La exclusión tramitará según las normas del juicio sumarísimo".

Art. 200 - El Código de Procedimiento Civil y Comercial y el Código Procesal Penal se aplicarán supletoriamente.

Art. 201 - Deróganse los artículos 24 al 64 de la Ley 11.737.

Art. 202 - Derógase el Decreto Ley 10.067/83.

Art. 203 - Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 204 - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Art. 205 - El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes y los recursos que demande el cumplimiento de la presente.

Art. 206 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones, reasignaciones presupuestarias y transferencias que resulten necesarias a los fines de la implementación de la presente ley.

Art. 207 - El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la promulgación.

Art. 208 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA

Vicepresidente 1º H. Senado

Eduardo Horacio Griguoli

Secretario Legislativo H. Senado

ALDO O. SAN PEDRO

Presidente H. C. Diputados

Juan Carlos López

Secretario Legislativo H. C. Diputados

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL SEISCIENTOS SIETE (12.607).

Gines Ruiz

Secretario Legal y

Técnico de la Gobernación

DECRETO 36

La Plata, 12 de enero de 2001.

Expte. 2.100-7.688/01

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Obsérvase en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en fecha 29 de diciembre del año 2000, al que hace referencia el Visto del presente, lo siguiente:

1. El inc. 2) del artículo 68.
2. En el Art. 79, la expresión: "de los incisos h) o i)".
3. En el Art. 83, la alocución: "que pudiera encuadrar en los incisos h) o i)".
4. En el Art. 173, la frase "hasta el cumplimiento de los 18 años de edad".

Art. 2º - Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación efectuada en el artículo anterior.

Art. 3º - Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Art. 4º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

RUCKAUF

R. A. Othacehé

c) REGLAS DE BEIJING

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing»), A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985).

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS GENERALES

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo

personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las

presentes

Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define «menor» y «delito» como componentes del concepto de «menor delincuente», que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de «menor» se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más.

Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Comentario

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados «delitos en razón de su condición» previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. Mayoría de edad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el

estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Comentario

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el «principio de la proporcionalidad». Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla

14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como «delincuentes» o «criminales».

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

9. Cláusulas de salvedad

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -vigentes o en desarrollo- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

SEGUNDA PARTE

INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la

posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión «evitar ... daño» constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar «daño» a los menores, la expresión «evitar ... daño» debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que

puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

Comentario

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la

administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso).

No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una «autoridad competente cuando así se solicite» en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La «autoridad competente» puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho de que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.).

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Comentario

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran «influencias corruptoras» mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el

artículo 9, en el inciso b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

TERCERA PARTE

DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Comentario

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con «autoridad competente» se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculta para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como «debido proceso legal». De conformidad con el debido proceso, en un «juicio imparcial y equitativo» deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1.)

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la

prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Comentario

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarios para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así, la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Comentario

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

- a) Rehabilitación frente a justo merecido;
- b) Asistencia frente a represión y castigo;
- c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;
- d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para

establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto Congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en

consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;

g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;

h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Comentario

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es «el elemento natural y fundamental de la sociedad». Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede

recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Comentario

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad («último recurso») y en tiempo («el más breve plazo posible»). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva,

deben considerarse preferibles los establecimientos «abiertos» a los «cerrados». Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión «otras personas debidamente autorizadas» suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

CUARTA PARTE

TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Comentario

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Comentario

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Comentario

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

QUINTA PARTE

TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte

separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Comentario

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y psicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas

contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4.)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

Comentario

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

Comentario

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de «correspondiente» y no de autoridad «competente».

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al «buen comportamiento» del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Comentario

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

SEXTA PARTE

INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y

ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Comentario

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo

de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.(10)

CAPÍTULO IV: MARCO EMPÍRICO

a) INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación busca lograr una aproximación a la problemática de menores con causa penal con determinadas características en su tipificación del "hecho delictivo" cometido, institucionalizados en un Centro de Contención de la ciudad de Bahía Blanca para formular propuestas de acción alternativas durante su internación.

Se parte de la premisa de las contradicciones entre lo escrito dentro de programas de Centros de Contención, como propuesta alternativa a las viejas metodologías de institutos cerrados, y su quehacer cotidiano y la percepción del menor en dicho proceso.

El diseño de investigación será elaborado en un nivel explicativo-descriptivo, reuniendo información sobre el proceso judicial de estos menores internados, evaluando las acciones institucionales en dichos casos dando lugar a una investigación en un área específica.

Los datos se reunirán sobre la base de bibliografías e investigaciones previas pertinentes, al estudio de los expedientes judiciales, a observaciones pautadas por los indicadores seleccionados, a reuniones de cada grupo de actores institucionales y entre los mismos, y, a entrevistas en la institución en relación con el menor y los trabajadores, y en los tribunales locales.

Nos circunscribiremos dentro de una institución penal de régimen abierto llamada Centro de Contención donde los menores institucionalizados gozan de una libertad controlada; el total de menores institucionalizados son trece (13) y conforman nuestra unidad de análisis o universo en su totalidad, atendiendo al objetivo de la investigación.

Se pretende presentar a partir de este trabajo propuestas alternativas de intervención desde el Trabajo Social durante la institucionalización de los menores que les brinden la posibilidad de un adecuado desarrollo de la personalidad con acciones que

protejan su integridad buscando una mejor respuesta institucional para su reinserción o integración social.

Se intentará realizar una interpretación cualitativa de los indicadores identificados que se consideran indispensables para la comprobación de la hipótesis.

b) **Problema objeto de investigación:** "¿Cómo incide la institucionalización en el desarrollo de la personalidad de los menores en su paso por la institución?".

Objetivo General

1. Profundizar el análisis de la incidencia de la institucionalización en el desarrollo de la personalidad de los menores.

Objetivos Específicos

1. Descubrir en qué aspectos la institucionalización favorece o no la integración social de los menores.
2. Conocer cómo se construye la red vincular del menor durante la institucionalización.
3. Conocer cómo afecta la institucionalización la percepción de sí mismos de los menores.
4. Caracterizar las condiciones mínimas que establece el Tribunal de Menores para determinar la institucionalización de los menores.

c) **Hipótesis:**

- Las contradicciones entre los programas político-judiciales y su aplicación en los Centros de Contención, obstaculizan los objetivos

pretendidos de una integración social adecuada de los menores con causa penal.

d) Variables

1. Variable Independiente: Las contradicciones entre los programas y su aplicación.-
2. Variable Dependiente: La integración social adecuada de los menores de edad institucionalizados con causa penal.
3. Variable Intermedia o Interviniente: Los tribunales locales intervinientes.

e) Conceptualización de las variables

1. Variable independiente: entendiéndose por las contradicciones entre los programas y su aplicación a las diferencias entre lo que promulgan los programas respecto de la reinserción social de los menores y del "tratamiento" desde el sistema legal de menores vigente.
2. Variable Dependiente: refiriéndose en este aspecto a la institucionalización que promueva las capacidades con las que cuentan los menores institucionalizados desde un refuerzo socio-educativo tendientes al refuerzo de su autonomía quebrando la ideología del etiquetamiento de la cual son producto y reproductores.
3. Variable Intermedia o Interviniente: comprendiendo por los tribunales locales intervinientes a que esta entidad opera dentro del sistema de control social que no se condice con los lineamientos de los programas que nuclean a la política social de los Centros de Contención, sino que actúan sobre el acto delictivo ya instituido siendo visualizados como los que determinan el castigo del delito y no su prevención, favoreciendo la continuidad del estigma de "menor delincuente".

f) Indicadores

1. Variable Independiente

- Capacitación del personal de la institución:
 - a) Cursos programados/ implementados en el Centro de Contención.
 - b) Deseo/ interés de capacitación por parte del personal.
 - Dinámica del programa político social del Centro de Contención:
 - a) Vinculación con otras instituciones de la localidad.
 - b) Viabilidad de implementación de otros proyectos.
 - Régimen abierto:
 - a) Toma de decisiones: Equipo directivo. Equipo Técnico.
Participación de los menores institucionalizados.
 - b) Tratamiento institucional: Régimen de salidas. Actividades institucionales. Sanciones.

2. Variable Dependiente

- Régimen de visitas de los familiares/ amigos a la institución.
- Normas de convivencia: Establecidas institucionalmente.
Construídas entre personal y menores durante la institucionalización.
- Capacitación de los menores: Formación laboral. Educación tradicional.
- Actividades recreativas y deportivas.
- Inserción laboral durante la institucionalización.

3. Variable Interviniente

- Tipos de delito: robo o hurto calificado con arma de fuego; robo o hurto calificado con alto grado de violencia; robo o hurto calificado bajo influencia de psicofármacos.
- Sentencia aplicada de acuerdo al delito.
- Reincidencia en el delito.
- Fuga de la institución.

g) INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Entrevistas no estructuradas a miembros seleccionados previamente de los diferentes sectores grupales intervinientes: menores institucionalizados (universo), trabajador social del Tribunal de Menores y personal del Centro de Contención (asistentes de minoridad, Director, algún miembro del equipo técnico), familiares de los menores; teniendo en cuenta los siguientes aspectos: visión de la institución, relaciones intra e inter institucionales, ubicación y rol en el espacio institucional, posicionamiento frente al menor infractor a la ley, conocimiento de la política social del Centro de Contención, etc.
- Técnicas de investigación –acción crítica reflexiva tales como: Reuniones exploratorias o creativas, Reunión de información, Reunión para la toma de decisiones. En estas participarán los miembros de la institución y los menores, grupos familiares, organizaciones de la comunidad que tengan interés en colaborar con la integración social del menor.

- Documentación: proyecto institucional, política social del Consejo Provincial del Menor y la Familia, expedientes de las causas de los menores seleccionados como muestras, etc.

h) INTERPRETACIÓN DE DATOS

En este ítem se diferenciará tres aspectos a tener en cuenta, lo actuado con los adultos, con los menores y en interacción y los responsables de la justicia penal de los menores o Tribunal de Menores:

- A) Personal institucional: -en el área educativa los menores se “reeducan”, se pone mucho énfasis en la contención y apoyo escolar. Se trabaja todo el tema de prejuicios escolares donde deben ir periódicamente a los establecimientos escolares donde concurren los menores. Se realizan talleres de reflexión sobre temas que atañen a sus conductas, buenas o malas, charlas sobre sexualidad, drogadicción, etc. Si bien es complejo los primeros tiempos para que el menor se exprese libremente, con el compartir en el tiempo se logra una buena comunicación. Se hace hincapié en el diálogo, la parte afectiva ya que el menor “necesita ser escuchado”. Ante cualquier inconveniente disciplinario se dirigen al preceptor de turno. No se los fuerza a que realicen actividades escolares dentro de la institución al comienzo, ya que primero se busca un “voto de confianza” del menor para con los docentes, hasta alcanzar un ritmo escolar esperable para cada caso en particular. Se trabaja el tema de la discriminación y su etiquetamiento en el cual ellos “se cobijan”. Según los maestros “los menores viven la institucionalización como una posibilidad de, ya que están como en su casa”. Algunos que no alcanzan a convivir en el tratamiento viven la internación como un castigo y en general se fugan porque “ya están jugados”.

- en el área psicológica : ni bien ingresa el menor se evalúa por las distintas áreas dentro de los 15 primeros días. Se evalúa al menor constantemente en forma personal y a través del ETI, intentando que se

respete que los menores ingresantes sean con "comprobada" causa penal y según las evaluaciones se promueve el egreso solicitándolo al tribunal interviniente con los cuales "se tiene buen diálogo". La verdadera evaluación está en la sociedad ya que en la institución está muy controlado, y queda claro que aquí "no está para que se lo cure de todos los males", sino lograr una aceptable reinserción social sin que vuelva a cometer delito. Los que han pasado por el tratamiento no son reincidentes en un gran porcentaje, no así en cambio los que no "soportan" dicho régimen y se fugan que son reincidentes, los cuales en más de una oportunidad se los envía a instituciones de régimen cerrado. "Según la ley el menor es inimputable y los responsables son los padres". Si el delito es primario y la familia es "contenedora" el menor es entregado en general a la misma, no sucede así en casos cuya familia se encuentra desmembrada o de riesgo social. Se intenta cambiar el modo de vida teniendo en cuenta la influencia con sus pares, aunque se trabaja más con las familias. Se intenta fortalecer la autoridad de los padres. Se trabajan hábitos, su comportamiento en el trabajo en la cooperativa, el uso del dinero que reciben, higiene, sanciones, y las salidas de fin de semana que es algo que deben "ganar" o perderán de acuerdo a su comportamiento general. Los preceptores o asistentes de minoridad son los que están en contacto directo con el conflicto y traen las inquietudes al ETI, y en estos es muy importante las "condiciones internas", incluso "más que su capacitación". Con el menor se trabaja para que primero no se fugue, aproveche esta oportunidad que el estado le ofrece, "machacando en el perjuicio personal", al otro y a su familia, por no haberse controlado y el aprender a saber esperar las oportunidades en la vida para el tener haciendo hincapié en otros valores más importantes.

- en el área social: se trabaja con la familia fundamentalmente, como así también con los asistentes de minoridad y con los menores en forma personalizada e individual, acompañando además los procesos grupales en los distintos talleres como su trabajo en la cooperativa.

- en el área disciplinaria: si bien se trabaja algo en la contención del menor es necesaria la capacitación constante y coordinación de actividades para lograr un mejor desenvolvimiento en el trabajo. En general son personal de más de 15 años, lo cual han pasado por varias etapas de la institución en la que hoy ponen poca esperanza en la posibilidad genuina de recuperación del menor aunque coinciden en que éste tipo de régimen es más beneficioso para todos por las posibilidades de diálogo, límites concretos y reales aunque se denota desgaste en el personal y no con intenciones de involucramiento en la problemática del menor, aunque con gran experiencia y manejo de grupo.

- en el área directiva: además de lo enumerado se manifiesta una problemática y es la que este instituto funciona o hace las veces de centro de admisión, con lo que al menor cuando lo aprende personal policial es llevado automáticamente a este instituto, complicando más de una vez la relación con los menores internos que ya llevan un tiempo institucional, y a veces sin alcanzar a poder intervenir con los mismos ya que el régimen permite que sin demasiada reflexión y por propia decisión se dan a la fuga, lo cual implica varios riesgos para el menor y la sociedad, ya que al menor se le plantea la dualidad "castigo-no castigo", en donde en un gran porcentaje opta por intentar "cumplir con la ley", y después "ver". Además por una cuestión de distancia es compleja la comunicación con las autoridades en cuanto a reclamos de necesidades, personal, problemáticas institucionales, etc. , sobre teniendo en cuenta que la problemática de menores hoy es muy compleja y en los últimos años han cambiado varios responsables, lo cual perjudica un normal desenvolvimiento de los centros y lograr una política coordinada y con mejores logros.

B) De los menores y su interrelación: en general no hay uniformidad de problemáticas ya que se encuentran menores con causas primarias, reincidentes, asistenciales por fuga de hogar, asistenciales por familias numerosas, asistenciales por no tener familia, menores con patologías graves,

y ahora se manifiesta en gran porcentaje el grado adictivo con que ingresan como así también la violencia, ya que algunos han cometido el delito con armas de fuego, en conjunto con mayores que en la mayoría de los casos "cubren para que no pierdan".

Al ingresar, traídos por la policía (en su mayoría golpeados por el mismo personal policial), no tienen miedo ya que en general conocen algo de la institución, excepto los chicos que son de la zona. Manifiestan tener mejor relación con el Director ya que "los escucha y les habla". No les interesa hablar con el profesional en psicología por los prejuicios con la misma y sí se relacionan con el asistente social que logra buscar un mejor vínculo con sus padres y se preocupa por su estudio y las posibilidades laborales.

Los que están en tratamiento dicen que "acá se está bien", pero que el cambio "está dentro de cada uno". "Acá es para reflexionar", dicen pero lo que más les importa encontrar trabajo que hoy no tienen. "Al principio cuesta mucho lo que es realizar tareas de limpieza y que quieran cambiarte la cabeza", pero es importante el trabajo en cancha (como le dicen), porque cobran 20 \$ semanales y con eso ayudan a su familia y para los "vicios".

"No les importa que digan que están en el Centro de Contención o instituto penal" y en general no manifiestan sentirse contenidos por los asistentes de minoridad ya que se sienten vigilados y son "los buchones del Director". También destacan que frente a esto hay diferencias de criterios de los asistentes donde hay algunos que los amenazan con no salir el fin de semana por no realizar una tarea y con otros se puede "negociar". Se molestan cuando se los acusa cuando falta una pertenencia de algún menor, solucionándose descontando proporcionalmente entre todos del cobro del fin de semana.

Consideran que el que la pasa mejor es aquel que por estudio o trabajo (en estos momentos un solo menor trabaja extrainstitucionalmente con el programa de trabajo para menores penales en hospitales, etc. renovable cada 6 meses) está más tiempo fuera de la institución.

Insisten en que se encuentran en general bien, pero se aburren, y no saben cuanto tiempo van a estar (la incertidumbre), aunque no en todos los casos les preocupa ya que "afuera se está peor", sobre todo teniendo en cuenta que cuando egresan se vuelven a juntar con los mismos pares con que cometieron delito, aunque muchas veces "nos rescatamos" (lograron decir no), aunque es difícil.

Algunos conocen la "cárcel de menores" y la cárcel de adultos a las cuales no quieren volver, ni ir, aunque unos pocos manifiestan no importarle.

Los problemas con los compañeros lo solucionan con alguna pelea y después por un tiempo no se hablan, aunque a veces los aconsejan los preceptores y el director y son castigados por esto.

No conocen bien la función de algún personal institucional como es la economía institucional, como así tampoco el manejo formal e informal de las acciones de la cooperativa en la cual ellos forman parte ya que dicen "nosotros trabajamos en la cancha, nos pagan los fines de semana 20\$ y nos dicen que el resto va para la compra de maquinarias para la panadería, instalaciones y mantenimiento como así también insumos", pero no participan de ninguna decisión sobre el manejo de la cooperativa ni de la panadería.

Lo que más les preocupa es que van a hacer cuando salgan, ya que algunos no quieren volver a robar pero si lo tienen que hacer por conseguir lo que "necesiten" lo harán.

Algunos tienen buena relación con todos pero de las cosas íntimas no hablan con nadie. En general roban de chiquito para no pedirle nada al padre, ayudarlo si es posible y comprarse ropa y vicios y saben que no les han puesto límites como los que están viviendo en la institución.

Hacen hincapié en que no pueden confiar sus cosas íntimas por miedo a quedar "marcados" o que no los comprendan. Sus familias no estaban informadas en general de sus hechos ni de sus "juntas", ni de sus adicciones por lo que se encuentran molestas y algo preocupadas por sus destinos, las cuales se encuentran con muy buena predisposición para con la institución

para ayudarlos sobre en las decisiones que tomen para que se reincorporen en la actividad escolar, con sus adicciones, etc.

"El estar acá te ayuda a no robar más y a no drogarte", pero necesitan ser más escuchados y sentir la posibilidad de confiar en general con todos.

Se denota en todos que de acuerdo a su personalidad se identifican con algún que otro maestro, con el Director y con el Asistente Social que intenta mejorar su relación con sus familias en las cuales muchas veces no se sienten comprendidos.

Por último cabe mencionar que algunos se terminan acostumbrando a algo que no desean y que saben que es una cuestión de tiempo pero que no tienen futuro, sobre todo porque saliendo de la institución "la cosa seguirá igual o peor".

Sí faltaría y eso fue unánime, más recreación o actividad deportiva formal, cosa que en la institución se hace informalmente y cuando algún preceptor lo propone y permite, como así también realizar tareas comunitarias que piensan que los ayudaría a sentirse más útiles y les serviría para "despejarse".

- C) Con los tribunales : los jueces de menores(son 2) de la ciudad de Bahía Blanca consideran que es arbitraria la ley 10067 en los aspectos en que está librada al buen criterio de los encargados de las causas como son los secretarios y en definitiva del juez interviniente y que sería muy interesante que se ponga en vigencia la ley 12607 ya que aparece la figura de fiscal y defensor como en adultos, teniendo de esta manera la posibilidad de arbitrar mejor justicia. Confía plenamente en la institución y su personal en cuanto al tratamiento de los menores con causa penal, yéndolos a visitar una vez cada 3 meses no siendo fácil la situación del menor agravándose día a día.

Conocen la problemática de los menores que son golpeados por personal policial en su detención, que de eso se encarga fiscalía de esta ciudad y que al respecto poco pueden hacer, que necesitarían más colaboración en cuanto a la ubicación de los menores fugados por su peligrosidad tanto para ellos como

para la sociedad y fundamentalmente sería importante tener un centro de detención o institución cerrada con habitaciones individuales para su evaluación primaria y posterior derivación si fuere necesario a instituciones como los centros de contención para que puedan tener un tratamiento adecuado a su situación.

Los asistentes sociales aquí no intervienen ya que de su tarea lo hacen los asistentes sociales de la institución y el seguimiento se debería hacer pero en realidad no se hace.

i) EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA

Por lo trabajado en forma individual y grupal, ya sea con personal directivo, equipo técnico, menores, jueces y asistentes sociales se puede ir evaluando y diagnosticando en principio la falta clara de identificación con la institución, con el sistema judicial, ya que en muchos casos ni siquiera conocen a los jueces que los van a juzgar, ni conociendo claramente sus derechos, lo cual implica un escollo en la formación de su persona como sujeto constructor. Esto se agrava con la falta de una verdadera comunicación que tienda a que la problemática del menor sea tratada de acuerdo a normas vigentes y a las necesidades reales.

Institucionalmente el menor si bien se encuentra protegido, no contenido en todos sus aspectos ya que se ve falta de coordinación de acciones tendientes a la mejora del funcionamiento individual y grupal del personal y menores en su conjunto, sobre todo teniendo en cuenta que los asistentes de minoridad (pilares en la formación de los menores), no sólo no tienen capacitación prevista por los programas de Centros de Contención sino que también se encuentran alejados de las tomas de decisiones institucionales. Se nota también ausencia de discusión de coordinación en las distintas áreas y con uno de los pilares de la institución que es la cooperativa tutelar con su proyecto de la panadería, en la cual perjudica el sentirse "parte de", como eje central en su formación.

En muchos casos la percepción de su institucionalización es un “castigo”, por lo que su conducta al comienzo varía entre una actitud de sumisión y desconfianza y el de “rebeldía”.

Esto provoca gran resistencia a las tentativas de diálogo constructivo tendientes a reflexionar sobre su situación, conductas, actitudes y valores.

Generalmente “traen” una historia de malos tratos y de rechazos ya sean familiares y/o sociales por lo que ésta instancia parecería ser una más.

Los límites impuestos dentro de la convivencia en la institución se vivencian como imposiciones y no como elementos comunes en el desarrollo “normal” de cualquier adolescente, por lo que el menor se encuentra en una situación dual, en que por un lado está protegido y acompañado y por otro “castigado”.

Esta dualidad es manifiesta en las Políticas Sociales, en donde la letra escrita protege al menor en cualquier condición y por otro ejerce las veces de ser un “castigo” más. Esto se transmite en muchos ámbitos institucionales de menores al que no escapa este tipo de instituciones.

El perfil de la población captada por el instituto “Valentín Vergara” está compuesto mayoritariamente por adolescentes de hogares pobres y donde se observan características tales como: deserción escolar, analfabetismo, situación de pobreza, marginalidad o indigencia, hogares sin servicios mínimos, hacinamiento, desestructuración familiar, vínculo afectivo y proceso de socialización deficitaria, baja autoestima; desempleo, subempleo, informalidad laboral, bajos salarios, etc. Estas situaciones exponen a los adolescentes a una situación de vulnerabilidad extrema, que dificulta en forma clara su proceso de integración social. Y en el mismo sentido, esa vulnerabilidad de los sujetos y sus familias, los hace mejores candidatos para ser seleccionados por el sistema de control social.

Ante esta realidad presentada los esfuerzos de la política social se debe redoblar, ya que debe llevarse a cabo lo que en letra escrita está, como la coordinación de las distintas áreas, el trabajo en red fundamental para una verdadera discusión de esta problemática y que asegure mínimamente su reinserción y sirva a su vez como sistema de control comunitario, para lo cual el estado debe ejercer sus funciones de planeamiento,

capacitación y espacios de reflexión en los distintos ámbitos donde se enfrentan de alguna u otra manera con esta problemática. Esta institución no escapa a esto, ya que si bien existen las buenas voluntades e intenciones, se nota el síndrome del aislacionismo, no sólo comunitario por lo complejo del problema y la difícil posibilidad de reales soluciones, sino a nivel interinstituciones gubernamentales las cuales son las encargadas del control, de la capacitación del personal, de llevar adelante políticas escritas y su coordinación con el sistema judicial y policial para el manejo de esta problemática.

CAPÍTULO V: Propuesta metodológica alternativa durante la internación.

INTRODUCCIÓN

Si llamamos "vulnerabilidad social" a un conjunto de factores que intervienen en la vida del menor tales como: situación de pobreza, deserción escolar, desestructuración familiar, baja autoestima, desempleo, etc.: comprendemos que esta situación nos plantea cómo podemos intervenir desde la profesión del Trabajo Social para poder idear una acción que implique un cambio y superación favorable y posible en la percepción que tiene el Sujeto de sí mismo, de sus vínculos familiares y del contexto social más amplio. Considerando que la naturaleza del problema planteado deriva de la contradicción manifiesta en la estructura social que produce seres "vulnerables" y luego bajo el estigma de "peligrosos" arquee su tratamiento, sin darle historicidad a los hechos y fenómenos sino más bien centralizando la causa en el joven que comete una infracción a la ley, se hace necesario tomar un aspecto central que dirija la acción profesional para alcanzar esa posible modificación que apunte a un fortalecimiento del menor como Sujeto Social de manera integral y que alcance a su grupo familiar para disminuir su condición de "vulnerabilidad" en la reincidencia del delito o infracción a la ley y su posterior integración social.

La propuesta se llevará a cabo en el transcurso del año 2002, atendiendo a las posibilidades educativas formales (iniciar o culminar estudios de Educación General Básica, Polimodal, Centros de Formación Profesional), y a las actividades intrainstitucionales que se irán implementando de acuerdo a las expectativas, necesidades y preferencias de los menores involucrados en el mismo con su participación activa en la elección y viabilidad de las mismas, en un marco dialógico democrático donde las decisiones se tomen en forma conjunta (personal de la institución – menores) y con un criterio unificado, que necesitará de una toma de conciencia previa a su ejecución / implementación, en cuanto a superar las necesidades individuales para pasar a una instancia colectiva donde la diversidad de actividades puedan llevarse a cabo simultáneamente entre dos o tres grupos de interés con la posibilidad de rotar al concluir las luego de una evaluación de los logros, fracasos, modificaciones; todo ello tendiente a

modificar, en principio, la estructura institucional interna y, por ende, la visión que los menores tienen de la misma.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) se torna el marco ético e ideológico de la acción educativa, marco ético que nos condiciona en dos sentidos. Por un lado en “bajar” los contenidos de la CIDN a la práctica concreta, a la vida cotidiana de niños y adolescentes; y por otro lado en buscar cada día respuestas más humanas. Esta búsqueda no debe quedarse sólo en la acción diaria e indispensable que realizamos, debe abarcar la dimensión de lo político como ámbito natural de concreción de los derechos humanos.

Cuando se interviene como ejecutores de medidas judiciales educativas, se debe tener claro que las acciones se enmarcan dentro del control social formal. La intervención educativa se inicia con una resolución judicial, provocada por el accionar antijurídico de un adolescente. Esta situación da a la acción y relación educativa un cariz específico, nos encuentra en una situación de mediación entre las exigencias sociales de seguridad, y la necesaria protección y apoyo para colaborar con el proceso de desarrollo de adolescentes en dificultades. Se debe ser consciente de ello a fin de realizar una tarea de forma eficiente y responsable, ya que de no hacerlo se abre un camino a respuestas basadas en la ideología de seguridad ciudadana, que tienden a responder de forma más lesiva hacia los adolescentes.

La finalidad de este análisis es plasmar algunas ideas tamizadas tanto por elementos de carácter teórico, como por la práctica educativa realizada con adolescentes responsables de acciones que son descriptas por la ley como delitos. Nótese que se hace referencia a adolescentes responsables de... y no a adolescentes o menores delincuentes. Ya que esa o esas acciones no pueden describir toda la vida de la persona. En la medida en que se cree en la posibilidad del cambio, y no en que las personas son “esto o aquello” sino que está transitando su existencia con mayores o menores posibilidades de modificar conductas o formas de vida. No se está ante una situación congelada, sino frente a una

persona, una familia y una realidad diversa. Aquí entra la educación como factor que puede movilizar, dinamizar e inclinar el cambio positivo, que no es otro que ofrecerle a los adolescentes mayores herramientas que faciliten su circulación social.

Se estima que la institucionalización debe ser vista como el último recurso a utilizar para aquellos casos en que el menor no responda a otras formas de tratamiento.

Cuando ésta se hace necesaria, se debe establecer esencialmente como eje de la modelación del tratamiento el trabajo grupal, que comprenderá la participación no sólo de los menores en la dinámica, sino también de su grupo de crianza y /o convivencia y la del personal que se desempeña en la Institución.

Hay que dejar muy claro, que bajo esta "libertad asistida" se debe garantizar y afirmar que el que está interno no es un enemigo; es un semejante vulnerable. Es un compañero de existencia y entonces cambia fundamentalmente la concepción positivista que busca "intimidar al menor vulnerable".

Vamos a buscar la vulnerabilidad en la co-culpabilidad social; entonces la programación debe ser compartida, no tenemos otra alternativa, si se va a buscar "personalizar".

Si se quiere anteponer una forma coherente de cooperar, se tiene que trabajar por la autonomía y un aprendizaje de la autonomía del chico. Para esto, para enseñar la autonomía, tenemos que enseñar también la cogestión. Es un difícil proceso.

Tenemos que meternos en una dinámica de convivencia. El problema de la misma es que implica un "frente a frente" siempre; la convivencia se juega en los lugares donde los chicos viven; porque hay un hambre que nosotros hemos notado "el hambre de la identificación"; porque los chicos nos van a echar en cara la circunstancia de ser distintos. Somos de los mismos (igual grupo social, igual clase) que aquellos que los estigmatizan.

La dinámica de convivencia puede ser una solución, y la cooperativización en el modelo de trabajo, es el otro modelo fundamental. El trabajo debe ser cooperativo. Debemos crear pequeñas unidades de trabajo cooperativo para que cuando el menor "salga" tenga armas de autosubsistencia.

Hay que cambiar el criterio, aceptando que el joven no es peligroso, primero es vulnerable. El criterio de vulnerabilidad es básico en esto: nadie es peligroso, si antes no fue vulnerable y ahí está la corresponsabilidad social. El problema es que estamos impregnados por, justamente, esta doctrina de seguridad nacional y por el criterio de peligrosidad. Tal actuación tiene un criterio muy simple: "el joven es un enemigo" y sabemos positivamente que en nuestro país eso no es una novedad. Y además, ojo con algunos modelos que se trascienden, generalmente el criterio de la inseguridad pública y de la inseguridad laboral tiende a cristalizar modelos de operación.

La educación tiene un papel fundamental para la sociedad, ya que su función social "históricamente ha consistido en el proceso de transmisión de los contenidos culturales considerados de fundamental importancia para la reproducción del ambiente social. Las formas institucionales de la educación dependen del momento histórico y de los contenidos a transmitir que están supeditados a los intereses implícitos o explícitos que encierra el proceso de racionalización de la educación como práctica social.

Los objetivos de la educación social son posibilitar "la incorporación de los sujetos, a través de la acción educativa a redes cada vez más amplias de lo social, a partir de la participación de todos los sujetos en el patrimonio cultural común de la sociedad". Dichos espacios no pretenden compensar las deficiencias de los sistemas de educación formal, sino complementar el proceso formativo de los sujetos por medio de la acción educativa, que tome especialmente en cuenta los ámbitos de la vida cotidiana.

En el marco de la educación social se establece una relación educativa que reúne educador y educando. Ambos sujetos asumen roles distintos, el primero llevando adelante acciones intencionadas, en el marco de un proyecto educativo, tendiente a transmitir aquellos contenidos socialmente valiosos para la integración social del educando y el segundo asumiendo la adquisición de los contenidos aportados, produciéndose "una aceptación en cuanto a la adquisición del capital cultural que lo habilite a incorporarse a lo social".

Es importante aclarar que una de las tareas del educador en general, y específicamente trabajando en medidas judiciales socioeducativas es despertar el interés de los adolescentes por participar voluntariamente de la relación educativa; "este interés

está estrechamente ligado a que el adolescente vea un valor social en la propuesta que se le realiza, no en un sentido pragmático o utilitario, sino con relación a sus aspiraciones, a sus necesidades y a la (re) formulación de su proyecto de vida”.

Este punto es central en este tipo de relación educativa que se inicia con una orden judicial, será necesario superar esa etapa coactiva para ofrecer al adolescente razones para valorar y participar activamente en la propuesta que el educador plantea. Ya que “mediante la atención directa el educador ayuda a un sujeto dispuesto a trabajar para obtener recursos (sociales, culturales), que la sociedad exige para la inserción y circulación social en circuitos cada vez más amplios”.

Hay tres elementos claves del trabajo educativo con adolescentes responsables de infracciones:

1. Responsabilidad: entendida como la capacidad de sentirse obligado a cumplir una tarea sin una presión interna, aceptando las consecuencias de los propios actos. Esta palabra en esta tarea educativa específica cobra un doble sentido, por un lado la responsabilidad por la infracción cometida donde es importante pensar las razones, las consecuencias personales y para los otros; en otro sentido el aprendizaje de asumir las tareas cotidianas, la formación personal, los vínculos con la familia, amigos, novias, todas aquellas cosas que aunque sin unanimidades, se esperan de un adolescente.

2. Autonomía: valor que se manifiesta en la capacidad de actuar con independencia. En este punto es importante diferenciar a los adolescentes por franjas etáreas, ya que necesitamos clarificar las responsabilidades de los adultos y de los adolescentes, con el objetivo de no cargar a un chico en busca de la autonomía con responsabilidades adultas. Es muy frágil el límite de decisión, de estimular la autonomía, o reclamar a los adultos el cumplimiento de sus responsabilidades.

4. Autoestima: sentimiento de aceptación que permite sentirse capaz de afrontar nuevas situaciones, pudiendo valorar las propias posibilidades y limitaciones. Este es uno de los temas claves de trabajo con los adolescentes, muchas veces, las carencias en este aspecto tienen consecuencias graves de la vida relacional. Es necesario identificar qué factores inciden a fin de encararlos, trabajarlos y buscar posibles alternativas de cambio. Aceptar las capacidades y limitaciones que todas las personas tienen,

desmitificando supuestas perfecciones, e identificar aquello en que el adolescente nos puede enseñar.

PROPUESTA METODOLÓGICA

La propuesta metodológica que surge de lo precedente no es centrarse en la crítica de lo instituido sino realizar un aporte desde la profesión del Trabajador Social para que los actores involucrados en la dinámica actual del Centro de Contención se constituyan como sujetos capaces de participar consciente y activamente en el cambio de sus condiciones de existencia. Esto puede llegar a concretarse promoviendo el ejercicio del pensamiento del menor sobre su situación de vulnerabilidad, teniendo como herramienta fundamental la comunicación racional y la cooperación inteligente:

- Construir espacios de contención social a través de redes solidarias compuestas por organizaciones e instituciones ya existentes en el medio comunitario del menor a fin de reducir la reincidencia de la conducta "delictiva".
- Introducir el debate a través del trabajo cooperativo, sobre las posibilidades de cambio personal y social en donde sean sujetos y/o actores del mismo.
- Potenciar con la acción educativa el proceso de autonomía del sujeto, proporcionando espacios de discusión de temas relacionados con el joven como sexualidad, drogadicción, tiempo libre, recreación, salidas, música, "medios de comunicación" como informadores y deformadores de la realidad, etc. incorporando a familiares y/o adultos de la institución.
- Participación en las decisiones institucionales ya sean de interés general de los menores como así también en lo referente a la cooperativa tutelar y proyecto de panadería.
- Debatir semanalmente sobre los problemas u obstáculos ocurridos en la institución a través de talleres de reflexión con los adultos que

intervienen en su formación, donde el menor vaya logrando una mejor identificación personal e institucional, y se puedan evaluar valores existentes e inexistentes.

- Potenciar dentro de lo posible líderes positivos, intentando poner el acento en los vínculos y en la búsqueda de la construcción de sujetos más autónomos y conscientes de derechos y obligaciones.
- Crear estrategias de gestión participativa que contribuyan al crecimiento y desarrollo de los jóvenes como agentes de cambio, para que le brinden apoyo y faciliten la resolución de la crisis normativa típica de la etapa adolescente.

Es necesario tener en cuenta que en este camino surgirán intereses diferentes, encontrados, y que estos espacios autoconvocados deberán servir para el debate de otras temáticas como las de salud (sexualidad, consumo de sustancias psicoactivas, etc.); la laboral con su problemática y posibilidades actuales; la deportiva y recreativa donde se intentará la vinculación con clubes de fútbol para promocionar torneos y por otro lado, organizar salidas al cine, teatro, espectáculos culturales, etc.

Como punto esencial de perseguir y alcanzar el cambio sostenido a partir de introducir modificaciones de la metodología de trabajo existente, teniendo en cuenta que se trata de aprovechar los recursos con los que cuenta la institución en el contexto de crisis socioeconómica e institucional que atraviesa el país y por ende la provincia de la cual depende el Centro de Contención, se propone una evaluación semanal en donde se discutan los pasos a seguir, los logros y modificación de las acciones y/o actividades a seguir en función de los objetivos planteados en forma conjunta.

Estas reuniones se integrarán con los menores, el coordinador de capacitación y el asistente social.

Además se podría llevar a cabo una reunión mensual informativa y con posibilidad de sugerir ideas y nuevas propuestas, donde participarán los menores, los

adultos que deseen de la institución y los familiares más directos, como forma de apertura en la educación y formación institucional de sus hijos.

Por último se quiere agregar, que el fin de este proyecto, es que el menor pueda tener otras experiencias, en lo posible más positivas, pueda valorar su aporte de ideas y de trabajo, como así también descubrir la importancia de su aporte en la construcción social de la cooperativa, y que con posterioridad derivar sus fuerzas y energías en pos de una nueva forma de integración social.

CONCLUSIONES

Comenzamos con una frase de John Rockefeller quien solía decir que “la naturaleza recompensa a los más aptos y castiga a los inútiles”. Los violadores que más ferozmente violan la naturaleza y los derechos humanos, jamás van presos. Ellos tienen las llaves de las cárceles. En el mundo tal cual es, mundo al revés, los países que custodian la paz universal son los que más armas fabrican y los que más armas venden a los demás países. Este mundo nos entrena para ver al prójimo como una amenaza y no como una promesa, nos reduce a la soledad y nos consuela con drogas químicas y con amigos cibernéticos. Estamos condenados a morirnos de hambre, a morirnos de miedo o a morirnos de aburrimiento, si es que alguna bala perdida no nos abrevia la existencia. En este sistema son muchos los que sobran. El mercado no los necesita, ni los necesitará jamás. No son rentables, jamás lo serán. Desde el punto de vista del orden establecido, ellos empiezan robando el aire que respiran y después roban todo lo que encuentran. Entre la cuna y la sepultura, el hambre o las balas suelen interrumpirles el viaje. El mismo sistema productivo que desprecia a los viejos, teme a los niños. La vejez es un fracaso, la infancia es un peligro. Cada vez hay más y más niños marginados que nacen con tendencia al crimen, al decir de algunos especialistas. Ellos integran el sector más amenazante de los excedentes de población. El niño como peligro público, la conducta antisocial del menor en América, es el tema recurrente de los Congresos Panamericanos del Niño, desde ya hace unos cuantos años. Los niños que vienen del campo a la ciudad, y los niños pobres en general, son de conducta potencialmente antisocial, según nos advierten los Congresos desde 1963. Pero a muchos, que cada vez más muchos, el hambre los empuja al robo, a la mendicidad y a la prostitución; y la sociedad de consumo los insulta ofreciendo lo que niega. Y ellos se vengán lanzándose al asalto, bandas de desesperados unidos por la certeza de la muerte que espera: según la organización Human Rights Watch, en 1993 los escuadrones parapoliciales asesinaron a seis niños por día en Colombia y a cuatro por día en Brasil. América Latina es la región más injusta del mundo. En ningún otro lugar se distribuyen de tan mala manera los panes y los peces; en ningún otro lugar es tan inmensa la distancia que separa a los pocos que tienen el derecho de mandar, de los muchos que tienen el deber de obedecer. Los violadores no buscan, ni encuentran placer: necesitan someter. La

violación graba a fuego en el anca de la víctima, y es la expresión más brutal del carácter fálico del poder, desde siempre expresado por la flecha, la espada, el fusil, el cañón, el misil y otras erecciones. En los Estados Unidos, se viola una mujer cada seis minutos. En México, una cada nueve minutos. En esta sociedad cada vez que un delincuente cae acribillado, la sociedad siente alivio ante la enfermedad que la acosa. La muerte de cada malviviente surte efectos farmacéuticos sobre los bienviviendo. El delito se ha democratizado, y ya está al alcance de cualquiera: lo ejercen muchos y lo padecen todos. Tamaño peligro constituye la fuente más fecunda de inspiración para los políticos y los periodistas que, a grito pelado, exigen mano dura y pena de muerte. En las elecciones legislativas en Argentina en 1997 la candidata Norma Miralles se proclama partidaria de la pena de muerte, pero con sufrimiento previo: "es poco matar a un condenado porque no sufre". Un informe recibido por Amnistía Internacional, de fuentes oficiosas de la propia policía, reveló que los uniformados cometen seis de cada diez delitos en la capital mexicana. Para atrapar a cien delincuentes a lo largo de un año, se requieren catorce policías en Washington, quince en París, dieciocho en Londres y mil doscientos noventa y cinco policías en la ciudad de México. El poder corta y recorta la mala hierba, pero no puede atacar la raíz sin atentar contra su propia vida. Se condena al criminal, y no a la máquina que lo fabrica, como se condena al drogadicto, y no al modo de vida que crea la necesidad del consuelo químico y su ilusión de fuga. ¿Quiénes son los carceleros, y quiénes los cautivos? Bien se podría decir que, de alguna manera, estamos todos presos. Los que están en las cárceles y los que estamos afuera. ¿Están libres los presos de la necesidad, obligados a vivir para trabajar porque no pueden darse el lujo de trabajar para vivir? ¿Y los presos de la desesperación, que no tiene trabajo ni lo tendrán, condenados a vivir robando o milagreando? Y los presos del miedo, ¿estamos libres? ¿No estamos todos presos del miedo, los de arriba, los de abajo y los del medio también? En sociedades obligadas al sálvese quien pueda, estamos presos los vigilantes y los vigilados, los elegidos y los parias. El dibujante argentino Nik imaginó a un periodista entrevistando a un vecino del barrio, que contesta aferrado a los barrotes: _ Mire... *todos pusimos rejas en las ventanas, cámaras de TV, reflectores y vidrio blindado...*, _ ¿Ya no recibe a sus parientes? _ *Sí. Tengo un régimen de visitas.* _ ¿Y la policía qué le dice? _ *Que si cumplo buena conducta, el domingo a la*

mañana voy a poder salir hasta la panadería..... El crimen es el espejo del orden. Los delincuentes que pueblan las cárceles son pobres y casi siempre trabajan con armas cortas y métodos caseros. Si no fuera por estos defectos de pobreza y artesanía, los delincuentes de barrio bien podrían lucir coronas de reyes, galeras de caballeros, bonetes de obispos y sombreros de generales, y firmarían decretos de gobierno en vez de estampar la huella digital al pie de las confesiones..... Eduardo Galeano "Patatas Arriba".....

Este el mundo en el que nos toca vivir, con todos estos reales desafíos y no queríamos escribir las conclusiones sin tener presente esto.

La incompreensión de lo que es el menor como persona, más la racionalidad propia de un ámbito organizativo impersonal, transformaron al sistema en una estructura rígida, incapaz de integrar la flexibilización necesaria que requiere la comunicación bidireccional entre el sujeto que asiste y el asistido, entre el órgano técnico – administrativo y el jurisdiccional, entre éstas y la comunidad.

La primacía de la incomunicación trajo como consecuencia la fractura de los procesos de reeducación y la sectorización de los menores por programas, produjo una superposición de esfuerzos y la imposibilidad de integrar la asistencia y la prevención en un solo proyecto de reeducación integral. No se puede afirmar que la Protección Integral del menor sea una "nueva" concepción del ejercicio del patronato sino una revalorización de la concepción tradicional que históricamente se ha dado en la Argentina. Aunque el surgimiento sea percibido como algo inusual, responde al hecho de haber surgido del deterioro de las instituciones vigentes y al acentuado alejamiento existente entre el avance de las Ciencias Sociales y el tratamiento que generalmente se imparte.

La aparición de esta respuesta – motivar para trabajar científicamente, capacitar los recursos humanos y realizar investigaciones interdisciplinarias – no es casual, sino que cabe vincularla con las continuas denuncias, que son anuncios de los deseos y de la necesidad de trabajar en una forma distinta partiendo del sujeto, como protagonista de su rehabilitación.

Las instituciones psico – socio – educativas no promueven con énfasis la socialización integral del menor, a pesar de que formalmente se consagran al objetivo de “FORMAR INTEGRALMENTE AL MENOR”.

“Toda medida reeducativa se caracteriza, frente a la pena, en no constituir un mal en sí misma”. Aún cuando implique una privación de bienes jurídicos y precisamente por su significado tuitivo, se dirige, sin excepción, a hacer posible el que el agente menor de edad sea capaz de gozar de aquellos bienes jurídicos a los que tiene un perfectísimo y pleno derecho. Derecho que de otra forma no podría alcanzar.

Siempre se producirá una privación de bienes jurídicos al aplicarse cualquier medida reeducativa, por imponerse y ejecutarse por un órgano jurisdiccional, pero esta privación inicial, a su vez, entraña una grave responsabilidad que asume el Estado, transformándose para él en deber jurídico; en el deber jurídico de proporcionarle al menor el tratamiento reeducativo adecuado. Este tratamiento al incidir sobre el menor, le confiere, además, el correlativo derecho de recibirle. Nos encontramos así ante una función socio – jurídica que implica, por parte del Estado, la exigencia de asegurar, a través de este tratamiento, el desarrollo integral de la personalidad del menor en todos los planos, sin excepción alguna.

La medida reeducativa así concebida y estructurada carece de toda significación retributiva, por cuanto que en ningún supuesto está en función de la gravedad mayor o menor de la conducta que originó la situación irregular, por estar exclusiva y directamente relacionada con la personalidad evolutiva del menor, y ser esta personalidad el interés jurídico que, sobre cualquier otra consideración, se encuentra tutelada por la ley.

Es natural que toda medida reeducativa también y medianamente, haya de cumplir una prevención de carácter general, pero esta prevención no desvirtúa, en modo alguno, su verdadero significado. No se nos oculta que la aplicación de una medida de esta naturaleza a un menor que se encuentra en situación irregular restaura en gran parte, la tranquilidad social y reafirma y fortalece la moral social.

Esta situación de desatención refuerza, por la orientación lenta y marginada que las caracteriza, un distanciamiento y desvalorización de los estímulos que

recibe el sujeto a través de distintos medios, lo que ocasiona la reafirmación de las conductas negativas, que luego son las que **distinguen** a quien pasó por alguna institución asistencial.

Por todo lo precedente, se puede afirmar, que la Hipótesis generadora de la presente investigación ha podido ser comprobada.

BIBLIOGRAFÍA

1. MEAD, GEORGE H.: "Espíritu, persona y sociedad". Ed. Paidós. Bs. As. 3ª Edición, 1972.
2. BECKER, HOWARD: "Los extraños. Sociología de la desviación". Tiempo Contemporáneo. Bs. As., 1963.
3. BARATTA, ALESSANDRO: "Criminología crítica y crítica del derecho penal. SIGLO XXI. 1986.
4. BERGER Y LUCKMANN: "La construcción social de la realidad". Amorrortu. 1968.
5. GOFFMAN, ERVING: "Estigma. La identidad deteriorada". Amorrortu. 1970.
6. H. A. RAFFO – M. V. RODRÍGUEZ – J. VAZQUEZ BÉRROSTEGUIETA (1986): "La protección y formación integral del menor" – BS. AS. Edit. Plus Ultra.
7. DIBERTO, ANA MARÍA: "Libertad Asistida. Una alternativa de tratamiento tutelar para adolescentes en riesgo, autores categorizados como delictivos por la ley vigentes.(Presupuestos teóricos para una práctica). S/f. Internet.
8. SAYAGO, LEONARDO ENRIQUE: "Investigación en comunicación organizacional". Colombia 2001 – Internet: Monografias.com – 11 páginas.
9. ROZAS, CRISTIÁN FERNANDO: "Consumo, identidad social y violencia". Santiago: Julio del 2000 – Internet: Jóvenes, formación y empleo. CINTERFOR / OIT.
10. NACIONES UNIDAS: "REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS para la administración de justicia de menores ("Reglas de Beijing)", A.G. res. 40 / 33, anexo, 40 U. N.GAOR. supp (nº 53) P.207, ONU.DOC A / 40 / 53 / 1985.
11. ANDRADA, CARLOS. A: "Labelling aproach" Lugar de edición: s /l. Noviembre 1990.
12. DOMÍNGUEZ, JUAN CARLOS: " Los pibes marginados". 1º Seminario Latinoamericano de Capacitación e Investigación sobre los Derechos Humanos del menor y del niño frente al sistema de administración de justicia juvenil. ILANUD, San José 4 – 14 de Mayo de 1987 – COSTA RICA.

" Derechos humanos en la administración
de justicia de menores". Presentación como consultor de NNUU, a través de

ILANUD (INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NACIONES UNIDAS para la Prevención del Delito) Año 1987 – COSTA RICA.

“ El derecho a ser joven: bases para un tratamiento de la vulnerabilidad en el marco de la doctrina de la protección integral”. – Jornadas organizadas por la ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA DE BS. AS. s / f.

13. NEUMAN ELIAS – BERISTAIN ANTONIO: “Los que viven del delito y los otros. La delincuencia como industria”. Edit. SIGLO XXI, 2ª Ed. 1997. Buenos Aires.
14. DE PAULA FALEIROS, VICENTE: “Trabajo Social e instituciones”. Edit. Humanitas. 1986.

ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

- CLARÍN DIGITAL: "Menores en riesgo: políticas inadecuadas". 04/12/99

Sábado 04 de diciembre de 1999 — CLARÍN DIGITAL
TRIBUNA ABIERTA

Menores en riesgo: políticas inadecuadas

Los institutos de adolescentes no cumplen con su responsabilidad de reinsertarlos en la comunidad

GERARDO CODINA. Asesor del bloque de senadores del Frepaso (Provincia de Buenos Aires)

La Suprema Corte bonaerense, en una reciente acordada, solicitó al gobernador que adopte "los recaudos necesarios para cumplir con las exigencias legales en lo referente a la internación de menores en establecimientos especializados".

Al fundamentar este pedido, la Corte señaló algunos de los rasgos más notorios de la severa crisis que padece la respuesta pública al delito adolescente en la provincia. Afirmó, entre otras cosas: "La histórica insuficiencia de establecimientos adecuados para la contención y tratamiento de los menores, ha provocado (...) su permanencia ilegal en dependencias policiales" y que "las denuncias por apremios ilegales cometidos en perjuicio de menores durante su alojamiento en ellas han aumentado".

El pronunciamiento del Poder Judicial indica con claridad la **responsabilidad** que le cabe al Ejecutivo por el desgobierno en el área, producto de la desorientación conceptual que primó durante las últimas gestiones en el Consejo Provincial del Menor. Sin embargo, se detiene en el deslinde de obligaciones y en el diagnóstico de la situación.

Es cierto que diseñar soluciones a los problemas planteados no es responsabilidad de la Justicia. Pero también que **la Justicia es parte del problema**. Veamos. Los estudios realizados indican que se requieren casi 700 plazas, entre Centros de Recepción y Centros de Contención de Máxima Seguridad, para atender los casos de adolescentes incurso en delitos

graves.

Se desechó construir esos centros en lo inmediato porque implicaba un gasto, en las cuentas del oficialismo, de casi 300 millones, excesivo para el presupuesto provincial. En su reemplazo parcial se procuró la utilización de un sector del Penal de Magdalena, rechazada por la Justicia por violar compromisos internacionales respecto del tratamiento diferenciado de adultos y adolescentes.

Los límites de la jurisprudencia

Lo que no se ha hecho es utilizar los recursos físicos del Consejo del Menor para dar respuesta seria al problema. Es cierto que la mayor parte de ellos está siendo utilizada. Pero son ocupados con chicos y chicas que no deberían estar institucionalizados. Dos casos: los casi 3.900 chicos que permanecen internados desde hace 10 años o más, por razones llamadas asistenciales, y las 200 madres adolescentes internadas con sus hijos, también por decisión judicial.

Estos chicos, que **no han cometido delito alguno** y que muchas veces han sido sus víctimas, merecen otra respuesta pública a sus problemas, en mérito a los derechos constitucionales que les reconoce la Nación. Una respuesta que los asista en la construcción de su propio proyecto de vida y los sostenga el tiempo que requieran para alcanzar autonomía, en el contexto de su **reinserción social**. Una respuesta que les asegure, en primera instancia, su derecho a la libertad.

Claro que de nada serviría realizar esfuerzos por desinstitucionalizar a esos adolescentes si, ante los nuevos casos que requieren de intervención pública, el abanico de opciones disponibles para proteger a los chicos que atraviesan situaciones críticas se reduce a la internación compulsiva en una institución.

Es mejor para los pibes -y para resguardar sus derechos- que se extreme la búsqueda de **espacios de contención y cuidado** dentro de su propia familia ampliada o de su comunidad y apoyar desde programas públicos ese compromiso solidario con los chicos.

Asimismo, si la reacción estatal frente a los adolescentes que delinquen se limita a la represión, cualquier número de plazas de internación quedará desbordado en un corto plazo.

En efecto, si bien en la actualidad los jueces determinan la privación de libertad en un número reducido de casos, alrededor del 10 por ciento de aquellos en los que intervienen, ello es debido sobre todo a la ausencia de vacantes disponibles y no a que se ejecuten medidas alternativas de **responsabilización penal**. Las transgresiones penales de los adolescentes deben visualizarse con claridad como un problema complejo de carácter social y la Justicia también tendría que comprometerse con esa visión.

Aun en los límites de la actual jurisprudencia -en la que se pondera excesivamente el peso de una ley provincial en contra de lo que establece la Constitución Nacional-, el refuerzo y la **reorientación de las políticas sociales** hacia la infancia y la adolescencia, junto con el compromiso de todos los actores en la defensa del derecho de cada pibe a contar con su familia y a gozar de su libertad, permitirían asegurar una respuesta pública que no deteriore aún más las posibilidades de estos chicos, que atraviesan duras historias de vida, y los habilite para desarrollarse como personas integradas a la sociedad.

- CLARÍN DIGITAL: Sociedad: "Quieren transformar todos los institutos de menores".

Por Roxana Fernández. 16/01/00

Domingo 16 de enero de 2000 - CLARÍN DIGITAL

INFORME ESPECIAL / CHICOS EN RIESGO: PROYECTAN CREAR EN EL PAIS HOGARES PARA NO MAS DE 30 CHICOS

Quieren transformar todos los institutos de menores

Dicen que la situación actual "es aterradora". Viven hacinados. Y lo peor, "no se trabaja para el egreso"

Por ROXANA FERNANDEZ. Especial para Clarín.

En el Instituto Manuel Rocca, los chicos apenas pasan **una hora** al aire libre.

Después descuentan sus días de encierro en celdas sin ventanas o en un salón en el que tampoco hay ventilación. Un techo de policarbonato convierte el lugar en un horno pestilente. Allí van a parar adolescentes de entre 14 y 18 años involucrados en **causas penales**. Pero **la mayoría** no tiene noticias de sus defensores o de cómo marchan sus causas.

El Instituto General San Martín parece **una postal centenaria**: apenas llegan, los chicos, de entre 11 y 15 años, reciben un uniforme gastado de pantalón corto azul y camisa blanca o celeste y un corte de pelo feroz. Duermen en grandes pabellones, custodiados por un "maestro de seguridad". Vacíos, esos enormes cuartos no se revelan como hogar para niños: todo está demasiado ordenado y ni siquiera **se ven juguetes**. Algunos están allí por causas penales; otros, porque fueron víctimas de abusos o violencia y la Justicia decidió que lo mejor era **separarlos** de sus familias.

En estas condiciones se espera "recuperar" a jóvenes delincuentes y proteger a los

niños y adolescentes en riesgo. Pero las estadísticas señalan **la inutilidad** de este sistema: el **84 por ciento** de los presos adultos alguna vez estuvo en este tipo de institutos. Además, la mayoría de los egresos de estas instituciones es **por fugas**.

Proyecto

Por eso, las nuevas autoridades del Consejo Nacional del Menor y la Familia decidieron "transformar este sistema y eliminar estas **macroinstituciones** contrarias a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional", dijo a **Clarín** María Orsenigo, la nueva presidenta del Consejo.

Los funcionarios esperan que la meta esté cumplida "en el menor tiempo posible dada la urgencia con que merecen ser resueltos los problemas de los chicos. Por instrucciones expresas del Presidente, vamos a **cambiar de fondo** estas instituciones y coordinar con los gobiernos municipales y provinciales el cumplimiento de la Convención y **programas locales** de prevención de delitos", aseguró la viceministra de Desarrollo Social, Cecilia Felgueras, bajo cuya órbita quedó el Consejo.

Días después de asumir, Orsenigo recibió de sus técnicos **un informe aterrador** sobre la situación de los institutos y otras dependencias en las que el Consejo presta atención a chicos en riesgo y víctimas de violencia o abusos.

Para estos niños y adolescentes casi no hay **escolarización** y están encerrados en "edificios inadecuados para la atención de chicos", según el diagnóstico de los especialistas.

Además, la vida cotidiana de estos lugares transcurre en "ambientes poco acogedores, (hay) sensación de descuido, desapego, **falta de afecto**, indiferencia".

Al Instituto Borchez de Otamendi, destinado a la asistencia de niños y niñas de entre 4 y 12 años, llegan chicos, a veces grupos de hermanos, que fueron **abandonados** o sufrieron violencia o abusos.

Aunque son enviados allí para protegerlos, **permanecen encerrados**. "Hemos comprobado que en este instituto y otros similares los chicos ni siquiera salen para ir a la escuela", explicó Orsenigo.

La escolarización se desarrolla puertas adentro: en el Borchez de Otamendi, por ejemplo, las aulas fueron montadas en dos habitaciones con techos de madera y paredes descascaradas. En esos pocos metros cuadrados funcionan varios grados al mismo tiempo gracias a la implementación de una arquitectura precaria: el espacio se dividió en tres o cuatro partes con armarios metálicos.

En los cuartos de los chicos -en este momento allí viven alrededor de **30**- también hay hacinamiento. Seguramente, con maniobras de malabarista acomodaron cuatro cuchetas, armarios y hasta una cuna en esos pequeños espacios.

Pero tal vez **lo más perverso** de este sistema sea que "no se trabaja para el egreso", aseguró Orsenigo. Estos niños y adolescentes no están más que retenidos entre paredes y rejas. **Les arrebataron** la escuela y, en muchos casos, hasta la familia y los amigos.

"Queremos crear pequeños centros que no reciban más de **30 chicos** y que cada uno esté concebido según sus particularidades y necesidades. Vamos a **recuperar**

la cultura y la educación como herramienta de promoción. Y teniendo en cuenta los principios de la Convención, se va a intentar recuperar los vínculos familiares y comunitarios de los chicos", dijo Orsenigo.

Informe

Para cumplir estas metas, los especialistas iniciaron **un informe** en la que se está evaluando la situación de cada uno de los chicos y el funcionamiento de los institutos. Se investigarán, por ejemplo, las **causas penales y civiles** que llevaron a los chicos a los organismos del Consejo, su grado de escolarización y su estado de salud. según anunció Felgueras, "con Graciela vamos a impulsar la multiplicación de **defensorías** para niños y adolescentes tal como ya se pusieron en marcha en Buenos Aires".

Mientras tanto, niños y adolescentes esperan en el encierro que la Convención finalmente los alcance.

- INFANCIA Y JUVENTUD – REVISTA EN RED: "Un castigo brutal por no haberse fugado". AÑO I – 2001 – Nº 8.

LA VERDADERA HISTORIA DE UNA FUGA DE MENORES INDUCIDA Y UNA GOLPIZA FERROZ

Un castigo brutal por no haberse fugado

"Esta noche va a haber goma", dijeron los celadores a los menores detenidos en el Instituto Aráoz Alfaro. La mayoría se fugó, los 17 que no lo hicieron recibieron una durísima golpiza con caños de hierro. Algunos fueron recapturados y recorrieron las peores comisarías. Qué dicen las autoridades.

Las marcas que dejaron los caños de hierro fueron fotografiadas por los peritos judiciales.

Los celadores dijeron que habían reprimido un motín, pero el mismo director los denunció.

Por Horacio Cecchi

"Nosotros íbamos a denunciar a los maestros golpeadores, y entonces ellos

se enteraron y nos hicieron saber que a la noche había goma.” La versión surgió de boca de un menor, de 16 años, uno de los 17 que no participaron de la fuga del instituto de media seguridad Aráoz Alfaro, ocurrida el viernes 10 de febrero pasado. Los maestros golpeadores a los que alude el menor son los celadores y la “noche de goma” explica la fuga posterior de 43 de los 60 internos. La amenaza, finalmente se cumplió y la sufrieron los 17 que quedaron dentro. Las imágenes de sus cuerpos, salvajemente golpeados con caños de hierro, tomadas por la Justicia esa misma noche y a las que Página/12 tuvo acceso, son una demostración elocuente de que los guardias cumplieron su promesa. La Justicia y las autoridades del Consejo Nacional del Menor tienen profundas sospechas de que la fuga fue alentada por los guardias para provocar disturbios como respuesta a remociones que se vienen realizando en el área de seguridad. Al menos diez de los prófugos fueron recapturados y pasaron por el calvario del sistema: fueron hacinados en una comisaría con lugar para dos y donde uno de ellos sufrió un intento de violación. Luego los derivaron a otra, inhabilitada “porque es inhabitable hasta para un perro”, según señaló la misma jueza que clausuró la comisaría. Diez de los 12 celadores del Alfaro fueron apartados y sumariados por el Consejo Nacional además de que se le inició una causa penal. De todos modos, tuvieron más suerte que uno de los menores prófugos: murió baleado en un tiroteo. A las 20.30 del 10 de febrero pasado, 43 de los 60 internos del Aráoz Alfaro saltaron los muros de presunta seguridad del instituto, y desaparecieron a campo traviesa. El resto quedó dentro. Según la versión de los celadores, se produjo un motín a la hora de la cena, tomaron la cocina y a dos guardias como rehenes, y luego saltaron un alambrado de 4 metros y un muro de la misma altura hasta desaparecer en un campo lindante. Según la misma versión de los celadores, a trece lograron impedirles la fuga en una lucha cuerpo a cuerpo.

Las fotos, tomadas por los peritos policiales, por las autoridades judiciales, y por el director del instituto, Alejandro Kessel, esa misma noche, indican claramente que tal lucha no existió, que sólo hubo un bando que soportó los golpes, el de los menores, y que esos golpes fueron propinados con total saña y salvajismo. Todos aparecieron con terribles marcas de impactos en sus espaldas y piernas, en la cabeza y, uno de ellos, presentaba una de sus manos completamente perforada como si fuera un Cristo. Los celadores habían utilizado caños de hierro. La versión de los guardias y los cuerpos de los menores abrió tantas convicciones entre las autoridades que Kessel, al día siguiente, presentó una denuncia penal contra diez de los doce guardias de turno aquella noche. Los diez habían sido señalados por los 17 menores que quedaron dentro.

“Cuando llegué estaban tirados en el piso húmedo, sin zapatillas, lo que me llamó mucho la atención –dijo la jueza del Tribunal 2 de Menores platense, Gloria Gardella–. Nos están pegando, dijeron todos. Los hice revisar por médicos que comprobaron marcas de golpes.”

El Alfaro pertenece al Consejo del Menor de la provincia, pero por un convenio provisorio firmado en el '95, y que todavía se mantiene, la administración del lugar, incluyendo a todo su personal y al mismo Kessel, es provisto por el Consejo Nacional. “La versión de si realmente se trató de un motín la ponemos en duda y es motivo de una profunda investigación -sostuvo María Orsenigo, titular del Consejo Nacional–. Nos interesan mucho los dichos de los chicos que quedaron, como también de los recapturados.” Orsenigo, como los investigadores, también ponen en duda que los golpes recibidos por los 17 que quedaron dentro hayan ocurrido mientras los guardias intentaban impedir la fuga. “Todos los golpes fueron dados por la espalda y los costados. No hay relación con una refriega cuerpo a cuerpo”. “Los nombres de diez de los doce guardias se repiten en las declaraciones de todos los chicos –afirmó Orsenigo–. Por política nuestra, Kessel presentó al día siguiente una denuncia penal en la fiscalía 3, a cargo de Marcelo Martini. Pero, además, apartamos a los acusados, les dimos licencia forzosa, abrimos un sumario, no estarán en

contacto con menores hasta que no se sustancie la causa, y si son encontrados responsables serán separados del servicio.”

Según reveló una fuente de la investigación, la sospecha más fuerte indica que la fuga fue alentada por los guardias. Llama mucho la atención que las tres cuartas partes de los internos hayan coincidido en sus intenciones y que hayan escapado con tanta facilidad de un instituto con supuesta seguridad. La misma fuente sostuvo que podría tratarse de una demostración del descontento de los celadores por cambios de la estructura que “ponen en riesgo sus puestos”. Pero si los 17 que quedaron dentro sufrieron en sus cuerpos el reclamo de los guardias y las ausencias de sus compañeros, al menos a diez de los prófugos no les fue mejor. Apenas concluida la fuga, “cinco fueron recapturados en el campo lindante —señaló Gardella—. Se habían quedado quietos, dijeron que los habían obligado a escapar. Algunos se entregaron en los juzgados de su jurisdicción”.

Una semana antes de la fuga, la misma jueza Gardella ordenó la inhabilitación de la comisaría 12 de Villa Elisa, capacitada para alojar menores por algunas horas —aunque la mayor parte de las veces, las horas se transformen en meses—, por un incendio que había convertido el lugar en “inhabitable hasta para un perro”, como describió la magistrada. Por lo tanto, los primeros siete recapturados fueron alojados en la 13 de Gonnet. “No es para menores, y tiene espacio sólo para dos detenidos. Eran siete y estaban hacinados en el mismo lugar. Hubo un intento de fuga, daños y un intento de violación, por lo que inmediatamente decidí el traslado.”

¿Dónde fueron a parar los desalojados de la 13? Seis a la comisaría que no es habitable ni para un perro. El séptimo fue derivado a su lugar de origen: la comisaría de Pergamino, para indignación de la jueza local Diana Jure, que durante meses bregó para que fuera trasladado al instituto platense Almafuerde y que finalmente lo vio reaparecer en la misma comisaría.

No le cupo la misma suerte a otros. Uno de los diez recapturados fue atrapado mientras reincidía en un asalto. Otro, simplemente, murió hace pocos días en un tiroteo con la policía.

El eterno escape

En la historia sin fin de los institutos de menores, los últimos tres capítulos se escribieron este año, y el último hace pocos días. El 14 de este mes, 21 internos se escaparon del Instituto San Martín, en el barrio porteño de Parque Chacabuco. Tenían entre 14 y 16 años, en su mayoría “involucrados en delitos contra la propiedad”, comunicó el Consejo del Menor y la Familia y, con involuntario humor negro, sostuvo que “no había indicio de que estuvieran descontentos”.

El 9 de este mes, diez adolescentes escaparon del Instituto Manuel Rocca, en el barrio de Floresta. La fuga fue en plena noche y por una claraboya en el techo del comedor: para subir, armaron una pirámide humana.

El 19 de enero, cinco jóvenes huyeron del Instituto Luis Agote, en el barrio de Palermo. Tenían entre 17 y 19 años. Forzaron una reja en el primer piso y se descolgaron con la ayuda de sábanas. El 29 de julio del año pasado, en ese mismo establecimiento, doce internos habían protagonizado un motín para reclamar “un trato de seres humanos”.

Pocos días antes, el 3 de junio, 30 jóvenes de entre 18 y 21 años se amotinaron en el Instituto de Menores Almafuerde, en Melchor Romero, después de que un celador le pegó a uno de ellos. Tomaron cuatro rehenes, pero depusieron su actitud ante la presencia de dos juezas.

El 9 de mayo de 2000, el subsecretario del Consejo del Menor de la Provincia de Buenos Aires, Roberto Saredi, suspendió la internación de niños y adolescentes en la Comunidad Terapéutica Jesús de Nazareth, del arzobispo Emilio Ogñenovich, luego de que Página/12 informara sobre violaciones y torturas a internados. Poco después Saredi renunció a su cargo, por pedido del

gobernador Carlos Ruckauf.

“El sistema está en crisis”

Por H. C.

“Nada de lo que pasa en estos centros es casual”. La titular del Consejo Nacional del Menor y la Familia, María Orsenigo, apunta a la responsabilidad de los celadores de los institutos de menores cada vez que se producen fricciones entre guardias y menores. Durante una entrevista que mantuvo con este diario, sostuvo que “el sistema está en crisis. Cuando fue creado fue pensado para tratar en forma violenta a chicos que vienen de una educación violenta. Cambiar ese estado de cosas es el desafío que asumimos”. Reconoció la responsabilidad del Consejo Nacional en los incidentes del Aráoz Alfaro y detalló las investigaciones abiertas sobre 10 de los 12 celadores (ver nota principal). “No se puede cambiar todo de golpe”, sostuvo: un convenio firmado con el Ministerio de Justicia, el lunes pasado, incorporará hombres del Servicio Penitenciario Nacional durante un año, que reforzarán al tembladeral que representa el cuerpo actual de celadores.

“La administración es nuestra, desde el convenio firmado en el '95 con la provincia, que no daba abasto y tenía saturadas las comisarías con menores. Nosotros somos responsables de lo que pasa ahí (en el Instituto Alfaro), pero la dependencia es del Consejo Provincial, que es a quien le corresponde dar la medida intermitiva”. Según Orsenigo, “el sistema está en crisis, no tiene edificios adecuados para atender la problemática de jóvenes en conflicto con la ley”, a lo que se suman celadores preparados para responder con violencia. “El sistema tiene dos fallas muy grandes: fue pensado sólo como sistema de seguridad y la comunicación institucional se producía únicamente a través de los celadores, que eran los únicos que estaban en contacto con los menores. Por eso, estamos generando una capacitación permanente, incorporando nuevas actividades como la escuela secundaria, llevamos de una a cuatro las horas de clase, ampliamos la cantidad de visitas, abrimos hogares. Eso permite que los chicos entren en contacto con maestros y otro tipo de personas. Pero, además despedimos a todos aquellos que aparecen en conflicto con los menores y abrimos denuncias penales”.

El debate sobre la Ley de Menores

Por H. C.

La fuga y la feroz represión en el Aráoz Alfaro forman parte de un escenario cotidiano del sistema en el que inevitablemente caen los menores asistidos por el Estado o con conflictos con la ley. El 28 de diciembre pasado fue aprobada la ley 12.607, de Protección Integral de los Derechos del Niño y el Joven, promovida por la titular del Consejo provincial, la ex jueza de menores Irma Lima. Tres días después de la salvaje represión en el Aráoz Alfaro, la ley empezó a mostrar sus grietas: los asesores de menores de toda la provincia denunciaron que a través de la 12.607 el Poder Ejecutivo asumirá el control de sí mismo, como juez y parte, desplazando al contralor de la Justicia. La denuncia fue elevada al procurador general de la Suprema Corte, Matías de la Cruz.

“No brinda garantía procesal alguna amenazando o directamente violando los derechos de niños y jóvenes, empujándolos a un sinuoso sendero procedimental, en el que no rigen los principios constitucionales más elementales”, sostienen los asesores en su redacción. “Si no son capaces de brindar seguridad, y la contención que hacen de los menores es una brutal represión como en el Aráoz Alfaro –señaló una fuente judicial–, cómo se puede suponer que además van a poder controlarse a sí mismos”.

“No entiendo por qué no les gusta la ley –señaló Lima–. Esta es una movida de la gente que no quiere ese cambio. Con la legislación anterior, el juez era dueño y señor, y aunque no fuera un delito igual metía adentro al menor. El asesor era asesor y fiscal a la vez.” La 12.607 crea una serie de niveles municipales, ONG, y jurisdiccionales, fuera del área judicial y del alcance de los asesores de menores, para contención y seguimiento de niños y jóvenes. La ley provocó intranquilidad en todos los escalones del Palacio de Justicia. “Si no son capaces de hacer bien las responsabilidades que ya tenían, no podemos evitar pensar el descalabro que se va a provocar cuando el Poder Ejecutivo se controle a sí mismo”, señaló a este diario una alta fuente de la Justicia.

ÍNDICE

•	Introducción.....	1
•	Fundamentación.....	3
•	CAPÍTULO I: MARCO DE REFERENCIA.....	4
	a. El ser persona.....	4
	b. Infracción juvenil y derechos humanos.....	7
	c. Socialización: etiquetamiento de menor infractor.....	11
	d. Institucionalización y organización institucional.....	18
	e. Conducta desviada.....	23
	f. Vulnerabilidad social.....	28
•	CAPÍTULO II:	33
	a. Características del Centro de Contención.....	33
	b. Política social.....	35
	c. Objetivo.....	37
	d. Dinámica institucional.....	39
	e. El rol y el espacio profesional del trabajador social.....	41
•	CAPÍTULO III: ASPECTO LEGAL.....	44
	a. Ley de menores 10067.....	44
	b. Ley de Menores 12607.....	55
	c. Reglas de Beijing.....	113
•	CAPÍTULO IV: MARCO EMPÍRICO.....	150
	a. Introducción.	150
	b. Problema objeto de Investigación: Objetivos.....	151
	c. Hipótesis.....	151
	d. Variables.....	152
	e. Conceptualización de las variables.....	152
	f. Indicadores.....	153
	g. Instrumentos y técnicas de recolección de datos.....	154
	h. Interpretación de datos.....	155

i.	Evaluación diagnóstica.....	161
▪	CAPÍTULO V: Propuesta metodológica alternativa durante la internación.....	164
a.	Introducción.....	164
b.	Antecedentes y Fundamentación.....	165
c.	Propuesta metodológica.....	169
•	Conclusiones.....	172
•	Bibliografía.....	177
•	Artículos periodísticos.....	179
•	Índice.....	190